

11103

11103

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

✓ "ICA"

BIBLIOTECA AGROPECUARIA
DE COLOMBIA

SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA

SUBGERENCIA DE PRODUCCION AGRICOLA

DIVISION COMERCIAL

DIVISION DE SUPERVISION DE INSUMOS AGRICOLAS

ANALIZADO

✓ ESTUDIO DE JUSTIFICACION DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE
REGISTRO, SUPERVISION Y CONTROL DE INSUMOS AGRICOLAS"

BIBLIOTECA AGROPECUARIA
DE COLOMBIA

GRUPO DE TARIFAS

Septiembre de 1977

CONTENIDO

		Página
1.	INTRODUCCION	1
2.	DESCRIPCION DEL SERVICIO	1
2.1.	ANTECEDENTES	1
2.2.	OBJETIVOS DEL SERVICIO	2
2.3.	SITUACION ACTUAL DEL SERVICIO	2
2.3.1.	Localización Geografica del Servicio	2
3.	RESPONSABLE Y EJECUTOR DEL SERVICIO	2
3.1.	DIVISION DE SUPERVISION DE INSUMOS AGRICOLAS	2
3.1.1.	Organización Operativa	2
3.1.2.	Estructura	2
3.1.3.	Funciones del Servicio	2
4.	BENEFICIOS GENERADOS POR EL SERVICIO	4
5.	EXPEDICION DE REGISTROS	4
5.1.	DEFINICION DE REGISTRO	4
6.	EXPEDICION DEL REGISTRO COMO PRODUCTOR O PRODUCTOR IMPORTADOR	5
6.1.	ORIENTACION SOBRE TRAMITES	5
6.2.	RECEPCION DE LA SOLICITUD	5
6.3.	ESTUDIO DE LA SOLICITUD	5
6.4.	INSPECCION OCULAR AL LABORATORIO INTERNO DE CALIDAD	5
6.5.	INFORME INSPECCION OCULAR	6
6.6.	INSPECCION OCULAR A LOS EQUIPOS INSTALACIONES Y BODEGAS	6
6.7.	INFORME DE INSPECCION	6
6.8.	ELABORACION DEL PROYECTO DE RESOLUCION QUE ORDENA EL REGIS TRO.	6
6.9.	NOTIFICACION AL USUARIO	6

		Página
7.	EXPEDICION DEL REGISTRO PARA IMPORTADOR	6
7.1.	ORIENTACION SOBRE TRAMITES	7
7.2.	RECEPCION DE LA SOLICITUD	7
7.3.	REVISION Y ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION	7
7.4.	INSPECCION OCULAR	7
7.5.	INFORME DE VISITA	7
7.6.	ELABORACION DEL PROYECTO DE RESOLUCION QUE ORDENA EL REGISTRO.	7
7.7.	NOTIFICACION AL USUARIO	7
8.	REGISTRO DE LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD DE INSUMOS AGRICOLAS	8
8.1.	ORIENTACION SOBRE TRAMITES	8
8.2.	RECEPCION DE LA SOLICITUD	8
8.3.	ESTUDIO DE LA SOLICITUD	8
8.4.	INSPECCION OCULAR A LAS INSTALACIONES	8
8.5.	INFORME DE VISITA	8
8.6.	ELABORACION DEL PROYECTO DE RESOLUCION QUE ORDENA EL REGISTRO	8
8.7.	NOTIFICACION AL USUARIO	9
9.	REGISTRO DE INSUMOS (PRODUCTOS) AGRICOLAS	9
9.1.	ORIENTACION SOBRE TRAMITES	9
9.2.	ESTUDIO DE LA SOLICITUD	9
9.3.	REVISION DEL PROYECTO DE ROTULADO POR LA DIVISION DE AGRONOMIA	9
9.4.	REVISION DEL PROYECTO DE ROTULADO POR PARTE DE LA UNIDAD DE LICENCIAS Y REGISTROS.	10
9.5.	ELABORACION DEL REGISTRO DE VENTA DEL PRODUCTO	10
9.6.	NOTIFICACION AL USUARIO	10
10.	REGISTRO DE EMPRESAS APLICADORAS DE AGROQUIMICOS POR VIA AEREA.	10
10.1.	ORIENTACION SOBRE TRAMITES	11
10.2.	ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION POR PARTE DE LICENCIAS Y REGISTROS.	11
10.3.	INSPECCION OCULAR A LAS PISTAS Y CALIBRACION DE LOS EQUIPOS	11

		Página
10.4.	ESTUDIO Y APROBACION DEL EXPEDIENTE	11
10.5.	NOTIFICACION AL USUARIO	11
11.	REGISTRO DE EMPRESAS APLICADORAS DE AGROQUIMICOS POR VIA TERRESTRE	11
11.1.	ORIENTACION SOBRE TRAMITES	12
11.2.	ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION POR PARTE DE LA UNIDAD DE LICENCIAS Y REGISTROS.	12
11.3.	INSPECCION OCULAR A LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS	12
11.4.	ESTUDIO Y APROBACION DEL EXPEDIENTE	12
11.5.	NOTIFICACION AL USUARIO	12
12.	EXPEDICION DE CONCEPTOS TECNICOS SOBRE IMPORTACION O EXPORTACION DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS TERMINADOS Y SOBRE EXENCION DE IMPUESTO A LAS VENTAS	12
12.2.	ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION	12
12.2.	EMISION DEL CONCEPTO TECNICO	13
13.	SUPERVISION Y CONTROL	13
13.1.	SUPERVISION Y CONTROL A INSUMOS AGRICOLAS	13
13.1.1.	Toma de Muestras	13
13.1.2.	Análisis de Laboratorio a las Muestras	14
13.1.3.	Resultados de Análisis	14
13.1.4.	Sellado y decomiso de productos	14
14.	ANALISIS DE COSTOS	15
14.1.	MANDO DE OBRA	15
14.2.	MATERIALES Y EQUIPOS	15
14.2.1.	Papeleria	15
14.2.2.	Equipos	15
14.2.3.	Otros Costos	15
15.	ESTIMACION DE LAS TARIFAS	16
15.1.	TARIFAS ACTUALES	16
15.2.	TARIFAS PROPUESTAS	16
15.3.	EJECUCION PRESUPUESTAL	36

	Página	
16.	ANEXOS	
16.1.	Formato de Resolución	
16.2.	Forma 4.27	42
	Inspección ocular a Fábricas de Fertilizantes y Plaguicidas	
	Forma 3-44	43
16.3.	Inspección ocular a Laboratorios de Análisis Químicos	
	Forma 3-49	44
16.4.	Proyecto de Rotulado	45
16.5.	Formato para Registro de Insumos	
	Forma 3.309	46 ⁴⁵
16.6.	Visitas de Comprobación	
	Forma 3-39	47
16.7.	Inspección ocular Almacenamiento distribución y venta de Agroquímicos.	
	Forma 3.37	48
16.8.	Acta de toma de muestras de plaguicidas	
	Forma 3.34	49
16.9.	Acta de toma de muestras fertilizantes	
	Forma 3.31	50
16.10	Acta de Sellado	
	Forma 3.48	51
16.11.	Acta de levantamiento de sellos	
	Forma 3.42	52
16.12	Acta de decomiso de mercancía	
	Forma 3.47	53
16.13	Inspección ocular a Empresas de aplicación de productos Agroquímicos	
	Forma 3-50	54
16.14.	Concepto para la Importación de Insumos Agrícolas	
	Forma 3-310	55
16.15.	Decreto 843 de 1969	56
16.16.	Decreto 133 de 1976	57
16.17.	Resolución 17 de 1970	58
16.18.	Resolución 2121 de 1974	59
16.19.	Resolución 250 de 1976	60

		Página
16.20	Resolución 1170 de 1976	61
16.21	Resolución 1687 de 1976	62
16.22.	Resolución 372 de 1977	63
16.23.	Resolución 562 de 1977	64

LISTA DE TABLAS

TABLA

1.	Quantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la expedición de un Registro como Productor o Productor- Importador, en 1977.	17
2.	Costos totales en que incurre el ICA en la expedición de un Registro como Productor o Productor- Importador en 1977	18
3.	Quantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA, en la expedición de un Registro como Importador, en 1977.	19
4.	Costos totales en que incurre el ICA en la expedición de un Registro como Importador, en 1977.	20
5.	Quantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA, en la expedición o renovación del registro de laboratorios de control de calidad de Insumos Agrícolas, en 1977.	21
6.	Costos totales en que incurre el ICA en la expedición o renovación del registro de Laboratorios de control de calidad de Insumos Agrícolas, en 1977.	22
7.	Quantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la expedición o renovación del Registro (Productos) Agrícolas en 1977.	23
8.	Costos totales en que incurre el ICA en la expedición o renovación del Registro de Insumos Agrícolas en 1977	24
9.	Quantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la expedición o renovación del Registro para Empresas aplicadoras de agroquímicos por vía aérea en 1977.	25
10.	Costos totales en que incurre el ICA en la expedición o renovación del Registro para Empresas aplicadoras de agroquímicos por vía aérea, en 1977.	26

11.	Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la expedición o renovación del Registro de Empresas aplicadores de agroquímicos por vía terrestre, en cultivos y en vegetales almacenados en 1977.	27
12.	Costos totales en que incurre el ICA en la expedición o renovación del registro para empresas aplicadores de agroquímicos por vía terrestre en cultivos y vegetales almacenados en 1977.	28
13.	Costos totales en que incurre el ICA en la expedición de conceptos técnicos sobre importación o exportación de materias primas o productos terminados de uso agrícola en 1977.	29
14.	Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la supervisión y control a cada productor o productor-Importador.	30
15.	Costos totales en que incurre el ICA en cada visita que efectúa en la supervisión y control a cada productor o productor importador en 1977.	30
16.	Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la supervisión y control a importadores.	31
17.	Costos totales en que incurre el ICA en cada visita que efectúa en las supervisión y control a cada importador en 1977.	31
18.	Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la supervisión y control a cada laboratorio de control de calidad de insumos agrícolas en 1977.	32
19.	Costos totales en que incurre el ICA en cada visita que practica en supervisión y control en cada laboratorio de control de calidad de insumos agrícolas en 1977.	32
20.	Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la supervisión y control de insumos (Productos) agrícolas en 1977.	33
21.	Costos totales en que incurre el ICA en la supervisión y control de insumos agrícolas (Productos) por mano de obra en la toma de una muestra, sellado y decomiso.	33

22.	Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la supervisión y control de las empresas aplicadoras de agroquímicos por vía terrestre en cultivos y en vegetales almacenados.	34
23.	Costos totales en que incurre el ICA en cada visita que efectúa en la supervisión y control de las empresas aplicadoras de agroquímicos por vía terrestre en cultivos y vegetales almacenados.	34
24.	Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la supervisión y control de las empresas aplicadoras de agroquímicos por vía aérea.	35
25.	Costos totales en que incurre el ICA en cada visita que efectúa anualmente en la supervisión y control a cada empresa aplicadora de agroquímicos por vía aérea.	35
26.	Resumen de las tarifas propuestas para la expedición o renovación de registros y conceptos técnicos sobre importación o exportación de materias primas.	37.
27.	Resumen de las tarifas propuestas para la supervisión y control.	38.

LISTA DE TABLAS DEL ANEXO

1. Relación de las Prestaciones sociales Legales, Extralegales y Transferencias que devengan los funcionarios del ICA al - Servicio de Registro, Supervisión y Control de Insumos Agrícolas. 39
2. Costos totales de Papelería (Formas impresas) 41

LISTA DE FIGURAS

1. Organigrama de la División de Supervisión y Control de Insumos Agrícolas. 3

INTRODUCCION

El Instituto Colombiano Agropecuario viene atendiendo desde 1969 la - Supervisión y Control en la fabricación, distribución, comercio y uso de plaguicidas de uso agrícola, defoliantes, reguladores fisiológicos de las plantas, fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo, con lo cual se trata de proteger a los consumidores finales, de que - los productos cumplan con los requisitos de calidad que los fabricantes han registrado en el Instituto.

Las actividades y los costos que conlleva la prestación del servicio se presenta en este documentos como una justificación al cobro de ta rifas.

El Estudio presenta finalmente, los valores de las tarifas que el Ins tituto propone cobrar como una recuperación parcial de los altos cos tos que implica el mantener en operación el servicio y con ello ase- gurar a los usuarios que los productos verdaderamente cumplan sus- objetivos, lo cual se traduce en el aumento de la producción y pro- ductividad de un sector tan importante como es el agrícola.

2. DESCRIPCION DEL SERVICIO

2.1. ANTECEDENTES

Siendo necesario establecer el control y supervisión en materia de - calidad, en la formulación, manejo, transporte y uso de fertilizantes, acondicionadores, del suelo, herbicidas, fungicidas, insecticidas, - demas plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisioló- gicos de las plantas, el Gobierno Nacional por intermedio del Minis- terio de Agricultura y del ICA, estableció una serie de mecanismos - para controlar éstos aspectos, haciendo cumplir lo dispuesto en los Decretos 843 de 1969, y 133 de 1976; resoluciones 17 de 1970; 2121 - de 1974; 250 de 1976; 1170 de 1976; 1657 de 1976; y 572 de 1977; 1345 de 1977.

2.2. OBJETIVOS DEL SERVICIO

Entre los objetivos del servicio, se cuenta el de normalizar y super- visar la fabricación, distribución, comercio, uso y aplicación de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes, reguladores, fisiológicos -

de las plantas, fertilizantes, enmiendas, acondicionadores del suelo inóculos y establecimientos de niveles máximos permisibles de residuos de plaguicidas de uso agrícolas.

2.3. SITUACION ACTUAL DEL SERVICIO

El servicio de Supervisión de Insumos Agrícolas lo presta el Instituto a través de los profesionales que se encuentran localizados en cada uno de los Distritos de Transferencia de Tecnología en que el ICA ha dividido sus nueve (9) regionales.

La Supervisión actualmente, se realiza en los Diez mil (10,000) expendios de Insumos agrícolas, en las sesenta y una (61) fábricas de plaguicidas, sesenta y cuatro (64) fábricas y mezcladoras de fertilizantes o abonos, 42 empresas de aplicación aérea en 300 aeronaves y 200 pistas y 20 empresas de aplicación terrestre.

2.3.1. Localización Geográfica del Servicio.

El Servicio de Supervisión y Control de Insumos Agrícolas se presta a nivel nacional.

3. RESPONSABLE Y EJECUTOR DEL SERVICIO

3.1. DIVISION DE SUPERVISION DE INSUMOS AGRICOLAS

3.1.1. Organización Operativa

La División de Supervisión de Insumos Agrícolas para el cumplimiento de sus funciones cuenta con las siguientes dependencias :

- Servicio de Supervisión de Fertilizantes, Semillas y Aplicación de Insumos.
- Servicio de Supervisión de Plaguicidas
- Servicio de Supervisión de Residuos y Tolerancias
- Unidad de Coordinación Nacional de Licencias y Registros.

3.1.2. Estructura

La División de Supervisión de Insumos Agrícolas tiene la estructura Organizacional que aparece en la Figura 1.

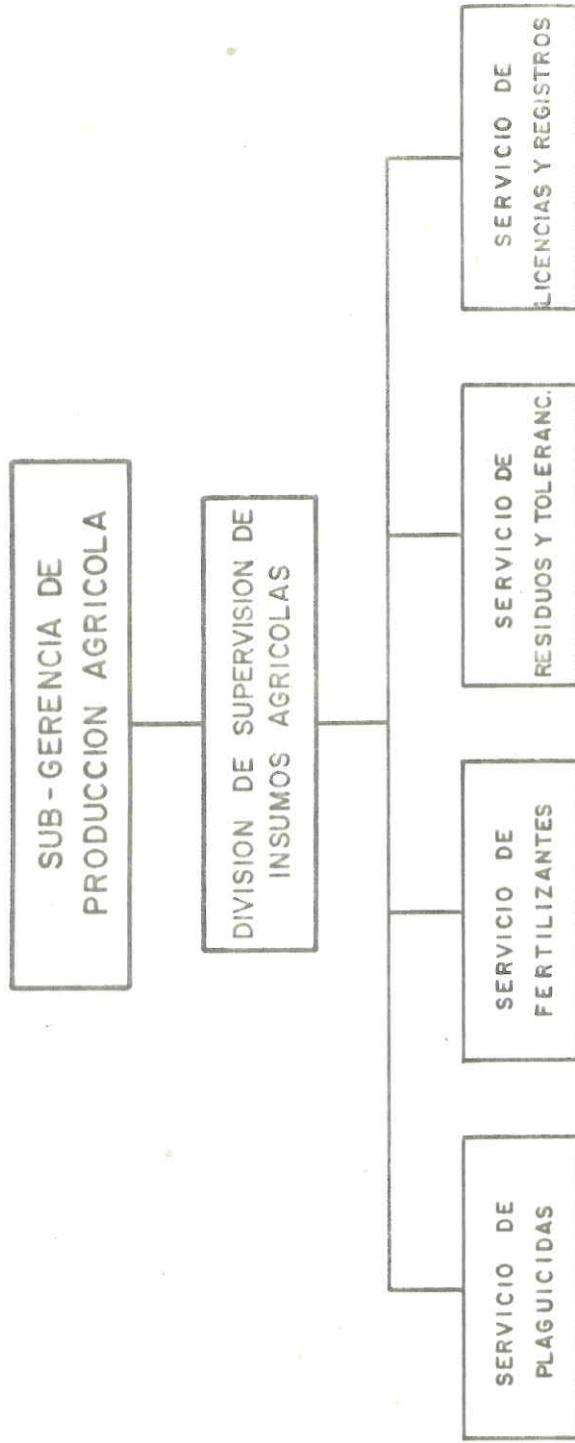
3.1.3. Funciones del Servicio

Las funciones del servicio son las que a continuación se detallan:

1. Proponer las normas que fueren necesarias sobre calidad, manejo transporte, aplicación y uso de los insumos agrícolas.
2. Ejercer el control de las licencias y permisos para la importación, producción, comercialización y aplicación de insumos agrícolas.

FIGURA 1

ORGANIGRAMA DE LA DIVISION DE SUPERVISION DE INSUMOS AGRICOLAS



3. Efectuar estudios sobre comercialización de insumos agrícolas.
4. Promover en coordinación con otras entidades del Sector Público, campañas educativas y divulgativas sobre calidad y uso adecuado de los insumos agrícolas.
5. Coordinar con la Subgerencia de Investigación la realización de trabajos experimentales tendientes a lograr una supervisión eficiente de los insumos agrícolas.

4. BENEFICIOS GENERADOS POR EL SERVICIO

Con la prestación de éste servicio se busca alcanzar los siguientes beneficios :

- Garantizar al agricultor que el producto que está adquiriendo cumple con los requisitos de calidad enunciados.
- Proteger al productor al controlar que sus productos no sean adulterados.
- Contribuir al aumento de la producción y productividad agrícola al garantizar insumos de buena calidad.
- Con la supervisión de las aplicaciones aéreas y terrestres, se logra que los insumos aplicados cumplan verdaderamente sus objetivos.

5. EXPEDICION DE REGISTROS

5.1. DEFINICION DE REGISTRO

Es el asiento o anotación que se hace en un libro especial de algun acto oficial o particular con el fin de condensar la información relativa a una situación, caso o acto determinado.

El Instituto efectua los siguientes registros:

- Registro como Productor - Productor Importador
- Registro como Importador
- Registro de Laboratorios de Control de Calidad de Insumos Agrícolas
- Registro de Insumos Agrícolas
- Registro de Empresas Aplicadoras de Agroquímicos por vía aérea
- Registros de Empresas aplicadoras de agroquímicos por vía terrestre, en cultivos y en vegetales almacenados.

6. EXPEDICION DE REGISTROS COMO PRODUCTOR O PRODUCTOR-IMPORTADOR.

Entiendase por productor toda persona natural o jurídica que con destino a la venta, se dedique a la fabricación de plaguicidas - de uso agrícola, defoliantes, reguladores fisiológicos de las plantas, ya sea cumpliendo todos los procesos químicos o físicos a - que haya lugar, o solamente mediante alguno o algunos de ellos.

6.1. ORIENTACION SOBRE TRAMITES

Para obtener el registro como productor, el interesado deberá formular solicitud en papel sellado ante el ICA, por intermedio de la respectiva Gerencia Regional. La información que debe cumplirse en la solicitud, es la establecida en el artículo 3o. de la Resolución 2121/74 (Anexo 16.18), 250/76 (Anexo 16.19) y 1170/76 (Anexo 16.20)

6.2. RECEPCION DE LA SOLICITUD

Una vez el interesado haya remitido toda la documentación solicitada, la entrega al funcionario responsable quien verifica si está - completa. En caso de no estarlo se le avisa sobre tal defecto.

6.3. ESTUDIO DE SOLICITUD

La solicitud, si es presentada regionalmente, será analizada y el director de Distrito solicitará a la División de Insumos Agrícolas en Bogotá, envíe un químico para que realice la inspección ocular al Laboratorio de Control Interno de Calidad.

Si es presentada en Bogotá se ordena el envío del químico, a realizar la inspección citada.

6.4. INSPECCION OCULAR AL LABORATORIO INTERNO DE CALIDAD

En ésta inspección, el químico verifica que el Laboratorio posea la infraestructura necesaria para llevar a cabo los análisis de acuerdo al producto que se vaya a elaborar como también así las técnicas em pleadas. (Forma 3.44; Anexo 16.2)

6.5. INFORME INSPECCION OCULAR

El químico elabora un informe de la visita y emite el concepto sobre el mismo.

Este informe junto con el concepto técnico son adjuntados a la solicitud y documentación presentada por el interesado para ser enviada a la División de Insumos Agrícolas.

6.6. INSPECCION OCULAR A LOS EQUIPOS, INSTALACIONES Y BODEGAS

El profesional de Distrito realiza una visita de inspección con el fin de comprobar que los equipos, instalaciones y bodegas sean adecuadas para el tipo de producto que se va a elaborar.

6.7. INFORME DE INSPECCION

El profesional rendirá informe sobre la visita y emite su concepto al cual será anexado a los demás documentos para ser enviados a la División de Insumos Agrícolas.

6.8. ELABORACION DEL PROYECTO DE RESOLUCION QUE ORDENA EL REGISTRO

Si los profesionales emiten un concepto favorable en base a las visitas practicadas, el profesional de la unidad de Licencias y Registros Agrícolas, elaborará el proyecto de resolución (Forma 4-27; - Anexo 16.1), para el visto bueno de la División de Supervisión de Insumos Agrícolas.

El jefe de la división estudia y tramita el proyecto de resolución enviándolo posteriormente a la Oficina Jurídica.

La Oficina Jurídica revisa los aspectos legales y da su visto bueno.

La resolución se envía al Subgerente de Producción Agrícola quién la revisa y la envía a la Secretaría General.

La Secretaría General obtiene la firma de la Gerencia General.

La resolución de Gerencia tramitada, regresa a la Unidad de Licencias y Registros.

6.9. NOTIFICACION AL USUARIO

Al interesado se le notifica en Oficinas Nacionales cuando lo ha tramitado directamente ante las mismas.

En Oficinas Regionales a través del Director de Distrito cuando el usuario ha hecho el trámite a nivel regional.

7. EXPEDICION DEL REGISTRO PARA IMPORTADOR

Considerase Importador toda persona natural ó Jurídica que introduzca al país grado técnico para la elaboración de los materiales enunciados en la resolución 2121/74 (Anexo 16.18) ó productos elaborados con destino a uso particular o para distribución sin que sufran ninguna transformación.

7.1. ORIENTACION SOBRE TRAMITES

Para obtener este registro en primera instancia, el interesado debe presentar ante el ICA, solicitud en papel sellado, con la información requerida en el Artículo 8o. de la Resolución 2121/74 (Anexo 16.10).

7.2. RECEPCION DE LA SOLICITUD

El interesado presenta la documentación al profesional responsable quién la revisa y comprueba que esté completa.

7.3. REVISION Y ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION

El profesional de Licencias y Registros revisa y estudia la documentación presentada con el objeto de autorizar la inspección ocular a las bodegas de almacenamiento.

7.4. INSPECCION OCULAR

El profesional de Distrito realiza una visita de inspección con el fin de comprobar que las instalaciones y bodegas sean adecuadas para el tipo de producto que se va a importar.

7.5. INFORME DE VISITA

El profesional elabora un informe de la visita y emitirá su concepto sobre el particular.

7.6. ELABORACION DEL PROYECTO DE RESOLUCION QUE ORDENA EL REGISTRO

El profesional de Licencias y Registros elabora el proyecto de resolución (Forma 4.27; Anexo 16.1) para el visto bueno de la División de Supervisión de Insumos Agrícolas.

El jefe de la división estudia el proyecto de resolución, para luego enviarlo a la Oficina Jurídica.

La Oficina Jurídica analiza todos los aspectos legales y da su apreciación.

En esta oficina pasa a la Subgerencia de Producción Agrícola donde le da el visto bueno definitivo para enviarlo a la Secretaría General.

La Secretaría General obtiene la firma de la Gerencia. Una vez tramitada la resolución es devuelta a la Oficina de Licencias y Registros.

7.7. NOTIFICACION AL USUARIO

Una vez efectuado el registro se le comunica al usuario bien sea en Bogotá ó por intermedio del profesional del Distrito donde se presentó la solicitud.

8. REGISTRO DE LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD DE INSUMOS AGRICOLAS.

8.1. ORIENTACION SOBRE TRAMITE

Para obtener este registro el interesado formula solicitud en papel sellado ante el ICA.

La información que debe dar en la solicitud es la que aparece en el Artículo 1o. de la Resolución 17 de 1970 (Anexo 16.17)

8.2. RECEPCION DE LA SOLICITUD

El interesado entrega los documentos exigidos al funcionario responsable quién verifica que esté completa.

8.3. ESTUDIO DE LA SOLICITUD

La solicitud será analizada por el profesional de la Unidad de Registros y Licencias quién solicitará la inspección ocular a las instalaciones por un químico del Laboratorio y un profesional de Distrito.

8.4. INSPECCION OCULAR A LAS INSTALACIONES

El profesional de Distrito efectúa una visita a las instalaciones en compañía del químico con el fin de observar el equipo de que dispone el laboratorio, la lista de análisis que está en capacidad de hacer y los métodos que se propone seguir en cada caso.

8.5. INFORME DE VISITA

El profesional y el químico elaboran un informe de visita y emiten su concepto sobre la inspección ocular a las instalaciones (Forma 3-9 Anexo 16.3).

8.6. ELABORACION DEL PROYECTO DE RESOLUCION QUE ORDENA EL REGISTRO

El profesional de la Unidad de Licencias y Registros en base a la visita practicada a las instalaciones procederá a elaborar el proyecto de resolución para el visto bueno de la División de Supervisión y control de Insumos Agrícolas. (Forma 4.27, Anexo 16.1)

El jefe de la División estudia y da trámite al proyecto enviándolo a la Oficina Jurídica.

La Oficina Jurídica analiza la parte legal del proyecto y da su aprobación.

De la Oficina Jurídica pasa a la Subgerencia de Producción quién le da el último visto bueno, y la envía a la Secretaría General.

La Secretaría General obtiene la firma de la Gerencia y retorna a la Unidad de Licencias y Registros la resolución tramitada.

8.7. NOTIFICACION AL USUARIO

Al interesado se la notifica bien sea en Oficinas Nacionales o en las Oficinas regionales, dependiendo de donde haya tramitado los documentos.

9. REGISTRO DE INSUMOS (PRODUCTOS) AGRICOLAS

9.1. ORIENTACION SOBRE TRAMITES

Para registrar los productos el usuario, debe presentar solicitud en papel sellado.

La información que debe dar en la solicitud, es la que aparece en el Artículo 12 de la Resolución 2121/74 (Anexos 16.18) Artículo 10 de la Resolución 250/76 (Anexos 16.19) Artículo 1 de la Resolución 1170/76 (Anexos 16.20).

9.2. ESTUDIO DE LA SOLICITUD

El profesional de la Unidad de Licencias y Registros, revisará, si el producto que desea registrarse se encuentra ya registrado bajo otra denominación comercial, pero con igual formulación; si esto es así, el rotulado se compara con los ya aprobados de los productos registrados, se hacen los ajustes a que hubiere necesidad.

Si por el contrario el producto no está registrado el rotulado deberá ser revisado por los programas respectivos de la División de Agronomía del ICA.

9.3. REVISION DEL PROYECTO DE ROTULADO POR LA DIVISION DE AGRONOMIA

Esta División a través de los programas de investigación, revisa los proyectos de rotulado y los compara con los resultados de las investigaciones realizadas con los productos para los cuales se esta solicitando el registro y en base a éstos emite su concepto técnico.

Una vez revisado el proyecto de rotulado es devuelto al interesado - para que efectúe las correcciones a que haya lugar, para que una vez corregido, sea adjuntado a la solicitud de registro y a los documentos solicitados (Anexos 16.4)

9.4. REVISIÓN DEL PROYECTO DE ROTULADO POR PARTE DE LA UNIDAD DE LICENCIAS Y REGISTROS.

El profesional revisa la documentación recibida, observa que el rotulado esté de acuerdo a la norma Icontec correspondiente a la los requisitos exigidos por el ICA, así como también, que las correcciones hechas por la División de Agronomía con relación al rotulado se hayan tenido en cuenta.

Observa que las recomendaciones hechas por el Ministerio de Salud - hayan sido incluidas en el proyecto de rotulado y que esté cumpla - con lo estipulado en las Normas Icontec Oficializadas.

9.5. ELABORACIÓN DEL REGISTRO DE VENTA DEL PRODUCTO

El profesional de la Unidad de Licencias y Registros elabora el registro de venta del producto respectivo y lo envía al Director de la División para su visto bueno. (Forma 3-309; Anexo 16.5)

El Director de la División estudia y tramita el proyecto de resolución, enviándolos a la Oficina Jurídica.

La Oficina Jurídica revisa la parte legal y da su aprobación sobre los mismos.

De allí es enviada al Subgerente de Producción Agrícola quién la revisa y envía la resolución a la Secretaría General.

La Secretaría hace firmar la Resolución por el Gerente.

La resolución una vez tramitada es devuelta a la Unidad de Licencias y Registros Agrícolas.

9.6. NOTIFICACIÓN AL USUARIO

Al interesado se le notifica directamente si presentó la solicitud en la Unidad de Licencias y Registros de Bogotá ó por intermedio - del profesional de Distrito cuando efectuó la solicitud a través de una regional.

10. REGISTRO DE EMPRESAS APLICADORAS DE AGROQUÍMICOS POR VÍA AEREA

Se define como aplicador aéreo toda persona natural o jurídica que - con fines comerciales, disponga de los equipos aéreos necesarios para aplicar los productos de que trata la resolución 1687/76 (Anexo - 16.22)

10.1. ORIENTACION SOBRE TRAMITES

Para obtener el registro como empresa aplicadora, el usuario debe presentar solicitud en papel sellado, dando la información y documentos exigidos en el artículo 3o. de la Resolución 1657/76 - (Anexo 16.21)

10.2. ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION POR PARTE DE LICENCIAS Y REGISTROS

Esta documentación es revisada por el profesional del servicio, el cual dará su aprobación y en base a ésta se ordena la inspección ocular a las instalaciones y equipos.

10.3. INSPECCION OCULAR A LAS PISTAS Y CALIBRACION DE LOS EQUIPOS

El profesional de Distrito efectúa una visita de inspección, con el fin de revisar los equipos de aplicación, tales como bombas cen trifugas, boquillas, brazos de aspersión, tanques de la aeronave y de aprovisionamiento del agroquímico con el fin de constatar que su funcionamiento y cantidad garantice una correcta aplicación, además debe dar las recomendaciones técnicas para lograr su correcto funcionamiento.

10.4. ESTUDIO Y APROBACION DEL EXPEDIENTE

En base a la inspección ocular y a los datos consignados en el expediente, el profesional de la Unidad de Licencias y Registros revisará la documentación para posteriormente enviarlo al director de la División de Supervisión de Insumos Agrícolas.

El jefe de la División estudia el documento y lo envía a la Oficina jurídica.

La Oficina Jurídica analiza todos los aspectos legales y da su aprobación.

De esta Oficina pasa a la Subgerencia de Producción Agrícola, donde le dan el visto bueno definitivo y es enviado a la Secretaría General.

La Secretaría General obtiene la firma de la Gerencia y retorna el documento a la Unidad de Licencias y Registros Agrícolas.

10.5. NOTIFICACION AL USUARIO

Al interesado se le comunica directamente si la solicitud se tramita en las Oficinas Nacionales o al Director del Distrito, en caso de haberse tramitado el registro a través de una regional.

11. REGISTRO DE EMPRESAS APLICADORAS DE AGROQUIMICOS POR VIA TERRESTRE.

Se entiende por aplicador terrestre toda persona natural ó jurídica que aplique los productos agroquímicos de que trata la resolución - 1657/76 utilizando equipos terrestres.

11.1. ORIENTACION SOBRE TRAMITES

Para obtener el registro correspondiente, el interesado deberá formular solicitud en papel sellado con la información que se exige en el Artículo 15o. de la Resolución 1657/76 (Anexo 16.21)

11.2. ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION POR PARTE DE LA UNIDAD DE LICENCIAS Y REGISTROS.

Esta documentación es revisada por el profesional del servicio, el cual dará su aprobación y solicitará inspección ocular a las instalaciones y equipos.

11.3. INSPECCION OCULAR A LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS

El profesional de Distrito efectua una visita de inspección con el fin de observar que los equipos e instalaciones sean adecuadas para el tipo de aplicación de los productos que se utilicen. (Forma 3-50 Anexo 16.13)

11.4. ESTUDIO Y APROBACION DEL EXPEDIENTE

En este punto se siguen los mismos pasos que aparecen en el numeral 10.4 del registro de empresas aplicadoras de agroquímicos por vía aérea.

11.5. NOTIFICACION AL USUARIO

Al interesado se le notifica bien sea directamente, o por intermedio del profesional de Distrito si presentó la solicitud regionalmente.

12. EXPEDICION DE CONCEPTOS TECNICOS SOBRE IMPORTACION O EXPORTACION DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS TERMINADOS Y SOBRE EXCENSION DE IMPUESTOS A LAS VENTAS.

12.1. ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION

El interesado presentará en las oficinas del ICA, la solicitud con la información y documentación establecidas por el Instituto.

El profesional de la Unidad de Registros y Licencias Agrícolas, observará que el producto para el cual se solicita el concepto técnico sea de uso agrícola o para la formulación de productos agrícolas.

Observa también que la cantidad sea necesaria de acuerdo a las estadísticas que se poseen y que esté registrado en el Instituto.

12.2. EMISION DEL CONCEPTO TECNICO

El profesional de la Unidad de Licencias y Registros Agrícolas elabora el concepto técnico indicando las especificaciones del producto y los datos requeridos por la Aduana y el Incomex.

Este concepto es enviado al director del servicio respectivo quien lo revisa y le da el visto bueno, para que el jefe de la División de Insumos Agrícolas le da la aprobación definitiva y lo firme - (Forma 3-310, Anexo 16.14)

13. SUPERVISION Y CONTROL

El ICA una vez ha expedido los respectivos registros, efectuará una supervisión periódica con el fin de comprobar que los productores ó productores-importadores, importadores, Laboratorios de control de calidad de insumos y Empresas aplicadoras de insumos, esten cumpliendo con las normas sobre producción, manejo y aplicación de los insumos, que garanticen su calidad y efectividad.

El número de visitas que se efectúan estan dadas por la necesidad de supervisión que se requiera y teniendo en cuenta el control de calidad interno de las empresas el volumen de producción y la diversidad de productos.

13.1. SUPERVISION Y CONTROL A INSUMOS (PRODUCTOS) AGRICOLAS

Para comprobar si los productos que se encuentran en el mercado han sido registrados estan cumpliendo las garantías expresadas en los registros respectivos, los funcionarios del ICA, harán visitas de inspección y podrán tomar muestras para ser sometidas a análisis.

Estas visitas seran practicadas por los profesionales del ICA a las fábricas, depósitos, almacenes de distribución y lugares de uso, luego de efectuadas se levantarán las actas respectivas. (Forma 3 - 37 Anexo 16.7) (Forma 3-39 Anexo 16.6)

13.1.1. Toma de Muestras

Para comprobar el contenido garantizado y demás características de los productos registrados los profesionales encargados del control tomarán las muestras que sean necesarias en las fábricas, depósitos almacenes de Distribución y lugares de uso.

Las muestras serán tomadas conforme al procedimiento indicado por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Inontec) Nos. 46 "Toma de Muestras de Abonos Sólidos"; 475 Toma de Muestras de Fertilizantes - de baja presión de vapor"; y 135 Toma de Preparación de Muestras de Plaguicidas. (Forma 3.34 Anexo 16.8, Forma 3.31 Anexo 16.9).

13.1.2. Análisis de Laboratorio a las Muestras

Una vez recibidas las muestras, en el Laboratorio se procede a efectuar los análisis respectivos, empleando los métodos que para cada caso sean necesarios.

13.1.3. Resultados de Análisis

El resultado de los análisis será enviado al profesional que tomó las muestras para que él comunique al interesado.

13.1.4. Sello y Decomiso de Productos

Las violaciones de la Resolución 2121 (Anexo 16.18, 250/76 (Anexo 16.19) y 1170/76 (Anexo 16.20) será sancionada por Resolución motivada, que expedirá el ICA de conformidad con el Artículo 20. del 133/72 (Anexo 16.16) del Ministerio de Agricultura.

En los casos que se decomisen los productos, no habrá derecho de indemnización (Forma 3-48 Anexo 16.10)

1. Causales de Decomiso

Serán causales de decomiso:

- La distribución y venta de productos sin licencia oficial, desprovistos de rótulos o con rótulo ilegible.
- La distribución y venta de productos cuyo empaque presente desgarros, roturas, roturas o cualquier otra anomalía que pueda afectar la calidad del producto.
- Que el producto o su empaque presenten evidencias de haber sido adulterados.
- Cuando el producto presente desviaciones superiores a las establecidas, en el contenido garantizado, comprobado por análisis.

Para proceder al decomiso de productos los profesionales del ICA, en presencia del dueño o del representante, levantará un acta en la cual se hará constar el motivo de la sanción y la relación de los productos decomisados procediendo de inmediato a retirarlos.

2. Recursos de reposición y apelación

El propietario o responsable, puede presentar sus descargos por escrito, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha que se firme el acta.

El Gerente regional efectuará un estudio a los descargos, si se encuentran justificados, dará autorización por escrito para que se proceda al levantamiento de sellos (Forma 342 Anexo 16.11)

Si por el contrario no se presentan o no se aceptan los descargos y los resultados de los análisis son positivos estos serán decomisados (Forma 3,47 Anexo 16-12) El valor del transporte de los productos o la destrucción de los mismos correrá por cuenta del responsable.

14. ANALISIS DE COSTOS

Para calcular los costos en que incurre el ICA en la expedición de un registro, se tuvo en cuenta los rubros de: Mano de obra, materiales y equipos y otros costos. En la supervisión y control se tuvo en cuenta tan solo los costos de la mano de obra.

La metodología empleada es como sigue:

14.1. MANO DE OBRA

Las actividades desempeñadas por cada uno de los funcionarios, se cuantificó física y monetariamente para cada labor desarrolladas.

En caso de la expedición de los registros (Tablas 1,3,5,7,9,11 ; numerales 6 hasta el 11.5) de la supervisión y control (Tablas 14, 16,18,20,22,24, numerales 13.1 hasta el 13.6) y emisión de conceptos técnicos (Tablas 13, numerales 12 hasta el 12.2) se calculó el tiempo promedio que emplea el funcionario responsable.

Para determinar el valor de la mano de obra, se estableció el promedio del salario básico, el cual se incrementó por concepto de presentaciones sociales, legales, extralegales y transferencias tal como se enseña en la Tabla 1 del Anexo.

14.2. MATERIALES Y EQUIPOS

14.2.1. Papelería

Se determinó el costo para cada una de las formas impresas según se indican en la Tabla 2 del Anexo.

14.2.2. Equipos

En la expedición de un registro se tuvo en cuenta el uso de la máquina de escribir.

14.2.3. Otros Costos

Por éste concepto se tuvo en cuenta los siguientes rubros: Arrendamiento de Oficinas, Servicios Públicos (Agua, luz, aseo) y comunicaciones (Teléfono, telegramas, portes), y cuyos valores se expresan en las tablas 2,4,6,8,10,12 y 13.

15. ESTIMACION DE LAS TARIFAS

15.1. TARIFAS ACTUALES

El usuario para obtener el registro hace la solicitud en papel sellado, acompañado de una estampilla de timbre nacional por valor de cinco pesos (\$ 5.00) El Instituto anula la estampilla.

15.2. TARIFAS PROPUESTAS

15.2.1. Tarifas por el servicio de Registro y Expedición de Conceptos Técnicos.

La serie de actividades que realiza el ICA para la expedición de registros y conceptos técnicos que fueron indicados en los numerales 5 al - 12,2 de este documento, se traducen en costos y una de las formas de recuperarlos es a través del cobro de tarifas.

El establecimiento de tarifas discriminadas para el servicio de Registro a: Productor o Productor-Importador; Importador; Laboratorios de Control de Calidad de Insumos Agrícolas, Insumos (Productos) Agrícolas y a empresas aplicadoras de agroquímicos por vía aérea, terrestre, son los que aparecen en la tabla No. 26.

En esta clasificación se contempla además las tarifas que se cobraran por la expedición de certificados que contienen conceptos técnicos sobre Importación o exportación de materias primas.

15.2.2. Tarifas por el Servicio de Supervisión y Control.

Se refiere a los valores que por el servicio de Supervisión y Control propone el ICA cobrar a: productor o productor-Importador, Importador Laboratorios de Control de Calidad de Insumos Agrícolas, Insumos y a las empresas aplicadoras de agroquímicos por vía aérea y terrestre.

El valor de la tarifa aparece en forma discriminada en la tabla 27.

Para el caso de el establecimiento de tarifas a la supervisión y control de Productos o Insumos se propone una tarifa básica de \$ 400.00 por concepto de mano de obra (Toma de muestras, sellado y/o decomiso) el cual se incrementará teniendo en cuenta las tarifas que se cobran por servicios de análisis químico que ofrece el laboratorio de insumos agrícolas.

TABLA 1.- Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA, en la expedición de un registro como productor- productor importador en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Minutos
INGENIERO AGRONOMO:	
Orientación sobre trámites y recepción de la solicitud.	60°
Estudio de la solicitud en la oficina de licencias y registros	60°
Inspección ocular a los equipos, instalaciones y bodegas	180°
Informe de la visita de inspección	60°
Elaboración y presentación de la resolución que ordena el registro	60°
Revisión y visto bueno de la resolución y el expediente	120°
Notificación al usuario	30°
	<hr/>
	TOTAL
	570°
INGENIERO QUIMICO:	
Inspección ocular al laboratorio interno de calidad	380°
Informe de visita al laboratorio	60°
	<hr/>
	TOTAL
	420°
SECRETARIA	
Transcripción a máquina del informe de la inspección ocular al laboratorio interno de calidad.	15°
Transcripción a máquina del informe de la inspección ocular a los equipos, instalaciones y bodegas.	15°
Transcripción a máquina de la resolución que ordena el registro.	15°
	<hr/>
	TOTAL
	45°

FUENTE: División de supervisión de Insumos Agrícolas.

TABLA 2. Costos totales en que incurre el ICA en la expedición de un registro como productor ó productor importador en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Promedio Minutos	Valor Minuto \$	Valor Total \$
MANO DE OBRA			
Ingeniero Agronomo	570°	1.32	752.40
Químico	420°	1.45	609.00
Secretaria	45°	0.57	<u>25.65</u>
		SubTotal	1.387.05
MATERIALES Y EQUIPOS			
Papeleria (Formas Impresas)			1.94
Equipos (Mantenimiento máquina de escribir)	45°	0.04	<u>0.18</u>
		SubTotal	2.12
OTROS COSTOS			
Arrendamiento	495°	0.14	69.30
Servicios	495°	0.06	29.70
Comunicaciones	495°	0.10	<u>49.50</u>
		SubTotal	148.50
			TOTAL 1.537.67

FUENTE: Este estudio

TABLA 3. Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA, en la expedición de un registro como Importador en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Minutos
INGENIERO AGRONOMO	
Orientación sobre trámite y recepción de la solicitud	60'
Revisión y estudio de la documentación presentada	60'
Inspección ocular a las bodegas	180'
Elaboración del proyecto de resolución que ordena el registro	180'
TOTAL	<u>480'</u>
SECRETARIA	
Transcripción a máquina de la resolución que ordena el registro.	15'
TOTAL	<u>15'</u>

FUENTE: Este estudio

TABLA 4. Costos totales en que incurre el ICA, en la expedición de un registro como importador en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Promedio Minutos	Valor Minutos \$	Valor Total \$
MANO DE OBRA			
Ingeniero Agrónomo	480'	1.32	633.60
Secretaría	15'	0.57	<u>8.55</u>
	SubTotal		642.15
MATERIALES Y EQUIPOS			
Papelería (Formas Impresas)			1.44
Equipos (Mantenimiento máquina de escribir)	15'	0.004	<u>0.06</u>
	SubTotal		1.50
OTROS COSTOS			
Arrendamiento	315'	0.14	44.10
Servicios	315'	0.06	18.90
Comunicaciones	315'	0.10	<u>31.50</u>
	SubTotal		94.50
		TOTAL	738.15

FUENTE: Este estudio

SECRETARÍA AGRICOLA

SECRETARÍA AGRICOLA
 INSTITUTO AGROPECUARIO

TABLE. 5. Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA, en la expedición y renovación del registro de laboratorios de control de calidad de Insumos Agrícolas en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Minutos
INGENIERO AGRONOMO	
Orientación sobre trámites y recepción de la solicitud.	60'
Estudio de la solicitud	60'
Revisión y visto bueno del expediente	135'
TOTAL	255'
INGENIERO QUIMICO	
Inspección ocular a las instalaciones	360'
TOTAL	360'
SECRETARIA	
Elaboración de la notificación al usuario	15'
Transcripción a máquina	15'
TOTAL	30'

FUENTE: División de supervisión de insumos agrícolas.

TABLA 6. Costos totales en que incurre el ICA en la expedición o renovación del registro de laboratorios de control de calidad de Insumos Agrícolas en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Promedio Minutos	Valor Minuto \$	Valor Total \$
MANO DE OBRA			
Ingeniero Agrónomo	255'	1,32	336,60
Químico	360'	1,45	522,00
Secretaría	30'	0,57	<u>17,10</u>
		SubTotal	875,70
MATERIALES Y EQUIPOS			
Papelería (Formas Impresas)			1,94
Equipos (Mantenimiento máquinas de escribir)	30'	0,004	<u>0,12</u>
		SubTotal	2,06
OTROS COSTOS			
Arrendamiento	240'	0,14	33,60
Servicios	240'	0,06	14,40
Comunicaciones	240'	0,10	<u>24,00</u>
		SubTotal	72,00
			TOTAL
			949,76

FUENTE: Este estudio

TABLA 7. Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA, en la expedición o renovación del registro a Insumos (Productos) Agrícolas en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Minutos
INGENIERO AGRONOMO	
Orientación sobre trámites	60'
Estudio de la solicitud y documentación	60'
Revisión del proyecto de rotulado por la División de Agronomía.	240'
Revisión del rotulado por parte de la Oficina de Licencias y Registros.	60'
Elaboración y visto bueno del registro de venta	120'
	<u>540'</u>
	TOTAL
SECRETARIA	
Transcripción a máquina del registro.	15'
	<u>15'</u>
	TOTAL

FUENTE: División de supervisión de insumos agrícolas

TABLA 8. Costos totales en que incurre el ICA en la expedición o renovación del registro de Insumos Agrícolas en 1977 (Productos)

CONCEPTO	Tiempo Promedio Minutos	Valor Minutos \$	Valor Total \$
MANO DE OBRA			
Ingeniero Agrónomo	540'	1.32	712.80
Secretaría	15'	0.57	<u>8.55</u>
		SubTotal	721.35
MATERIALES Y EQUIPOS			
Papelería (Forma Impresas)			3.85
Equipos (Mantenimiento de máquinas de escribir)	15'	0.004	<u>0.06</u>
		SubTotal	3.91
OTROS COSTOS			
Arrendamiento	540'	0.74	75.60
Servicios	540'	0.06	3.24
Comunicaciones	540'	0.10	<u>54.00</u>
		SubTotal	132.84
			TOTAL
			858.10

FUENTE: Este estudio

TABLA 9. Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la expedición o renovación del registro para empresas aplicadores de agroquímicos por vía aérea en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Minutos
INGENIERO AGRONOMO	
Orientación sobre trámites	60'
Estudio de la documentación	60'
Inspección ocular a las pistas (5 en Total)	1,880'
Revisión y aprobación del expediente	120'
TOTAL	1,920'
SECRETARIA	
Transcripción a máquina del expediente	15'
TOTAL	15'

FUENTE: División de supervisión de Insumos Agrícolas.

TABLA 10. Costos totales en que incurre el ICA en la expedición o renovación del registro para empresas aplicadoras de agroquímicos por vía aérea en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Promedio Minutos	Valor Minuto \$	Valor Total \$
MANO DE OBRA			
Ingeniero Agrónomo	1,920'	1.32	2,534.40
Secretaria	15'	0.57	<u>8.55</u>
		SubTotal	2,542.95
MATERIALES Y EQUIPOS			
Papeleria (Formas Impresas)			0.50
Equipos (Mantenimiento para Máquinas de escribir)	15'	0.004	<u>0.06</u>
		SubTotal	0.56
OTROS COSTOS			
Arrendamiento	240'	0.14	33.60
Servicios	240'	0.06	14.40
Comunicaciones	240'	0.10	<u>24.00</u>
		SubTotal	72.00
			TOTAL
			2,615.51

FUENTE: Este estudio

TABLA 11. Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la expedición o renovación del registro para empresas aplicadoras de agroquímicos por vía terrestre en cultivos y en vegetales almacenados en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Minutos
INGENIERO AGRONOMO	
Orientación sobre trámites:	60'
Estudio de la documentación	60'
Inspección ocular a las instalaciones y equipos	240'
Estudio y aprobación del expediente	<u>120'</u>
TOTAL	480'
SECRETARIA	
Transcripción a máquina del expediente	<u>15'</u>
TOTAL	15'

FUENTE: División de supervisión de Insumos Agrícolas.

TABLA 12. Costos totales en que incurre el ICA, en la expedición o renovación del registro para empresas aplicadoras de agroquímicos por vía terrestre en cultivos y vegetales almacenados en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Promedio Minutos	Valor Minuto \$	Valor Total \$
MANO DE OBRA			
Ingeniero agrónomo	480'	1,32	633,60
Secretaría	15'	0,57	<u>8,55</u>
		SubTotal	642,15
MATERIALES Y EQUIPOS			
Papelaria (Formas impresas)			0,50
Equipos (Máquinas de escribir)	15'	0,004	<u>0,06</u>
		SubTotal	0,56
OTROS COSTOS			
Arrendamiento	240'	0,14	33,60
Servicios	240'	0,06	14,40
Comunicaciones	240'	0,10	<u>24,00</u>
		Subtotal	72,00
			TOTAL
			714,71

FUENTE: Este estudio

TABLA 13. Costos totales en que incurre el ICA en la expedición de conceptos técnicos sobre Importación o Exportación de materiales o productos terminados de uso agrícola, en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Promedio Minutos	Valor Minuto \$	Valor Total \$
MANO DE OBRA			
Ingeniero Agrónomo	240'	1.32	316.80
Secretaria	10'	0.57	<u>5.70</u>
	SubTotal		322.50
MATERIALES Y EQUIPOS			
Papelería (Formas Impresas)			1.63
Equipos (Máquina de escribir)	10	0.004	<u>0.04</u>
	SubTotal		1.67
OTROS COSTOS			
Arrendamiento	120	0.14	16.80
Servicios	120	0.06	7.20
Comunicaciones	120	0.10	12.00
	SubTotal		<u>36.00</u>
	TOTAL		<u>360.17</u>

FUENTE: Este estudio

TABLA 14. Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la supervisión y control a cada productor productor importador en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Minutos
Ingeniero agrónomo	
Cada visita tiene una duración de 2 horas.	120
TOTAL	120
Ingeniero Químico	
Cada visita tiene una duración de 6 horas.	360
TOTAL	360

FUENTE: División de supervisión de insumos agrícolas.

TABLA 15. Costos totales en que incurre el ICA en cada visita que efectua en la supervisión y control a cada productor, productor importador en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Minutos	Valor Minutos \$	Valor Total \$
Mano de Obra			
Ingeniero Agrónomo	120	1,32	158,40
Ingeniero Químico	360	1,45	522,00
TOTAL			680,40

FUENTE: Es te estudio

TABLA 16. Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la supervisión y control al importadores en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Minuto
Ingeniero Agrónomo	
Cada visita tienen una duración de 2 horas.	120
	<hr/>
TOTAL	120

FUENTE: División de supervisión de Insumos Agrícolas.

TABLA 17. Costos totales en que incurre el ICA en cada visita que efectúa en la supervisión y control a cada importador en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Promedio	Valor Minuto@	Valor Total @
Mano de Obra			
Ingeniero Agrónomo	120*	1,32	158,40
			<hr/>
		TOTAL	158,40

FUENTE: Este estudio

TABLA 18. Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la supervisión y control a cada laboratorio de control de calidad de insumos agrícolas.

CONCEPTO	Tiempo Minutos
Ingeniero Agrónomo	
Cada visita tiene una duración de 3 horas	<u>180</u>
TOTAL	180
Ingeniero Químico	
Cada visita tiene una duración de 3 horas	<u>180</u>
TOTAL	180

FUENTE: División de supervisión de Insumos Agrícolas.

TABLA 19. Costos totales en que incurre el ICA en cada visita que practica en la supervisión y control a cada laboratorio de control de calidad de insumos agrícolas en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Minuto	Valor Minuto	Valor Total
Mano de Obra			
Ingeniero Agrónomo	180*	1,32	237,60
Ingeniero Químico	180*	1,45	<u>261,00</u>
TOTAL			498,60

FUENTE: Este estudio

TABLA 20. Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la supervisión y control de Insumos, (Productos) Agrícolas en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Minutos
Ingeniero Agronomo	
Muestreo de los productos: Cada toma de muestra se efectua en una (1) hora	60'
Laboras desarrolladas en el sellado y decomiso.	<u>180'</u>
TOTAL	240'

FUENTE: División de supervisión de insumos agrícolas.

TABLA 21. Costos totales en que incurre el ICA por concepto de mano de obra en la toma de una muestra, sellado y decomiso, en la supervisión y control de Insumos (Productos) Agrícolas en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Minutos	Valor Minuto	Valor Total
Ingeniero Agronomo	240'	1,32	<u>316,80</u>
TOTAL			316,80

FUENTE: Este estudio

TABLA 22. Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la supervisión y control de cada empresa aplicadora de agroquímicos por vía terrestre en cultivos y en vegetales almacenados en 1977.

CONCEPTO	TIEMPO MINUTO
Ingeniero Agrónomo	
Cada visita de comprobación a las instalaciones y lugares de aplicación tiene una duración de 2 horas.	120
	<hr/>
TOTAL	120

FUENTE: División de supervisión de insumos agrícolas.

TABLA 23 Costos totales en que incurre el ICA en cada visita que efectúa anualmente en la supervisión y control a cada empresa aplicadora de agroquímicos por vía terrestre en cultivos y en vegetales almacenados en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Promedio	Valor Minuto	Valor Total
Mano de Obra			
Ingeniero Agrónomo	120 ¹	1.32	158.40
			<hr/>
		TOTAL	158.40

FUENTE: Este estudio

TABLA 20. Cuantificación en tiempo de las actividades desarrolladas por los funcionarios del ICA en la supervisión y control a cada empresa aplicadora de agroquímicos por vía aérea en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Minuto
Ingeniero Agrónomo	
Cada visita que efectúa a las cinco pistas tiene una duración de 2 horas a cada pista.	600
TOTAL	600

FUENTE: División de supervisión de insumos agrícolas

TABLA 25. Costos totales en que incurre el ICA en cada visita que efectúa en la supervisión y control a cada empresa aplicadora de agroquímicos por vía aérea en 1977.

CONCEPTO	Tiempo Promedio	Valor Minuto \$	Valor Total \$
Mano de Obra			
Ingeniero Agrónomo	600	1,32	792,00
TOTAL			792,00

FUENTE: Este estudio

15.3. EJECUCION PRESUPUESTAL

A continuación se presentan los gastos que incurrió el ICA en la prestación del servicio de Supervisión de Insumos Agrícolas, durante 1976, así:

Servicios Personales :	6.091.981.00
Gastos Generales :	1.511.564.00
Transferencias :	636.524.00
Gastos de Inversión :	22.209.00
	<hr/>
TOTAL	8.462.248.00

FUENTE: División de Presupuesto y Finanzas, Sección Programación Presupuestal.

TABLA 26. Resumen de las tarifas propuestas para la expedición ó renovación de registros y conceptos técnicos sobre importación o exportación de materias primas.

CONCEPTO	Costo Servicio \$	Utilidad 25% *	Tarifas Propuestas	Vigencia Tarifa
Registro como productor productor importador.	1,537.67	384.41	1,920.00	Indefinida
Registro como importador	736.15	184.53	926.00	Indefinida
Registro de laboratorios de control de calidad de insumos agrícolas.	949.76	237.44	1,190.00	5 años
Registro de insumos Agri- colas.	868.10	214.52	1,075.00	5 años
Registro de empresas apli- cadoras de agroquímicos por vía aérea.	2,615.51	653.87	3,270.00	3 años
Registro de empresas apli- cadoras de agroquímicos por vía terrestre en cultivos y en vegetales almacenados.	714.71	178.67	890.00	3 años
Conceptos técnicos	360.17	90.04	450.00	

* Autorizado por el comité de gerencia del ICA en reunión del día 27 septiembre de 1977.

FUENTE: Este estudio

TABLA 27. Resumen de las tarifas propuestas para la supervisión y control.

CONCEPTO	Costo del servicio por cada visita	Utilidad 25% *	Tarifas Propuestas para cada visita
Supervisión y control a productor o productor importador.	680,40	170,10	850,00
Supervisión y control a importadores.	158,40	39,60	200,00
Supervisión y control a laboratorios de control de calidad de insumos agrícolas.	498,60	124,65	620,00
Supervisión y control a insumos (productos) agrícolas.	316,80 (1)	79,20	400,00 (1)
Supervisión y control a empresas aplicadoras de agroquímicos por vía aérea.	792,00	198,00	990,00
Supervisión y control a empresas aplicadoras de agroquímicos por vía terrestre en cultivos y en vegetales almacenados.	158,40	39,60	200,00

* Autorizado por el comité de gerencia del ICA en reunión del día 27 de Septiembre de 1977.

(1) Dada la diversidad de análisis que hay que realizar, el costo de este servicio dependerá del valor del análisis que se efectúe más el valor por mano de obra.

FUENTE: Este estudio.

A N E X O S

TABLA 1. del Anexo : Relación de las Prestaciones Sociales Legales, Extralegales * y Transferencias que devengan los Funcionarios del IDA al Servicio de Supervisión y Control de Insumos Agrícolas.

C O N C E P T O	Profesional %	Técnico Agrone- cuario %	Secre- taria %
Prestaciones Sociales Legales y extralegales.			
1. Prima Semestral (Acuerdo 007 de 1969)	8.3	8.3	8.3
2. Prima de Navidad (Decreto 2.400 de 1968)	8.3	8.3	8.3
3. Prima de Vacaciones (Decreto 230 de 1975)	4.16	4.16	4.16
4. Prima de Alimentación (Acuerdo 027 y 2278 de 1976)	0.51	6.13	13.16
5. Prima de Localización (Resolución 2046 de 1971)	9.30	9.30	9.30
6. Prima Técnica (Decreto 395 y 230 de 1975; Decreto 2554 de 1973 y 605 de 1977; y Acuerdos 013 de 1975 y 001 de 1976)	0.50	1/	1/
7. Cesantía (Decreto 3116 de 1968, ART. 49 Literal a); y Decreto 162 de Febrero 10 de 1969.	9.72	9.72	9.72
8. Subsidio familiar	1/	2.00	2.00
9. Seguros de vida y Accidente (Acuerdo 007 de 1969)	0.02	4.08	8.77
10. Seguros Médicos Voluntarios *, Cirugía y Hospitalización (Acuerdo 007 de 1969)	2.00	2.00	2.00
SUB-TOTAL :			70.71

TABLA 1. Anexo (Continuación)

Transferencias				
1.	Aportes I.C.B.F. (Ley 27 de Diciembre 20 de 1974) Artículo 2o.)	2,00	2,00	2,00
2.	Aportes SENA (Ley 036 de 1957)	2,00	2,00	2,00
3.	Aportes CORMEJIA	5,00	5,00	5,00
4.	Viajes	0,50	0,30	1)
5.	Alquiler de vehículos	1,00	0,70	1)
SUB-TOTAL		10,50	10,00	9,00
TOTAL		53,31	72,99	79,71

1) No disfruta de esta prerrogativa.

FUENTE: División de Personal y Relaciones Industriales, Sección Clasificación y Salarios Marzo 1977.

ENCUESTA: Sobre Salarios y Prestaciones Sociales en el Sector Agropecuario.

TABLA 2.- del Anexo. Costos de Producción de formas Impresas necesarias en la expedición de registros y Supervisión y Control en 1977.

NOMBRE	FORMA	NUMEROS	COPIAS	TAMAÑO	Vr. TOTAL
Formato para Resolución	Forma ICA 4-27	Original; 3 copias	Oficio	1,44	
Formulario de Inspección ocular a Fábricas de Fertilizantes y - Plaguicidas.	Forma ICA 3-44	Original y copia.	Oficio	0,50	
Formulario de Inspección ocular a Laboratorios de Análisis Químicos.	Forma ICA 3-49	Original y copia	Oficio	0,50	
Registro de Venta del Producto	Forma 3-309	Original	Oficio	0,59	
Visitas de comprobación	Forma 3-39	Original y copia	½ carta	0,30	
Inspección Ocular a Almacenes de Distribución y venta de agroquímicos.	Forma 3-37	Original y copia	Oficio	0,50	
Acta de toma de muestra de plaguicidas.	Forma 3-34	Original y 3 copias	½ carta	0,45	
Acta de toma de muestras de fertilizantes.	Forma 3-31	Original y 3 copias	½ carta	0,45	
Acta de Sellado	Forma 3-48	Original	Carta	0,58	
Acta de Levantamiento de sellos	Forma 3-42	Original	Carta	0,48	
Acta de Decomiso de Mercancías	Forma 3-47	Original y 3 copias	Carta	0,50	
Inspección ocular a empresas de aplicación de productos agroquímicos	Forma 3-50	Original y copia	Oficio	0,50	
Concepto para la importación de Insumos Agrícolas.	Forma 3-310	Original	Carta	1,53	

FUENTE: Centro de Comunicaciones ICA- Tibaitatá.

RESOLUCION N° de 1.9

RESOLUCION N° de 1.9

		INSPECCION OCULAR A FABRICAS DE FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS (CONTROL INSUMOS AGRICOLAS)		1 - Código	
				2 - Fecha	
				3 - Teléfono de la empresa	
4 - Nombre de la Empresa		5 - Dirección		6 - Propietario o Administrador	
7 - PERSONAL AL SERVICIO DE LA EMPRESA			8 - EQUIPO AL SERVICIO DE LA EMPRESA		
a) PERSONAL TECNICO (Especificar los cargos)			a) DE MOLIENDA		
			b) DE MEZCLA O FORMULACION		
			c) DE PESAJE		
			d) DE EMPAQUE O ENVASE		
b) PERSONAL DE ADMINISTRACION		NUMERO	e) OTROS		
c) PERSONAL NO CALIFICADO		NUMERO			
9 - CONTROL DE CALIDAD			10 - PRODUCCION		
a) CONTROLES EN FASE DE PRODUCCION			PESO POR COCHADA O LOTE	PRODUCCION MENSUAL	
b) INSPECCION Y CONTROL DE MATERIAS PRIMAS			PRODUCTOS (NOMBRE COMERCIAL)	PESO O VOLUMEN	
c) INSTALACIONES					
1 - PLANTA DE PRODUCCION					
AREA	CONDICIONES DE SEGURIDAD	CONDICIONES DE HIGIENE			
2 - BODEGAS DE MATERIA PRIMA					
AREA	CONDICIONES DE SEGURIDAD	CONDICIONES DE HIGIENE			
d) LABORATORIO					
1 - EQUIPO Y SU EFICIENCIA					
			11 - Observaciones:		
2 - MUESTRAS A ANALIZAR POR MES		NUMERO			
PROPIETARIO O ADMINISTRADOR			SUPERVISOR INSUMOS AGRICOLAS		



ORGANISMO ADSCRITO AL
MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSPECCION OCULAR A LABORATORIOS DE
ANALISIS QUIMICOS
(CONTROL DE INSUMOS AGRICOLAS)

1 - CODIGO

2 - FECHA

3 - NOMBRE DE LA EMPRESA O LABORATORIO

4 - DIRECCION

5 - TELEFONO

6 - PROPIETARIO, GERENTE O ADMINISTRADOR

7 - DIRECTOR TECNICO

8 - MUESTRAS A ANALIZAR POR SEMANA
No.

9 - PERSONAL AL SERVICIO DEL LABORATORIO

10 - EQUIPO AL SERVICIO DEL LABORATORIO

a) PERSONAL TECNICO
CARGO TITULO UNIVERSIDAD

a) DE PESAJE

b) No. DE PERSONAL NO CALIFICADO:

11 - LOCAL, AREA Y DISTRIBUCION

b) DE INSTRUMENTACION

12 - CONDICIONES DE SEGURIDAD

13 - CONDICIONES SANITARIAS

14 - TIPOS DE ANALISIS QUE ESTAN EN CAPACIDAD DE HACER

15 - LIBROS DE REGISTRO DE RESULTADO Y ARCHIVO

ORIGINAL = OFICINA DE LICENCIAS Y REGISTROS

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
ORGANISMO ADSCRITO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIVISION DE SUPERVISION DE INSUMOS AGRICOLAS

SERVICIO DE CONTROL DE INSUMOS AGRICOLAS

DE ACUERDO CON LOS DECRETOS Nos. 2420/68 Y 843/69 Y LAS RESOLUCIONES
DEL ICA Nos.

SE CONCEDE EL REGISTRO No.

A

PARA

EN EL TERRITORIO NACIONAL EL PRODUCTO DENOMINADO :

CON UNA COMPOSICION GARANTIZADA DE :

ESTAMPILLAS

INDICACIONES :

DESDE

HASTA


DIRECTOR DIVISION

DIRECTOR SERVICIO

Vo. Bo. SUB-GERENTE DE PRODUCCION AGRICOLA

ESTAMPILLA PURPURA: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, JULADO


ESTAMPILLA PURPURA: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Ministerio de Agricultura		VISITAS DE COMPROBACION (CONTROL INSUMOS AGRICOLAS)		1- Regional No.	2- Código No.
4- Ciudad		5- Establecimiento		3- Fecha	
7- Propietario o Administrador				8- Registro ICA No.	
9- SITUACION ENCONTRADA					
a) Almacenamiento	b) Empaques	c) Envases	d) Clasificación	e) Situación	
<input type="checkbox"/> Bueno <input type="checkbox"/> Regular <input type="checkbox"/> Malo	<input type="checkbox"/> Buenos <input type="checkbox"/> Regulares <input type="checkbox"/> Malos	<input type="checkbox"/> Buenos <input type="checkbox"/> Regulares <input type="checkbox"/> Malos	<input type="checkbox"/> Adecuada <input type="checkbox"/> Inadecuada	<input type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Anormal	
10- Muestreo No.		11- Sellado No.		12- Decomiso No.	
13- IRREGULARIDADES:					
14- RECOMENDACIONES:					
15- PLAZO PARA CUMPLIR LO RECOMENDADO:			16- FIRMAS:		
			_____ Supervisor ICA		
			_____ Propietario o Admor.		

ICA - 1972

Forma 3 - 39

Original - INTERESADO

 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Ministerio de Agricultura		VISITAS DE COMPROBACION (CONTROL INSUMOS AGRICOLAS)		1- Regional No.	2- Código No.
4- Ciudad		5- Establecimiento		3- Fecha	
7- Propietario o Administrador				8- Registro ICA No.	
9- SITUACION ENCONTRADA					
a) Almacenamiento	b) Empaques	c) Envases	d) Clasificación	e) Situación	
<input type="checkbox"/> Bueno <input type="checkbox"/> Regular <input type="checkbox"/> Malo	<input type="checkbox"/> Buenos <input type="checkbox"/> Regulares <input type="checkbox"/> Malos	<input type="checkbox"/> Buenos <input type="checkbox"/> Regulares <input type="checkbox"/> Malos	<input type="checkbox"/> Adecuada <input type="checkbox"/> Inadecuada	<input type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Anormal	
10- Muestreo No.		11- Sellado No.		12- Decomiso No.	
13- IRREGULARIDADES:					
14- RECOMENDACIONES:					
15- PLAZO PARA CUMPLIR LO RECOMENDADO:			16- FIRMAS:		
			_____ Supervisor ICA		
			_____ Propietario o Admor.		

ICA - 1972

Forma 3 - 39

Copia - Supervisor Control Insumos Agrícolas



INSPECCION OCULAR A ALMACENES DE DISTRIBUCION Y VENTA DE AGROQUIMICOS

(SUPERVISION INSUMOS AGRICOLAS)

1-CODIGO No. 2-FECHA

3-NOMBRE O RAZON SOCIAL

4-PROPIETARIO-GERENTE O ADMINISTRADOR

5-DIRECCION

6-TELEFONO

7- PRODUCTOS QUE VENDE

a) PLAGUICIDAS:

- INSECTICIDAS SI NO
- FUNGICIDAS SI NO
- HERBICIDAS SI NO
- OTROS SI NO

b) CONCENTRADOS PARA:

- AVES SI NO
- VACUNOS SI NO
- PORCINOS SI NO
- EQUINOS SI NO
- OTROS SI NO

c) SEMILLAS

- SI NO

d) ABONOS:

- COMPUESTOS SI NO
- SIMPLES O MATERIA PRIMA SI NO
- ENMIENDAS O ACONDICIONADORES SI NO
- ORGANICOS-ORGAN. REFORZADOS SI NO

e) REGULADORES FISIOLÓGICOS Y DEFOLIANTES:

- SI NO

f) SALES MINERALIZADAS

- SI NO

g) DROGAS DE USO VETERINARIO

- SI NO

h) ALIMENTOS DE USO HUMANO

- SI NO

i) DROGAS DE USO HUMANO

- SI NO

8- DISTRIBUCION Y ORGANIZACION DEL ALMACEN

a) DESCRIPCION GENERAL:

CONDICIONES DE HIGIENE _____

CONDICIONES DE SEGURIDAD _____

b) SEPARACION DE LOS PRODUCTOS QUE DISTRIBUYE:

DESCRIPCION _____

CONDICIONES DE ORGANIZACION: _____

CONDICIONES DE CADA AREA: _____

c) ALMACENAMIENTO

CAPACIDAD _____

CONDICIONES _____

d) ESTADO DE LOS PRODUCTOS QUE VENDE:

EMPAQUE _____

ROTULADO _____

REENVASE _____

REEMPAQUE _____

e) ESTADO GENERAL Y APARIENCIA:

f) OTROS _____

9-OBSERVACIONES:

11-RECOMENDACIONES:

12-PLAZO PARA CUMPLIR LO RECOMENDADO:

13-CONCEPTO DEL SUPERVISOR:

10- FIRMAS:

PROPIETARIO-GERENTE O ADMINISTRADOR

C.C. No. DE

SUPERVISOR INSUMOS AGRICOLAS

C.C. No. DE:

ORIGINAL : SUPERVISORES



INSPECCION OCULAR A ALMACENES DE DISTRIBUCION Y VENTA DE AGROQUIMICOS
(SUPERVISION INSUMOS AGRICOLAS)

1-CODIGO No. _____ 2-FECHA _____

3-NOMBRE O RAZON SOCIAL _____

4-PROPIETARIO - GERENTE O ADMINISTRADOR _____

5-DIRECCION _____

6-TELEFONO _____

7- PRODUCTOS QUE VENDE

- a) PLAGUICIDAS:
- INSECTICIDAS SI NO
 - FUNGICIDAS SI NO
 - HERBICIDAS SI NO
 - OTROS SI NO
- b) CONCENTRADOS PARA:
- AVES SI NO
 - VACUNOS SI NO
 - PORCINOS SI NO
 - EQUINOS SI NO
 - OTROS SI NO
- c) SEMILLAS SI NO

- d) ABONOS:
- COMPUESTOS SI NO
 - SIMPLES O MATERIA PRIMA SI NO
 - ENMIENDAS O ACONDICIONADORES SI NO
 - ORGANICOS-ORGAN. REFORZADOS SI NO
- e) REGULADORES FISIOLÓGICOS Y DEFOLIANTES: SI NO

f) SALES MINERALIZADAS SI NO

g) DROGAS DE USO VETERINARIO SI NO

h) ALIMENTOS DE USO HUMANO SI NO

i) DROGAS DE USO HUMANO SI NO

8- DISTRIBUCION Y ORGANIZACION DEL ALMACEN

a) DESCRIPCION GENERAL:

CONDICIONES DE HIGIENE _____

CONDICIONES DE SEGURIDAD _____

c) ALMACENAMIENTO

CAPACIDAD _____

CONDICIONES _____

b) SEPARACION DE LOS PRODUCTOS QUE DISTRIBUYE:

DESCRIPCION _____

CONDICIONES DE ORGANIZACION: _____

CONDICIONES DE CADA AREA: _____

d) ESTADO DE LOS PRODUCTOS QUE VENDE:

EMPAQUE _____

ROTULADO _____

REENVASE _____

REEMPAQUE _____

e) ESTADO GENERAL Y APARIENCIA: _____

f) OTROS _____

9-OBSERVACIONES: _____

10- FIRMAS:

PROPIETARIO-GERENTE O ADMINISTRADOR _____

C.C. No. _____

DE _____

SUPERVISOR INSUMOS AGRICOLAS _____

C.C. No. _____

DE: _____


11-RECOMENDACIONES: _____

12- PLAZO PARA CUMPLIR LO RECOMENDADO: _____


13-CONCEPTO DEL SUPERVISOR: _____

COPIA: SERVICIO DE LICENCIAS


ORIGINAL - GERENTE REGIONAL

	ACTA DE TOMA DE MUESTRAS DE PLAGUICIDAS (CONTROL INSUMOS AGRICOLAS)		1 - Código No.
			2 - Fecha
3 - TOMADA POR		4 - LICENCIA ICA No.	
5 - NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO			
6 - COMPOSICION QUIMICA		7 - GARANTIZADA	
8 - FIRMA RESPONSABLE EN COLOMBIA		9 - DIRECCION	10 - LUGAR DONDE SE TOMO LA MUESTRA
11 - DIRECCION	12- FECHA DE FORMULACION	13 - EXISTENCIA (Cantidad)	14 - LOTE O COCHADA
15 - OBSERVACIONES			
16 - FIRMAS			
_____ DUEÑO O ADMINISTRADOR		_____ SUPERVISOR	_____ TESTIGO


PRIMERA COPIA - SUPERVISORES C.I.A.

	ACTA DE TOMA DE MUESTRAS DE PLAGUICIDAS (CONTROL INSUMOS AGRICOLAS)		1 - Código No.
			2 - Fecha
3 - TOMADA POR		4 - LICENCIA ICA No.	
5 - NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO			
6 - COMPOSICION QUIMICA		7 - GARANTIZADA	
8 - FIRMA RESPONSABLE EN COLOMBIA		9 - DIRECCION	10 - LUGAR DONDE SE TOMO LA MUESTRA
11 - DIRECCION	12- FECHA DE FORMULACION	13 - EXISTENCIA (Cantidad)	14 - LOTE O COCHADA
15 - OBSERVACIONES			
16 - FIRMAS			
_____ DUEÑO O ADMINISTRADOR		_____ SUPERVISOR	_____ TESTIGO

SEGUNDA COPIA - LUGAR DONDE SE HIZO EL MUESTREO

		ACTA DE TOMA DE MUESTRAS DE PLAGUICIDAS (CONTROL INSUMOS AGRICOLAS)		1 - Código No.
				2 - Fecha
3 - TOMADA POR			4 - LICENCIA ICA No.	
5 - NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO				
6 - COMPOSICION QUIMICA			7 - GARANTIZADA	
8 - FIRMA RESPONSABLE EN COLOMBIA			9 - DIRECCION	10 - LUGAR DONDE SE TOMO LA MUESTRA
11 - DIRECCION	12- FECHA DE FORMULACION	13 - EXISTENCIA (Cantidad)	14 - LOTE O COCHADA	
15 - OBSERVACIONES				
16 - FIRMAS				
_____ DUEÑO O ADMINISTRADOR		_____ SUPERVISOR		_____ TESTIGO

TERCERA COPIA - OFICINA DE ANALISIS

		ACTA DE TOMA DE MUESTRAS DE PLAGUICIDAS (CONTROL INSUMOS AGRICOLAS)		1 - Código No.
				2 - Fecha
3 - TOMADA POR			4 - LICENCIA ICA No.	
5 - NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO				
6 - COMPOSICION QUIMICA			7 - GARANTIZADA	
8 - FIRMA RESPONSABLE EN COLOMBIA			9 - DIRECCION	10 - LUGAR DONDE SE TOMO LA MUESTRA
11 - DIRECCION	12- FECHA DE FORMULACION	13 - EXISTENCIA (Cantidad)	14 - LOTE O COCHADA	
15 - OBSERVACIONES				
16 - FIRMAS				
_____ DUEÑO O ADMINISTRADOR		_____ SUPERVISOR		_____ TESTIGO

		ACTA DE TOMA DE MUESTRA DE FERTILIZANTES (SUPERVISION INSUMOS AGRICOLAS)		1-CODIGO No.
3-TOMADA POR				2-FECHA
5-NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO				4-REGISTRO ICA No.
7-FIRMA RESPONSABLE EN COLOMBIA				6-GRADO
8-DIRECCION		9-PESO DEL LOTE INSPECCIONADO O NUMERO DE EMPAQUES		
10-LUGAR DONDE SE TOMO LA MUESTRA	11-LOCALIDAD (MUNICIPIO)	12-DIRECCION		
13-OBSERVACIONES:				
14-FIRMAS				
_____ DUEÑO O ADMINISTRADOR		_____ SUPERVISOR INSUMOS AGRICOLAS		_____ TESTIGO

ORIGINAL - GERENTE REGIONAL

ICA - Centro Nal. de Comunicaciones, 1976

FORMA 3 - 31

		ACTA DE TOMA DE MUESTRA DE FERTILIZANTES (SUPERVISION INSUMOS AGRICOLAS)		1-CODIGO No.
3-TOMADA POR				2-FECHA
5-NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO				4-REGISTRO ICA No.
7-FIRMA RESPONSABLE EN COLOMBIA				6-GRADO
8-DIRECCION		9-PESO DEL LOTE INSPECCIONADO O NUMERO DE EMPAQUES		
10-LUGAR DONDE SE TOMO LA MUESTRA	11-LOCALIDAD (MUNICIPIO)	12-DIRECCION		
13-OBSERVACIONES:				
14-FIRMAS				
_____ DUEÑO O ADMINISTRADOR		_____ SUPERVISOR INSUMOS AGRICOLAS		_____ TESTIGO

SEGUNDA COPIA - LUGAR DONDE SE HIZO EL MUESTR

ICA - Centro Nal. de Comunicaciones, 1976

FORMA 3 - 31

		ACTA DE TOMA DE MUESTRA DE FERTILIZANTES (SUPERVISION INSUMOS AGRICOLAS)		1-CODIGO No.	
3-TOMADA POR				2-FECHA	
5-NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO				4-REGISTRO ICA No.	
7-FIRMA RESPONSABLE EN COLOMBIA				6-GRADO	
8-DIRECCION				9-PESO DEL LOTE INSPECCIONADO O NUMERO DE EMPAQUES	
10-LUGAR DONDE SE TOMO LA MUESTRA		11-LOCALIDAD (MUNICIPIO)		12-DIRECCION	
13-OBSERVACIONES :					
14-FIRMAS					
_____ DUÑO O ADMINISTRADOR		_____ SUPERVISOR INSUMOS AGRICOLAS		_____ TESTIGO	

ICA - Centro Nal. de Comunicaciones, 1976

PRIMERA COPIA: SUPERVISORES C. I. A.

FORMA 3 - 31

		ACTA DE TOMA DE MUESTRA DE FERTILIZANTES (SUPERVISION INSUMOS AGRICOLAS)		1-CODIGO No.	
3-TOMADA POR				2-FECHA	
5-NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO				4-REGISTRO ICA No.	
7-FIRMA RESPONSABLE EN COLOMBIA				6-GRADO	
8-DIRECCION				9-PESO DEL LOTE INSPECCIONADO O NUMERO DE EMPAQUES	
10-LUGAR DONDE SE TOMO LA MUESTRA		11-LOCALIDAD (MUNICIPIO)		12-DIRECCION	
13-OBSERVACIONES :					
14-FIRMAS					
_____ DUÑO O ADMINISTRADOR		_____ SUPERVISOR INSUMOS AGRICOLAS		_____ TESTIGO	

ICA - Centro Nal. de Comunicaciones, 1976

TERCERA COPIA - OFICINA DE ANALISIS

FORMA 3 - 31



ACTA DE SELLADO

SUPERVISION INSUMOS AGRICOLAS

ACTA No.

En el municipio de _____ Departamento de _____
 a los _____ días del mes de _____ de _____ los suscritos funcionarios del
 Instituto Colombiano Agropecuario, I C A , Regional No _____ debidamente autorizados se
 hicieron presentes en _____
 distinguido(a) en sus puertas de entrada con los números _____ y _____
 de la _____ de esta ciudad, con el objeto de practicar una inspección ocular, en la cual
 fueron encontradas las siguientes mercancías objeto de sellado.

NOMBRE	LIC	CANTIDAD	LICENCIA VALOR COMERCIAL	OBSERVACIONES (MOTIVO DE SELLADO)

OTRAS OBSERVACIONES _____

Hecha la diligencia se advirtió al dueño o responsable del establecimiento, que debería respetar los sellos
 so pena de hacerse merecedor a las sanciones establecidas por la Ley y, además, a presumirse de su culpabilidad.
 También se le informó que los sellos mencionados sólo podrían ser levantados por orden o autorización del ICA,
 y de que tiene la facultad de presentar sus descargos dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de
 firma de esta acta.

Para constancia se firma por los que en ella intervinieron:

_____ DUEÑO O ADMINISTRADOR
 _____ Funcionario ICA

ORIGINAL GERENTE REGIONAL



ACTA DE DECOMISO DE MERCANCIA

ACTA No. _____

(SUPERVISION INSUMOS AGRICOLAS)

EN EL MUNICIPIO DE _____ DEPARTAMENTO DE _____

A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DE _____ SIENDO LAS _____, LOS

SUSCRITOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA, REGIONAL No. _____ DEBIDA-

MENTE AUTORIZADOS SE HICIERON PRESENTES EN _____

_____ DISTINGUIDO(A) EN SUS PUERTAS DE ENTRADA CON LOS NUMEROS _____

_____ Y _____ DE LA _____ DE ESTA CIUDAD, CON EL OBJETO DE PRACTI-

CAR EL DECOMISO DE: _____

ORDENADO SEGUN RESOLUCION No. _____ DE _____ DE _____ EMANADA DE LA

GERENCIA REGIONAL No. _____ LA CUAL ESTABLECE COMO CAUSALES DE DECOMISO _____

AL EFECTO EL SUSCRITO FUNCIONARIO OBRANDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO

32 DEL DECRETO No. 843 DEL 26 DE MAYO DE 1969 PROCEDIO A NOMBRAR COMO TESTIGOS A LOS

SEÑORES _____ Y _____ QUIENES BAJO JU-

RAMENTO PROMETIERON CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE CON SUS DEBERES. HECHO EL INVENTARIO

DE LAS MERCANCIAS SE PROCEDIO A _____

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE ACTA POR LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA DILI-

GENCIA.

DUÑO O ADMINISTRADOR

SUPERVISOR DE INSUMOS AGRICOLAS

AYUDANTE DE TECNICO

TESTIGO

TESTIGO

C.C. _____ DE _____

C.C. _____ DE _____

ORIGINAL - GERENTE REGIONAL



ACTA DE DECOMISO DE MERCANCIA

(SUPERVISION INSUMOS AGRICOLAS)

ACTA No.

EN EL MUNICIPIO DE _____ DEPARTAMENTO DE _____

A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DE _____ SIENDO LAS _____, LOS

SUSCRITOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA, REGIONAL No. _____ DEBIDA-

MENTE AUTORIZADOS SE HICIERON PRESENTES EN _____

_____ DISTINGUIDO(A) EN SUS PUERTAS DE ENTRADA CON LOS NUMEROS _____

_____ Y _____ DE LA _____ DE ESTA CIUDAD, CON EL OBJETO DE PRACTI-

CAR EL DECOMISO DE: _____

ORDENADO SEGUN RESOLUCION No. _____ DE _____ DE _____ EMANADA DE LA

GERENCIA REGIONAL No. _____ LA CUAL ESTABLECE COMO CAUSALES DE DECOMISO _____

AL EFECTO EL SUSCRITO FUNCIONARIO OBRANDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO

32 DEL DECRETO No. 843 DEL 26 DE MAYO DE 1969 PROCEDIO A NOMBRAR COMO TESTIGOS A LOS

SEÑORES _____ Y _____ QUIENES BAJO JU-

RAMENTO PROMETIERON CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE CON SUS DEBERES. HECHO EL INVENTARIO

DE LAS MERCANCIAS SE PROCEDIO A _____

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE ACTA POR LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA DILI-

GENCIA.

DUEÑO O ADMINISTRADOR

SUPERVISOR DE INSUMOS AGRICOLAS

AYUDANTE DE TECNICO

TESTIGO

TESTIGO

C.C. _____ DE _____

C.C. _____ DE _____

PRIMERA COPIA - INTERESADO



ACTA DE DECOMISO DE MERCANCIA

ACTA No.

(SUPERVISION INSUMOS AGRICOLAS)

EN EL MUNICIPIO DE _____ DEPARTAMENTO DE _____
 A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DE _____ SIENDO LAS _____, LOS
 SUSCRITOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA, REGIONAL No. _____ DEBIDA-
 MENTE AUTORIZADOS SE HICIERON PRESENTES EN _____
 _____ DISTINGUIDO(A) EN SUS PUERTAS DE ENTRADA CON LOS NUMEROS _____
 _____ Y _____ DE LA _____ DE ESTA CIUDAD, CON EL OBJETO DE PRACTI-
 CAR EL DECOMISO DE: _____

ORDENADO SEGUN RESOLUCION No. _____ DE _____ DE _____ EMANADA DE LA
 GERENCIA REGIONAL No. _____ LA CUAL ESTABLECE COMO CAUSALES DE DECOMISO _____

AL EFECTO EL SUSCRITO FUNCIONARIO OBRANDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO
 32 DEL DECRETO No. 843 DEL 26 DE MAYO DE 1969 PROCEDIO A NOMBRAR COMO TESTIGOS A LOS
 SEÑORES _____ Y _____ QUIENES BAJO JU-
 RAMENTO PROMETIERON CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE CON SUS DEBERES. HECHO EL INVENTARIO
 DE LAS MERCANCIAS SE PROCEDIO A _____
 PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE ACTA POR LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA DILI-
 GENCIA.

DUEÑO O ADMINISTRADOR

SUPERVISOR DE INSUMOS AGRICOLAS

AYUDANTE DE TECNICO

TESTIGO

TESTIGO

C.C. _____ DE _____

C.C. _____ DE _____

SEGUNDA COPIA - SUPERVISORES ICA



ACTA DE DECOMISO DE MERCANCIA

ACTA No.

(SUPERVISION INSUMOS AGRICOLAS)

EN EL MUNICIPIO DE _____ DEPARTAMENTO DE _____

A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DE _____ SIENDO LAS _____, LOS

SUSCRITOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA, REGIONAL No. _____ DEBIDA-

MENTE AUTORIZADOS SE HICIERON PRESENTES EN _____

_____ DISTINGUIDO(A) EN SUS PUERTAS DE ENTRADA CON LOS NUMEROS _____

_____ Y _____ DE LA _____ DE ESTA CIUDAD, CON EL OBJETO DE PRACTI-

CAR EL DECOMISO DE: _____

ORDENADO SEGUN RESOLUCION No. _____ DE _____ DE _____ EMANADA DE LA

GERENCIA REGIONAL No. _____ LA CUAL ESTABLECE COMO CAUSALES DE DECOMISO _____

AL EFECTO EL SUSCRITO FUNCIONARIO OBRANDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO

32 DEL DECRETO No. 843 DEL 26 DE MAYO DE 1969 PROCEDIO A NOMBRAR COMO TESTIGOS A LOS

SEÑORES _____ Y _____ QUIENES BAJO JU-

RAMENTO PROMETIERON CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE CON SUS DEBERES. HECHO EL INVENTARIO

DE LAS MERCANCIAS SE PROCEDIO A _____

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE ACTA POR LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA DILI-

GENCIA.

DUEÑO O ADMINISTRADOR

SUPERVISOR DE INSUMOS AGRICOLAS

AYUDANTE DE TECNICO

TESTIGO

TESTIGO

C.C. _____ DE _____

C.C. _____ DE _____

TERCERA COPIA : SERVICIO ICA



INSPECCION OCULAR A EMPRESAS DE APLICACION DE PRODUCTOS AGROQUIMICOS

(SUPERVISION DE INSUMOS AGRICOLAS)

1-CODIGO
2-FECHA
3-TELEFONO DE LA EMPRESA
6-DIRECCION

4-NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA
5-GERENTE O ADMINISTRADOR

7-ZONAS DE OPERACION

8- PERSONAL AL SERVICIO DE LA EMPRESA

a) PERSONAL TECNICO			
1) PILOTOS O FUMIGADORES	No. DE LICENCIA	VIGENCIA DE LICENCIA	2) DE CALIBRACION

b) PERSONAL ADMINISTRATIVO (Especificar Cursos)	9- PROTECCION DEL PERSONAL	
	a) BAÑOS	b) ARTICULOS DE PROTECCION
	1) UBICACION	1) MASCARAS <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
c) No. DE PERSONAL NO CALIFICADO :	2) SUMINISTRO DE AGUA	2) GANTES DE CAUCHO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	3) CONDICIONES GENERALES	3) OVEROL O BLUSA <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
		4) BOTAS DE CAUCHO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

10- INSTALACIONES

a) BASE DE OPERACION PRINCIPAL	
1) DIRECCION (Gerencia o Administración):	2) PLATAFORMA DE APROVISIONAMIENTO <input type="checkbox"/> CONCRETO <input type="checkbox"/> OTROS
3) CAMPO DE DECOLAJE Y ATERRIZAJE UBICACION _____ LONGITUD _____	4) HANGARES Y GARAJES AREA _____ CONDICIONES DE SEGURIDAD _____
5) BODEGAS PARA PRODUCTOS AGROQUIMICOS AREA _____ CONDICIONES DE SEGURIDAD _____ ESPECIFICACIONES (Paredes, Construcción, Piso) _____ ALMACENA SEPARADAMENTE HERBICIDAS ? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	6) BODEGA PARA EQUIPO, HERRAMIENTA, COMBUSTIBLE, OTROS. AREA _____ CONDICIONES DE SEGURIDAD _____ CONDICIONES DE HIGIENE _____

b) TRATAMIENTO DE DESHECHOS

1) DESCRIPCION _____

2) CONDICIONES DE SEGURIDAD BUENAS REGULARES MALAS

COPIA: SERVICIO DE LICENCIAS



CONCEPTO PARA LA IMPORTACION DE INSUMOS AGRICOLAS

No.

FECHA

EL PRODUCTO:

NOMBRE QUIMICO:

CONCENTRACION:

PRODUCTO UTILIZADO EN:

ESPECIFICACIONES

CANTIDAD:

VALOR:

EXPORTADOR:

DIRECCION:

IMPORTADOR:

DIRECCION:

PUERTO DE ENTRADA:

FORMULARIO INCOMEX No.

P.A.

OBSERVACIONES:

DIVISION SUPERVISION INSUMOS AGRICOLAS

NOTA : ESTE CONCEPTO SE EMITE CON BASE EN LO DISPUESTO POR LOS DECRETOS Nos. 2420 DE 1.968 Y 843 DE 1.969.

D E C R E T O N U M E R O 843

(Mayo 25 de 1.969)

Por la cual se dictan disposiciones para el control de la industria y comercio de los abonos fertilizantes, enmiendas, acondicionadores del suelo, alimentos para animales, plaguicidas de uso agrícola, defoliantes, reguladores fisiológicos de uso veterinario

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto legislativo No. 1795 de 1950, y

;

C O N S I D E R A N D O :

Que el Gobierno está facultado para dictar normas relacionadas con la Sanidad Agropecuaria, entre las cuales se encuentran la inspección y vigilancia de la fabricación y comercio de los insumos agropecuarios.

Que es necesario actualizar y agrupar las disposiciones vigentes sobre la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, alimentos para animales, plaguicidas de uso agrícola, defoliantes, reguladores fisiológicos de las plantas, drogas y productos biológicos de uso veterinario.

Que en cumplimiento del Decreto Número 2420 de 1968, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de acuerdo con las normas que expida el Ministerio de Agricultura, asume la función de control de calidad de los Insumos Agropecuarios.

D E C R E T A :

C A P I T U L O I

Registro de los productores e Importadores

ARTICULO 1o. - Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción o importación de los productos que a continuación se relacionan, deberá registrarse en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

a) Abonos o fertilizantes químicos simples, químicos compuestos, orgánicos naturales, orgánicos reforzados, enmiendas y acondicionadores de suelo.

b) Alimentos para animales.

./.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO No. 133 DE 1976

26 de Enero 1.976

Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades Constitucionales y legales y en especial de las extraordinarias que le confiere la Ley 28 de 1974, óida la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA :

I.- DEL SECTOR AGROPECUARIO.

ARTICULO PRIMERO. - El Sector Agropecuario estará constituido por el Ministerio de Agricultura y los organismos que le están adscritos o vinculados.

Son Establecimientos Públicos adscritos al Ministerio de Agricultura:

1. Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.
2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA
3. Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA
4. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras - HIMAT.

Son Empresas Comerciales e Industriales vinculadas al Ministerio de Agricultura:

1. Banco Cafetero
2. Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA

Son Sociedades de Economía Mixta vinculadas al Ministerio de Agricultura:

1. Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, IDEMA y Banco Ganadero, INAGRARIO S.A.
2. Banco Ganadero
3. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

RESOLUCION NUMERO 000017 DE 1970**(15 ENERO DE 1970)**

Por la cual se dictan algunas disposiciones para el registro de laboratorios de análisis químicos para control de calidad de Insumos Agropecuarios.

**EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO —I.C.A.**

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos números 2420 del 24 de septiembre de 1968, del 843 del 26 de mayo de 1969 y de las Resoluciones números 782, 786, 820, 855, 870, del mismo año, y

CONSIDERANDO:

Que toda persona natural o jurídica que se dedique al análisis químico para control de calidad de Insumos Agropecuarios, debe estar debidamente inscrita en el ICA y cumplir las disposiciones contenidas en la legislación vigente,

RESUELVE:**CAPITULO I.****REGISTRO DE LOS LABORATORIOS.****SOLICITUD.**

ARTICULO 1º—Para obtener el registro de laboratorios de análisis químico para el control de calidad de Insumos Agropecuarios, ante el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, el interesado deberá formular solicitud en papel sellado a la División de Control y Supervisión Técnica del ICA por intermedio de la respectiva Gerencia Regional.

En la solicitud se indicará:

- a) Nombre o razón social del laboratorio.
- b) Dirección.
- c) Nombre del propietario o Gerente.
- d) Nombre del Director del laboratorio y título.

RESOLUCION NUMERO 2121
(5 de noviembre de 1974)

Por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1960, sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO ICA,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2420 de 1968 y el Decreto 843 de 1969, y

C O N S I D E R A N D O :

Que toda persona natural o jurídica que se dedique a la importación, fabricación o venta de plaguicidas de uso agrícola, defoliantes o reguladores fisiológicos de las plantas, debe cumplir las normas contenidas en la legislación vigente,

R E S U E L V E :

CAPITULO 1

DEFINICIONES

ARTICULO 1o. Para efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

- a) Productor : Toda persona natural o jurídica, que con destino a la - venta, se dedique a la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, defoliantes o reguladores fisiológicos de las plantas, ya sea cumpliendo todos los procesos químicos o físicos a que haya lugar o solamente mediante alguno o algunos de ellos.
- b) Distribuidor: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de los productos relacionados en el literal anterior.
- c) Importador : Toda persona natural o jurídica que introduzca al país grado técnico para la elaboración de los materiales antes

RESOLUCION No.250 DE 1976
(12 FEBRERO 1976)

Por la cual se reglamenta el Decreto 843 de 1969 sobre la industria y comercio de abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo e inóculos, y se deroga la Resolución No.786 de 1969.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

en uso de sus facultades legales y en especial - de las que le confiere el Decreto Ley No.2420 de 1968 y el Decreto No.843 de 1969, y

C O N S I D E R A N D O :

Que toda persona natural o jurídica que se dedique a la importación, fabricación y venta de abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo e inóculos, se debe observar y cumplir cabalmente todas las normas - contenidas en la legislación vigente.

R E S U E L V E :

C A P I T U L O I

D E F I N I C I O N E S :

ARTICULO 1º. Para efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones además de las contenidas en la Norma - ICONTEC 34:

- a) Abono o Fertilizante: Todo producto que aplicado al suelo, a las plantas, suministre uno o más nutrientes necesarios para su desarrollo y crecimiento.
- b) Abono o fertilizante Químicos Simple: Toda sustancia que contenga uno o más elementos nutritivos.
- c) Abono o fertilizante Químico Compuesto: Mezcla o combinación de dos o más abonos químicos simple.
- d) Abono o fertilizante orgánico reforzado: Toda mezcla de abonos orgánicos naturales y abonos químicos.
- e) Fertilizante radical: Todo producto de uso agrícola que aporte nutrientes necesarios para el desarrollo de las plantas, y que tiene la propiedad de ser asimilado por las raíces.
- f) Fertilizante Foliar: Todo producto de uso agrícola que aporte nutrientes necesarios para el desarrollo de las plantas y que tiene la propiedad de ser asimilado a través de la parte aérea de las mismas, no se considera sustituto de los fertilizantes radicales (Edáficos).

Resolución No.250 de 1976. "Por la cual se reglamenta el Decreto 843 de 1969 sobre la industria y comercio de abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo e inóculos, y se deroga la Resolución No.786 de 1969".

- g) Grado: Expresión que indica los porcentajes en peso de nitrógeno total, como elemento (N), fósforo asimilable como pentóxido de fósforo (P₂O₅) y potasio soluble en agua como óxido de potasio (K₂O), contenidos en un abono y expresados en números enteros y en ese mismo orden.
- h) Enmienda: Todo material cuya acción fundamental es la modificación de las condiciones físico-químicas del suelo, particularmente - el PH del mismo.
- i) Acondicionadores del suelo: Toda sustancia cuya acción fundamental consiste en la modificación de las condiciones físicas del suelo, particularmente la estructura del mismo.
- j) Inóculo: Todo material al cual se ha agregado un cultivo de microorganismos con el fin de aplicarlos más tarde al suelo o a las semillas y llevar a cabo un proceso microbiológico benéfico para las plantas.
- k) Vehículo o portador: Es el componente de un inóculo que le sirve de medio de crecimiento o transporte.
- l) Semilla inoculada: Toda semilla que antes de ser empacada para su venta o distribución, ha sido tratada con un inóculo.
- ll) Cepa: Cultivo de una especie de microorganismos que puede o no, diferenciarse de otros especímenes o cultivos de la misma especie y cuya identidad en general está asociada con el lugar del cual fue aislada originalmente.
- m) Productor: Toda persona natural o jurídica que con destino a la venta, se dedique a la fabricación de estos productos, ya sean cumpliendo todos los procesos químicos o físicos a que haya lugar o solamente mediante alguno o algunos de ellos.
- n) Distribuidor: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor que se dedique a la venta de los productos de que trata la presente Resolución.
- ñ) Importador: Toda persona natural o jurídica que introduzca el país materia prima para la elaboración de los productos antes relacionados o productos elaborados con destino a uso particular o para distribución sin que sufran ninguna transformación.
- o) Prueba de eficiencia: Trabajo experimental que se realice con el objeto de obtener información sobre la actividad biológica y la eficacia relativa de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores e inóculos aplicados al suelo.

C A P I T U L O I I

REGISTRO DE LOS PRODUCTORES E IMPORTADORES

ARTICULO 2º. De conformidad con el artículo primero del Decreto No.843 del 26 de mayo de 1969, los productores e importadores de abonos o fertilizantes químicos simples, químicos compuestos, orgánicos naturales, orgánicos reforzados, fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo e inóculos, deberán registrarse en el ICA.

RESOLUCION NUMERO 1170 DE 1976
(JULIO 22 DE 1976)

Por la cual se reglamenta la producción y venta del parásito Trichogramma spp destinado al control biológico de algunas especies de insectos plagas prevalentes en determinados cultivos en el país.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO -ICA-

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos Nos. 2420 de 1968, 843 de 1969 y 133 de 1976,

C O N S I D E R A N D O :

Que la Resolución 2121 de 1974 define los plaguicidas como todo producto de naturaleza química o biológica que solo o en combinación con otros se utilice para el control de insectos, ácaros, agentes patógenos, malezas, roedores u otros organismos nocivos a las plantas o sus productos.

Que las especies del género Trichogramma quedan incluidas dentro de la definición anterior como un producto biológico.

Que toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción y venta de plaguicidas de uso agrícola, defoliantes o reguladores fisiológicos de las plantas, debe cumplir las normas contenidas en la legislación vigente,

R E S U E L V E :

C A P I T U L O I :

ARTICULO PRIMERO.- Para efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones :

- a) Material inicial : Las especies debidamente identificadas del género Trichogramma, recogidas en el campo y que se utilizan para iniciar los procesos de cría masiva.
- b) Material comercial: Producto resultante de la cría masiva de Trichogramma utilizado comercialmente para el control de plagas.
- c) Parásito : Para efectos de ésta disposición se refiere a las especies del género Trichogramma.

- d) Huésped : Huevos de los insectos utilizados para la cría del parásito.
- e) Productor : Toda persona natural o jurídica, que con destino a la venta, se dedique a la cría masiva de especies del género Trichogramma, como material inicial o comercial.
- f) Distribuidor : Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de material comercial de que trata el literal anterior.

CAPITULO II

REGISTRO DE PRODUCTORES

ARTICULO SEGUNDO.- Los productores y distribuidores del material inicial y del material comercial a que se refiere la presente Resolución, deben registrarse e inscribirse en el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

SOLICITUD

ARTICULO TERCERO.- Para obtener el registro como productor, el interesado presentará solicitud en papel sellado ante el ICA con la siguiente información y documentos :

- a) Nombre y dirección del peticionario.
- b) Personal técnico, instalaciones y metodología empleada en la cría masiva y ubicación exacta del laboratorio.
- c) Certificado de la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica o matrícula mercantil si se trata de persona natural, expedido con fecha no anterior a 90 días.
- d) Existencia de un laboratorio de control interno de calidad por cuenta de la firma y bajo la responsabilidad de un profesional competente en la materia.
- e) Certificado de Sanidad expedido por las autoridades de Salud.
- f) Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.

REQUISITOS DE PRODUCCION

ARTICULO CUARTO.- Para efectos de la producción deberán cumplirse los siguientes requisitos :

- a) Contar con dirección técnica y supervisión de control de calidad, ejer-

RESOLUCION No.1657 DE 1976

(7 OCTUBRE DE 1976)

Por la cual se reglamenta el uso y aplicación de productos agroquímicos.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A.

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 2420 de 1968, 843 de 1969 y 133 de 1976, la Resolución No.133 de 1971 del Ministerio de Agricultura y

C O N S I D E R A N D O :

Que por mandato de la Ley, toda persona natural o jurídica que se dedique a la aplicación de abonos o fertilizantes, acondicionadores del suelo, inóculos, plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas, debe cumplir con las obligaciones que al respecto determine el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

Que es necesario reglamentar el uso y aplicación de productos agroquímicos por parte del ICA.

R E S U E L V E :

C A P I T U L O I

DEFINICIONES :

ARTICULO PRIMERO.- Para efectos de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Aplicador Aéreo: Toda persona natural o jurídica que con fines comerciales, disponga de los equipos aéreos necesarios para aplicar los productos de que trata la presente Resolución.
- b) Piloto Agrícola: Persona que opera las aeronaves en labores de aplicación y que cuenta con licencia del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, DAAC.

Resolución No.1657 de 1976. "Por la cual se reglamenta el uso y aplicación de productos agroquímicos".

- c) Aplicador Terrestre: Toda persona natural o jurídica que aplique los productos agroquímicos de que trata la presente Resolución, utilizando equipos terrestres.
- d) Aplicador en vegetales almacenados: Toda persona natural o jurídica que aplique los productos agroquímicos de que trata la presente Resolución utilizando equipos terrestres en productos vegetales almacenados.
- e) Personal Auxiliar: Personal encargado del mantenimiento, calibración de los equipos de aplicación, preparación de la mezcla y aprovisionamiento de las aeronaves o de los equipos terrestres de aplicación.
- f) Plaguicidas: Todo producto de naturaleza química o biológica que sólo o en combinación con otros, se utilice para el control de insectos, ácaros, agentes patógenos, malezas, roedores u otros organismos nocivos a las plantas o a sus productos.
- g) Defoliante: Toda sustancia capaz de causar la caída de las hojas de las plantas.
- h) Regulador Fisiológico: Toda sustancia capaz de modificar o alterar el comportamiento fisiológico de las plantas.
- i) Abono o Fertilizante: Todo producto que aplicado al suelo o al follaje suministre uno o más nutrientes necesarios para el desarrollo y crecimiento de las plantas.
- j) Equipo de Aplicación: Elementos necesarios para la aspersion de fluidos o dispersión de sólidos.
- k) Método de Aplicación a Alto volumen: Es aquel en el cual el volumen de aplicación es igual o superior a 20 litros por hectárea.
- l) Método de Aplicación a bajo volumen: Es aquel en el cual el volumen total a aplicar es inferior a 20 litros y superior a 4 litros por hectárea.
- m) Sistema de Aplicación a ultra bajo volumen: Es aquel en el cual el volumen total de aplicación es inferior a 4 litros, por hectárea.

RESOLUCION No. 572

ABRIL 12. 1977

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1657 del 7 de Octubre de 1976.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 2420 de 1968, 843 de 1969, 133 de 1976 y la Resolución 133 de 1971 del Ministerio de Agricultura.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.- Modifícase la Resolución 1657 del 7 de Octubre de 1976, en los términos que se indican a continuación :

El numeral j) del artículo tercero (3o.), quedará así : "Póliza de indemnización por daños a terceros vigente por tres (3) años expedida por una Compañía de Seguros legalmente establecida en el país, en cuantía equivalente al 10% del capital de la empresa".

El párrafo del artículo séptimo(7o.) quedará así : "El aplicador aéreo de común acuerdo con el agricultor respectivo, tomarán las medidas necesarias para evitar la presencia de personas en el lote objeto de tratamiento".

Derógase el párrafo del artículo doce (12) de la citada Resolución.

El artículo veinticuatro (24) quedará así: "La aplicación de herbicidas solo podrá efectuarse previa presentación de la prescripción suscrita por un Ingeniero Agrónomo autorizado. Los Gerentes Regionales establecerán en el territorio de su jurisdicción las distancias necesarias para evitar daños a cultivos susceptibles tanto en la aplicación aérea como terrestre de agroquímicos.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a los 12 ABRIL. 1977

(Fdo) JOSUE FRANCO MENDOZA
Gerente General

(Fdo.) JORGE PINZON SARMIENTO
Secretario General

ES FIEL COPIA.

RESOLUCION No.562 DE ABRIL 11/77

Por la cual se fija nuevo plazo para pruebas de eficiencia a fertilizantes foliares y se dictan otras disposiciones.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGRO-
PECUARIO ICA

en uso de sus facultades legales y en especial
de las que le confiere el Decreto 843 de 1969, y

C O N S I D E R A N D O :

Que actualmente existen en el mercado nacional fertilizantes foliares con registro de venta expedido por el ICA, sin la suficiente información científica sobre la eficiencia de estos productos en los cultivos para los cuales se recomiendan;

Que es deber del ICA velar por la calidad y eficiencia de los insumos agropecuarios,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO : Concédese un plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, para que los productores de fertilizantes foliares registrados en el ICA, celebren contratos de investigación y evaluación para los productos que tengan licencia de venta expedida por el ICA, con el objeto de obtener el concepto de eficiencia correspondiente, de conformidad con la Resolución No.250 de 1976, expedida por este Instituto.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, conllevará la cancelación del registro de los productos respectivos. La renovación del registro de los productos no se concederá mientras el productor no demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Resolución No.1657 de 1976. "Por la cual se reglamenta el uso y aplicación de productos agroquímicos".

C A P I T U L O I I

REGISTRO DE LOS APLICADORES AEREOS

ARTICULO 2º. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la aplicación por vía aérea de los productos de que trata la presente Resolución, debe registrarse en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

S O L I C I T U D

ARTICULO 3º. Para obtener el registro como aplicador por vía aérea, el interesado deberá presentar solicitud en papel sellado ante el ICA, con la siguiente información y documentos:

- a) Nombre o razón social, identificación, domicilio y dirección del interesado.
- b) Ubicación de las pistas autorizadas por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, DAAC, que van a ser utilizadas por el interesado.
- c) Descripción de las aeronaves, con indicación de marca, modelo, matrícula, carga útil y capacidad total de operación.
- d) Descripción del equipo para aplicación, con indicación de marca, cantidad y capacidad.
- e) Lista del personal técnico del número de sus licencias de la Aeronáutica Civil y lista del personal auxiliar con sus respectivos cargos en la empresa.
- f) Certificado expedido por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, DAAC, en el cual autoriza la operación de las aeronaves en aplicación aérea y acredite que está legalmente autorizado para esta actividad.
- g) Certificado expedido por el Ministerio de Salud o del Servicio de Salud de cada jurisdicción, en el cual conste que todas las instalaciones así como todas y cada una de las pistas de operación cumplen con todos los requisitos sobre condiciones de higiene, protección de operarios, de la salud de la población en general y demás normas vigentes.
- h) Certificado de la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal si se trata de persona jurídica, o matrícula mercantil si de persona natural, expedido con fecha no anterior a 90 días.

Resolución No.1657 de 1976. "Por la cual se reglamenta el uso y aplicación de productos agroquímicos".

- i) Informe expedido por el ICA en el cual conste que todo el equipo de aplicación se encuentra en condiciones tales que permitan una correcta aplicación de los productos.
- j) Póliza de indemnización por daños a terceros vigente por tres (3) años expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país, en cuantía equivalente al 10% del capital de la empresa.
- k) Contrato de asesoría técnica permanente con un Ingeniero Agrónomo debidamente inscrito en el ICA.

R E Q U I S I T O S

ARTICULO 4º. Para efectos de la aplicación aérea los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos en todas las pistas de aprovisionamiento:

- a) Instalaciones y dotación adecuada para evitar exposición excesiva de los operarios a plaguicidas y riesgos para la salud y medio ambiente de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Salud.
- b) Equipo mínimo, que en concepto del ICA, permita pesar, medir y aprovisionar por separado herbicidas y otros productos que por incompatibilidad o fitotoxicidad requieran separarse de los demás de que trata la presente Resolución.

PARAGRAFO.- Los equipos y sistemas antes mencionados serán sometidos a visitas de comprobación por parte de los funcionarios de Salud y del ICA debidamente autorizados.

ARTICULO 5º. Las personas responsables del mantenimiento de las aeronaves y el personal auxiliar deben recibir entrenamiento técnico y práctico en lo relacionado con manejo de plaguicidas y técnicas de preparaciones, dado por la empresa y supervisado por el ICA.

EXPEDICION DEL REGISTRO

ARTICULO 6º. Cumplidos los requisitos de que tratan las disposiciones anteriores, el ICA mediante Resolución expedirá el registro de aplicación por vía aérea, el cual tendrá una vigencia de tres (3) años, renovables por periodos iguales.

PARAGRAFO.- Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiere cumplido, se consolidará abandonada la solicitud.

Resolución No.1657 de 1976. "Por la cual se reglamenta el uso y aplicación de productos agroquímicos".

OBLIGACIONES DE LOS APLICADORES AEREOS

ARTICULO 7º. Además del cumplimiento de los requisitos antes establecidos, los aplicadores aéreos están obligados:

- a) Almacenar por separado los herbicidas, insecticidas, y fungicidas de los demás productos de que trata la presente Resolución.
- b) Realizar todas las aplicaciones de acuerdo con la prescripción hecha por un Ingeniero Agrónomo debidamente inscrito en el ICA, para lo cual deberá exigir el agricultor el informe escrito del profesional respectivo.
- c) Efectuar todas las aplicaciones siguiendo las prescripciones del ICA sobre utilización de equipo, anchos o fajas de cubrimiento, alturas de vuelo y demás aspectos técnicos.
- d) Para la utilización de nuevos equipos y sistema de aplicación deberá obtenerse concepto favorable del ICA.
- e) Toda aplicación aérea de los productos de que trata la presente Resolución, deberá realizarse con arreglo a las normas y obligaciones que para el efecto establezca el Ministerio de Salud, con la asesoría técnica permanente prestada por un Ingeniero Agrónomo inscrito en el ICA y de acuerdo con las normas vigentes establecidas por el ICA.
- f) Permitir el control y calibración de los equipos de aplicación con la frecuencia que sea necesaria de acuerdo con el criterio de los funcionarios del ICA.
- g) Enviar mensualmente al ICA copia del cumplimiento o compromiso de vuelo, debidamente firmado por el agricultor, con la copia del informe de visita del Ingeniero Agrónomo que hizo la recomendación así como la relación de las aplicaciones, indicando:
 1. Nombre de la empresa
 2. Nombre y número de la licencia aeronáutica del piloto que efectuó el vuelo.
 3. Cultivo tratado.
 4. Lugar donde se cumplió la aplicación (finca, lote, vereda, municipio).
 5. Nombre del producto y dosis por unidad de superficie.
 6. Peso o volumen de la mezcla final aplicada, por unidad de superficie.
 7. Fecha y hora de solicitud para la aplicación.
 8. Fecha y hora de aplicación.
 9. Nombre del Ingeniero Agrónomo que hizo la recomendación y número del informe.
- h) Efectuar las aplicaciones dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud del agricultor. Cuando el aplicador no pueda realizar la apli-

Resolución No.1657 de 1976. "Por la cual se reglamenta el uso y aplicación de productos agroquímicos".

- i) Informe expedido por el ICA en el cual conste que todo el equipo de aplicación se encuentra en condiciones tales que permitan una correcta aplicación de los productos.
- j) Póliza de indemnización por daños a terceros vigente por tres (3) años expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país, en cuantía equivalente al 10% del capital de la empresa.
- k) Contrato de asesoría técnica permanente con un Ingeniero Agrónomo debidamente inscrito en el ICA.

R E Q U I S I T O S

ARTICULO 4º. Para efectos de la aplicación aérea los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos en todas las pistas de aprovisionamiento:

- a) Instalaciones y dotación adecuada para evitar exposición excesiva de los operarios a plaguicidas y riesgos para la salud y medio ambiente de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Salud.
- b) Equipo mínimo, que en concepto del ICA, permita pesar, medir y aprovisionar por separado herbicidas y otros productos que por incompatibilidad o fitotoxicidad requieran separarse de los demás de que trata la presente Resolución.

PARAGRAFO.- Los equipos y sistemas antes mencionados serán sometidos a visitas de comprobación por parte de los funcionarios de Salud y del ICA debidamente autorizados.

ARTICULO 5º. Las personas responsables del mantenimiento de las aeronaves y el personal auxiliar deben recibir entrenamiento técnico y práctico en lo relacionado con manejo de plaguicidas y técnicas de preparaciones, dado por la empresa y supervisado por el ICA.

EXPEDICION DEL REGISTRO

ARTICULO 6º. Cumplidos los requisitos de que tratan las disposiciones anteriores, el ICA mediante Resolución expedirá el registro de aplicación por vía aérea, el cual tendrá una vigencia de tres (3) años, renovables por periodos iguales.

PARAGRAFO.- Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiere cumplido, se consolidará abandonada la solicitud.

Resolución No.1657 de 1976. "Por la cual se reglamenta el uso y aplicación de productos agroquímicos".

OBLIGACIONES DE LOS APLICADORES AEREOS

ARTICULO 7º. Además del cumplimiento de los requisitos antes establecidos, los aplicadores aéreos están obligados:

- a) Almacenar por separado los herbicidas, insecticidas, y fungicidas de los demás productos de que trata la presente Resolución.
- b) Realizar todas las aplicaciones de acuerdo con la prescripción hecha por un Ingeniero Agrónomo debidamente inscrito en el ICA, para lo cual deberá exigir el agricultor el informe escrito del profesional respectivo.
- c) Efectuar todas las aplicaciones siguiendo las prescripciones del ICA sobre utilización de equipo, anchos o fajas de cubrimiento, alturas de vuelo y demás aspectos técnicos.
- d) Para la utilización de nuevos equipos y sistema de aplicación deberá obtenerse concepto favorable del ICA.
- e) Toda aplicación aérea de los productos de que trata la presente Resolución, deberá realizarse con arreglo a las normas y obligaciones que para el efecto establezca el Ministerio de Salud, con la asesoría técnica permanente prestada por un Ingeniero Agrónomo inscrito en el ICA y de acuerdo con las normas vigentes establecidas por el ICA.
- f) Permitir el control y calibración de los equipos de aplicación con la frecuencia que sea necesaria de acuerdo con el criterio de los funcionarios del ICA.
- g) Enviar mensualmente al ICA copia del cumplimiento o compromiso de vuelo, debidamente firmado por el agricultor, con la copia del informe de visita del Ingeniero Agrónomo que hizo la recomendación así como la relación de las aplicaciones, indicando:
 1. Nombre de la empresa
 2. Nombre y número de la licencia aeronáutica del piloto que efectuó el vuelo.
 3. Cultivo tratado.
 4. Lugar donde se cumplió la aplicación (finca, lote, vereda, municipio).
 5. Nombre del producto y dosis por unidad de superficie.
 6. Peso o volumen de la mezcla final aplicada, por unidad de superficie.
 7. Fecha y hora de solicitud para la aplicación.
 8. Fecha y hora de aplicación.
 9. Nombre del Ingeniero Agrónomo que hizo la recomendación y número del informe.
- h) Efectuar las aplicaciones dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud del agricultor. Cuando el aplicador no pueda realizar la apli-

Resolución No.1657 de 1976. "Por la cual se reglamenta el uso y aplicación de productos agroquímicos".

cación por fuerza mayor, deberá comunicarlo oportunamente al agricultor para fijar nueva fecha para la aplicación,

- i) Utilizar en las operaciones solo pilotos debidamente inscritos en el ICA.
- j) Cuando en caso de emergencia el piloto se vea obligado a descargar - el contenido del tanque de la aeronave o aterrizar en pistas no autorizadas para operaciones de aplicación aérea, el aplicador aéreo deberá adoptar las medidas para controlar los daños a la salud y a los cultivos y comunicar el hecho inmediatamente a la Oficina más cercana de salud y del ICA.
- k) Exigir al agricultor bajo responsabilidad del aplicador, el bandereo fijo de los lotes a tratar para lo cual el aplicador aéreo dará al agricultor las indicaciones de acuerdo con el tipo de aeronave que realizará la operación.
- l) Diligenciar los formularios que para fines estadísticos le suministre el ICA.
- m) Cuando el aplicador aéreo requiere utilizar una nueva pista de operación deberá solicitar autorización al ICA siguiendo las normas establecidas en el presente Resolución.
- n) La aplicación aérea de plaguicidas entre las 11 a.m. y las 3.p.m. serán realizadas de acuerdo con las especificaciones técnicas dadas por el ICA.
- o) Aplicar solo productos agroquímicos que tengan licencia de venta del ICA. Cuando trate de productos en vía de experimentación, se solicitará autorización al Instituto Nacional de Salud y al ICA.

PARAGRAFO.- El aplicador aéreo de común acuerdo con el agricultor respectivo, tomarán las medidas necesarias para evitar la presencia de personas en el lote objeto de tratamiento.

RENOVACION DEL REGISTRO

ARTICULO 8º. La renovación deberá solicitarse mediante memorial en papel sellado treinta (30) días antes del vencimiento del registro. En la solicitud se darán los datos y se adjuntarán los documentos de que trata la presente Resolución en el artículo 3º.

C A P I T U L O III

REGISTRO DE LOS PILOTOS.

ARTICULO 9º. Todo piloto que se dedique a las labores de aplicación aérea debe registrarse en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

Resolución No.1657 de 1976. "Por la cual se reglamenta el uso y aplicación de productos agroquímicos".

S O L I C I T U D

ARTICULO 10º. Para obtener el registro como piloto agrícola, el interesado deberá formular solicitud por escrito al ICA con la siguiente información y documentos:

- a) Nombre, identificación y dirección del peticionario.
- b) Licencia de piloto expedida por el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil DAAO.
- c) Certificado de aprobación de un curso teórico práctico sobre aplicación aérea de agroquímicos, expedido por una escuela de aviación con aprobación oficial, conforme a las normas que para el efecto expidan conjuntamente el Ministerio de Salud y el ICA.
- d) Dos (2) fotografía tamaño cédula.
- e) Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.

ARTICULO 11º. Cumplidos los requisitos antes mencionados el ICA expedirá el registro a los pilotos agrícolas, el cual tendrá una vigencia de tres (3) años renovables por periodos iguales.

PARAGRAFO.- Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

OBLIGACIONES DE LOS PILOTOS

ARTICULO 12º. Además del cumplimiento de los requisitos antes establecidos, los pilotos agrícolas están obligados:

- a) Realizar todas las aplicaciones de acuerdo con la prescripción hecha por un Ingeniero Agrónomo debidamente inscrito en el ICA, para lo cual deberá exigir al aplicador aéreo el informe del profesional respectivo por escrito.
- b) Efectuar todas las aplicaciones siguiendo las normas del ICA sobre utilización de equipos, anchos o fajas, cubrimiento, alturas de vuelo y demás aspectos técnicos.
- c) Toda aplicación aérea de los productos de que trata la presente Resolución deberá realizarse de acuerdo con las normas que para el efecto establece el Ministerio de Salud y el ICA.
- d) Realizar aplicaciones solamente en lotes con sistemas de bandereo fijo para lo cual darán al agricultor las indicaciones del caso.

Resolución No.1657 de 1976. "Por la cual se reglamenta el uso y aplicación de productos agroquímicos."

- d) Realizar aplicaciones solamente en lotes con sistemas de bandereo fijo, para lo cual darán al agricultor las indicaciones del caso.
- e) Cuando en caso de emergencia el piloto se vea obligado a descargar el contenido del tanque de la aeronave o aterrizar en pistas no autorizadas para operaciones de aplicación aérea, deberá comunicar el hecho inmediatamente a la Oficina más cercana de Salud y del ICA.

RENOVACION DEL REGISTRO

ARTICULO 13º. La renovación deberá solicitarse en papel sellado incluyendo la siguiente información y documentos:

- a) Nombre, identificación y dirección del solicitante.
- b) Dos (2) fotografías tamaño cédula.
- c) Lugar y fecha de la presentación de la solicitud ante el ICA.

C A P I T U L O I V

REGISTRO DE APLICADORES TERRESTRES EN CULTIVOS

ARTICULO 14º. Toda persona natural o jurídica que con fines comerciales - se dedique a la aplicación terrestre de productos agroquímicos en cultivos, deberá registrarse en el ICA.

SOLICITUD Y REQUISITOS

ARTICULO 15º. Para obtener el registro correspondiente, el interesado deberá formular solicitud en papel sellado ante el ICA, con la siguiente información y documentos:

- a) Nombre, dirección e identificación del solicitante.
- b) Zona o zonas de operación, indicando su jurisdicción.
- c) Descripción de equipos, indicando marca, modelo y capacidad total de operación.
- d) Licencia de la autoridad de Salud para cada cada jurisdicción, en la cual conste que se cumplen los requisitos sanitarios para esta actividad.
- e) Lista del personal encargado de dirigir o efectuar las operaciones de aplicación. Este personal deberá acreditar ante el ICA conocimiento sobre el manejo de los productos agroquímicos y calibración de los equipos.
- f) Informe expedido por el ICA en el cual conste que el equipo de aplicación se encuentra en condiciones tales que permita una correcta aplica

Resolución No.1657 de 1976. "Por la cual se reglamenta el uso y aplicación de productos agroquímicos".

cación de los productos.

- g) Certificado de la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal si se trata de persona jurídica o matrícula mercantil, si de persona natural, expedido con fecha no anterior a 90 días.
- h) Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.

PARAGRAFO.- Los equipos y sistemas antes mencionados serán sometidos a visitas de comprobación por parte de los funcionarios del ICA debidamente autorizados.

EXPEDICION DEL REGISTRO DE APLICADOR TERRESTRE

ARTICULO 16º. Cumplidos los requisitos antes enumerados, el ICA expedirá el registro como aplicador de agroquímicos por vía terrestre exceptuando los contemplados en la Resolución 2036 de 1971 del Ministerio de Salud, el cual tendrá una vigencia de tres (3) años, renovables por periodos iguales.

PARAGRAFO.- Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

RENOVACION DEL REGISTRO DE APLICADOR TERRESTRE

ARTICULO 17º. La solicitud de renovación deberá solicitarse mediante memorial en papel sellado, treinta (30) días antes del vencimiento del registro. En la solicitud se darán los datos y se adjuntarán los documentos de que trata el Artículo 15º. de la presente Resolución.

OMISIONES DE LOS APLICADORES TERRESTRES

ARTICULO 18º. Además del cumplimiento de los requisitos antes establecidos, los aplicadores terrestres están obligados:

- a) Almacenar los plaguicidas en depósitos específicamente destinados para tal fin, debidamente señalados, en adecuadas condiciones de ventilación, iluminación y protegidos contra condiciones ambientales que puedan deteriorar los productos o afectar cultivos, animales o personas. Se mantendrá separación física entre los distintos plaguicidas y no se guardarán en tales depósitos alimentos, utensilios, ropas materiales que una vez contaminados puedan causar daños.

Resolución No.1657 de 1976. "Por la cual se reglamenta el uso y aplicación de productos agroquímicos".

cación de los productos.

- g) Certificado de la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal si se trata de persona jurídica o matrícula mercantil, si de persona natural, expedido con fecha no anterior a 90 días.
- h) Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.

PARAGRAFO.- Los equipos y sistemas antes mencionados serán sometidos a visitas de comprobación por parte de los funcionarios del ICA debidamente autorizados.

EXPEDICION DEL REGISTRO DE APLICADOR TERRESTRE

ARTICULO 16º. Cumplidos los requisitos antes enumerados, el ICA expedirá el registro como aplicador de agroquímicos por vía terrestre exceptuando los contemplados en la Resolución 2036 de 1971 del Ministerio de Salud, el cual tendrá una vigencia de tres (3) años, renovables por periodos iguales.

PARAGRAFO.- Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

RENOVACION DEL REGISTRO DE APLICADOR TERRESTRE

ARTICULO 17º. La solicitud de renovación deberá solicitarse mediante memorial en papel sellado, treinta (30) días antes del vencimiento del registro. En la solicitud se darán los datos y se adjuntarán los documentos de que trata el Artículo 15º. de la presente Resolución.

OLIGACIONES DE LOS APLICADORES TERRESTRES

ARTICULO 18º. Además del cumplimiento de los requisitos antes establecidos, los aplicadores terrestres están obligados:

- a) Almacenar los plaguicidas en depósitos específicamente destinados para tal fin, debidamente señalados, en adecuadas condiciones de ventilación, iluminación y protegidos contra condiciones ambientales que puedan deteriorar los productos o afectar cultivos, animales o personas. Se mantendrá separación física entre los distintos plaguicidas y no se guardarán en tales depósitos alimentos, utensilios, ropas materiales que una vez contaminados puedan causar daños.

Resolución No.1657 de 1976. "Por la cual se reglamenta el uso y aplicación de productos agroquímicos".

- b) Realizar todas las aplicaciones de acuerdo con la prescripción hecha por un Ingeniero Agrónomo debidamente inscrito en el ICA, para lo cual deberá exigir al agricultor el informe escrito del profesional respectivo.
- c) Efectar todas las aplicaciones siguiendo las normas del ICA sobre utilización de equipos y demás aspectos técnicos.

C A P I T U L O V

REGISTRO DE APLICADORES DE PLAGUICIDAS EN PRODUCTOS VEGERALES ALMACENADOS

ARTICULO 19°. Toda persona natural o jurídica, que con fines comerciales - se dedique a la aplicación de plaguicidas en productos vegetales almacenados, deberá registrarse en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

SOLICITUD DE REGISTRO

ARTICULO 20°. Para obtener el registro correspondiente, el interesado deberá formular solicitud en papel sellado al ICA, con la siguiente información y documentos:

- a) Nombre, dirección e identificación del solicitante.
- b) Zona o zonas de operación, indicando su jurisdicción.
- c) Descripción de equipos, indicando marca, modelo y capacidad total de operación.
- d) Licencia de las autoridades de Salud para cada zona de operación.
- e) Lista del personal encargado de dirigir las operaciones de aplicación. Este personal y el asesor técnico deberán aprobar ante el ICA un examen sobre manejo de los plaguicidas y calibración de equipos.
- f) Informe expedido por el ICA en el cual conste las perfectas condiciones de operación del equipo de aplicación.
- g) Certificado de la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal si se trata de persona jurídica, o matrícula mercantil, si de persona natural, expedido con fecha no anterior a 90 días.
- h) Contrato de asesoría técnica permanente con un Ingeniero Agrónomo debidamente inscrito en el ICA, y de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Ministerio de Salud y el ICA.
- i) Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.

Resolución No.1657 de 1976. "Por la cual se reglamenta el uso y aplicación de productos agroquímicos."

PARAGRAFO.- Los equipos y sistemas antes mencionados serán sometidos a visitas de comprobación por parte de los funcionarios autorizados de Salud y del ICA.

EXPEDICION DEL REGISTRO DE APLICADOR DE PLAGUICIDAS EN PRODUCTOS VEGETALES ALMACENADOS.

ARTICULO 21. Cumplidos los requisitos antes enumerados, el ICA expedirá el registro como aplicador de plaguicidas en productos vegetales almacenados, el cual tendrá vigencia de tres (3) años renovables por periodos iguales.

PARAGRAFO.- Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

RENOVACION DEL REGISTRO.

ARTICULO 22º. La solicitud de renovación deberá solicitarse mediante memorial en papel sellado, treinta (30) días antes del vencimiento del registro. En la solicitud se darán los datos y se adjuntarán los documentos de que trata la presente Resolución en el artículo 20º.

PARAGRAFO.- Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

OBLIGACIONES DE LOS APLICADORES DE PLAGUICIDAS EN PRODUCTOS VEGETALES ALMACENADOS.

ARTICULO 23º. Además del cumplimiento de los requisitos antes establecidos los aplicadores de que trata el artículo 19º., están obligados:

- a) Realizar todas las aplicaciones de acuerdo con la prescripción hecha por un Ingeniero Agrónomo inscrito en el ICA.
- b) Toda aplicación de plaguicidas deberá efectuarse de acuerdo con las normas y obligaciones que para el efecto sean establecidas por el Ministerio de Salud.

Resolución No.1657 de 1976. "Por la cual se reglamenta el uso y aplicación de productos agroquímicos".

- c) Utilizar en las operaciones solamente personas autorizadas por los organismos de Salud y el ICA.
- d) Mantener registro actualizado sobre los trabajos realizados y enviar mensualmente una relación al ICA.

C A P I T U L O VI

APLICACION DE HERBICIDAS

ARTICULO 24º. La aplicación de herbicidas sólo podrá efectuarse previa presentación de la prescripción suscrita por un Ingeniero Agrónomo autorizado. Los gerentes regionales establecerán en el territorio de su jurisdicción las distancias necesarias para evitar daños a cultivos susceptibles, tanto en la aplicación aérea como terrestre de agroquímicos.

ARTICULO 25º. La aplicación aérea y terrestre de los herbicidas hormonales será responsabilidad del Ingeniero Agrónomo de Asistencia Técnica que haga la prescripción.

ARTICULO 26º. Al aplicar mezclas de agroquímicos que contengan herbicidas se observarán normas y obligaciones exigidas para los herbicidas.

C A P I T U L O VII

ARTICULO 27º. No se podrán efectuar aplicaciones aéreas ni terrestres durante el tiempo mínimo que deba transcurrir entre la última aplicación de pláguicidas y la recolección de productos para consumo humano o animal, de acuerdo con las tablas que para el efecto fije el Ministerio de Salud y el ICA.

ARTICULO 28º. Cuando en zonas adyacentes a las áreas de aplicación de agroquímicos se desarrollen actividades como apicultura, piscicultura, cunicultura, avicultura o cualquier otra especie susceptible, será responsabilidad del Ingeniero Agrónomo de Asistencia técnica y del agricultor disponer las medidas correspondientes, a fin de evitar daños a cultivos, personas o animales.

C A P I T U L O VIII

CONTROL OFICIAL Y SANCIONES

ARTICULO 29º. El control oficial de las empresas, personas naturales y pilotos agrícolas, que se dediquen a la aplicación aérea o te-

Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario "

1. La organización, orientación y dirección de las actividades de planeamiento, ejecución y evaluación de los programas de comunicaciones en el Sector.
2. La distribución de las partidas que cada uno de los organismos vinculados o adscritos al Sector Agropecuario deba aportar para el cabal cumplimiento de los programas y acciones que se emprendan.
3. El establecimiento de mecanismos de cooperación, en el área de comunicaciones con el sector privado.

ARTICULO VEINTIOCHO.- Los presupuestos y el plan de trabajo de cada una de las Oficinas de Comunicación de los organismos adscritos o vinculados al sector, requerirán el previo visto bueno del Comité Nacional de Comunicaciones y del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario.

II. DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

A). DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

ARTICULO VEINTINUEVE.- El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, tiene por objeto adelantar investigaciones y promover la aplicación de sus resultados con miras al desarrollo del Sector Agropecuario Nacional.

ARTICULO TREINTA.- Son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA :

1. Promover, coordinar y realizar directamente o en colaboración con otras entidades investigaciones biológicas y físicas, y estudios socio-económicos, con miras a aumentar el producto del Sector Agropecuario, dentro de las políticas adoptadas por el Gobierno Nacional.
2. Promover y aplicar los resultados de la investigación agropecuaria. Asimismo, adelantar estudios sobre métodos de transferencia de tecnología.
3. Preparar y capacitar personal profesional y técnico para su propio servicio.
4. Aplicar, desarrollar y controlar el cumplimiento de las normas que expida el Ministerio de Agricultura en materia de :

"Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario"

- a. Prevención, diagnóstico y control de enfermedades y plagas que afecten a animales y vegetales;
 - b. Sanidad y calidad que deben cumplir los frigoríficos y plantas de procesamiento de carnes con destino a la exportación de acuerdo con los convenios celebrados con las autoridades de los países importadores;
 - c. Calidad, formulación, manejo, transporte y uso de fertilizantes, acondicionadores del suelo, herbicidas, fungicidas, insecticidas, demás plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y regularizadores fisiológicos de plantas, alimentos para animales, sales, drogas y productos biológicos de uso veterinario;
 - d. Certificación de semillas;
 - e. Incubación e inseminación artificial animal.
5. Ejercer el control sanitario sobre importaciones y exportaciones de animales y vegetales y de productos de origen animal y vegetal a fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que puedan afectar la agricultura y la ganadería del país, y certificar la calidad sanitaria de las exportaciones.
 6. Promover la utilización de semillas certificadas y producirlas cuando sea necesario.
 7. Promover la utilización de las técnicas de incubación e inseminación artificial animal y prestar los servicios necesarios en estas disciplinas.
 8. Supervisar y evaluar la asistencia técnica agropecuaria especialmente la exigida por la Ley 5a. de 1973 y sus Decretos reglamentarios, para los créditos otorgados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario de conformidad con las normas adoptadas por el Gobierno Nacional.
 9. Ejercer las funciones de investigación y de transferencia de tecnologías agropecuarias requeridas en los programas de desarrollo rural que se adelanten en colaboración con otros organismos del Estado.

"Por el cual se reestructura el sector agropecuario "

10. Promover cursos de actualización, prestar servicios de asesorías y realizar otras actividades en materias agropecuarias en beneficio de profesionales, técnicos, agricultores y ganaderos.

ARTICULO TREINTA Y UNO.- La Junta Directiva del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, estará integrada por :

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. El Jefe de Departamento Nacional de Planeación o su Delegado.
3. El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.
4. El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros o su Delegado.
5. El Rector de la Universidad Nacional
6. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC.
7. Dos representantes o sus suplentes, designados por el Presidente de la República.

ARTICULO TREINTA Y DOS.- La Junta Directiva podrá autorizar al Gerente para que, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades pertinentes, contrate, para la realización de cultivos y explotaciones pecuarias de carácter demostrativo, los créditos respectivos.

ARTICULO TREINTA Y TRES.- Además de lo previsto en el artículo 76 del presente Decreto, forman parte de su patrimonio los recursos provenientes de la venta de productos agropecuarios obtenidos en los cultivos y explotaciones pecuarias que realice.

B). DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA

ARTICULO TREINTA Y CUATRO.- El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA ejercerá las funciones asignadas por la Ley 135 de 1961 y las Leyes que la reforman adicionan o modifican.

" Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario ".

ARTICULO TREINTA Y CINCO. - Además de los miembros que integran la Junta del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en los términos del artículo 8o. de la Ley 135 de 1961, forma parte de ella el Gerente del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT.

ARTICULO TREINTA Y SEIS. - Cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria decidiere ejecutar las obras de adecuación de tierras a que se refieren los artículos 68 y siguientes de la Ley 135 de 1961 y demás disposiciones concordantes, delegará, en los términos del Decreto Orgánico del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, y de los convenios que con tal fin se celebren, en dicho Instituto, la ejecución de las obras respectivas y la administración de los correspondientes Distritos.

C). DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE - INDERENA.

ARTICULO TREINTA Y SIETE. - El Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables se denominará Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA. Tendrá a su cargo la protección del ambiente y la administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional.

ARTICULO TREINTA Y OCHO. - El Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno en la formulación de la Política Nacional en materia de protección ambiental y de los recursos naturales renovables puestos a su cuidado.
2. Cooperar en la coordinación y control de la ejecución de la política ambiental, cuando ésta corresponda a otras entidades.
3. Regular el uso, aprovechamiento, comercialización, movilización y en general el manejo de los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional, para lo cual tendrá a su cargo:
 - a. El otorgamiento, supervisión, suspensión, declaración de caducidad y revocación de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias y patentes, así como la supervisión de los usos que se ejercen por ministerio de la Ley y del registro de los usuarios de los recursos naturales renovables;

Resolución No.250 de 1976. "Por la cual se reglamenta el Decreto 843 de - 1969 sobre la industria y comercio de abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo e inóculos, y se deroga la Resolución No.786 de 1969".

REGISTRO DE LOS PRODUCTORES

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 3º. Para obtener el registro como productor, el interesado presentará solicitud en papel sellado ante el ICA, con la siguiente información:

- a) Nombre, y dirección del peticionario.
- b) Instalaciones, personal técnico y procesos generales de producción que está en capacidad de desarrollar.
- c) Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución y representación legal, si se trata de persona jurídica, o matrícula mercantil, si de persona natural, expedido con fecha no anterior a 90 días.
- d) Existencia de un laboratorio de control de calidad, bajo responsabilidad directa del interesado. Si el productor no dispone de laboratorio, deberá acreditar mediante copia autenticada del contrato, que el control de calidad se ejerce por un laboratorio registrado en el ICA.
- e) Certificado de Patente de Sanidad, expedido por el Ministerio de Sanidad o Salud Pública.
- f) Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.

REQUISITO DE PRODUCCION

ARTICULO 4º. Para efectos de la producción deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Dirección técnica permanente, ejercida por un profesional idóneo debidamente inscrito en el ICA. Para la inscripción presentará el diploma que lo acredite como profesional reconocido, conforme a la Ley.
- b) Laboratorio para control de calidad dirigido por un profesional idóneo o copia del contrato de que trata el literal d) del artículo 3º. de esta Resolución.
- c) Equipos y sistemas mínimos que se requieran para los procesos de orden físico-químico o biológico correspondiente.
- d) Quien explote yacimientos o fuentes de materiales utilizados para abonos o fertilizantes químicos simples, químicos compuestos, orgánicos - naturales, fertilizantes foliares, enmiendas, acondicionadores del suelo e inóculos, deberá disponer de los equipos o sistemas que se requieran para los procesos de orden físico o químicos.
- e) Los métodos de análisis deberán corresponder a las Normas ICONTEC.
- f) Equipos o sistemas de empaques, envases y pesado.
- g) Sistemas de cierre hermético de empaques o envases.
- h) Instalaciones apropiadas para el almacenamiento de materias primas y productos terminados.

Resolución No.250 de 1976. "Por la cual se reglamenta el Decreto 843 de -
1969 sobre la industria y comercio de abonos o fertilizantes, enmiendas y
acondicionadores del suelo e inóculos, y se deroga la Resolución 786 del 69.

PARAGRAFO.- Los equipos y sistemas antes mencionados serán sometidos a visi-
ta de inspección ocular, por parte de los funcionarios autoriza-
dos por el ICA, según lo establecido en el capítulo IX de la presente Reso-
lución.

EXPEDICION DEL REGISTRO COMO PRODUCTORES

ARTICULO 5º. Cumplidos los requisitos antes enumerados, el ICA mediante Re-
solución motivada, expedirá el registro como productor.

PARAGRAFO.- Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha -
de la notificación de la providencia que ordena el cumplimiento
de algún requisito, el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará a-
bandonada la solicitud.

REGISTRO DE LOS IMPORTADORES

SOLICITUD Y REGISTRO

ARTICULO 6º. Para obtener el registro como importador, el interesado presen-
tará solicitud en papel sellado ante el ICA, con la siguiente -
información:

- a) Nombre y dirección del peticionario
- b) Clase de producto que va a importar
- c) Certificado de la cámara de comercio, sobre constitución y representa-
ción legal, si se trata de persona jurídica, o matrícula mercantil si
de persona natural, expedido con fecha no anterior a 90 días.
- d) Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.

EXPEDICION DEL REGISTRO COMO IMPORTADOR

ARTICULO 7º. Cumplidos los requisitos antes enumerados, el ICA, mediante -
Resolución motivada, expedirá el registro como importador.

PARAGRAFO.- Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de
la notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de
algún requisito, el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abando-
nada la solicitud.

OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES E IMPORTADORES

ARTICULO 8º. Además del cumplimiento de las condiciones antes establecidas
los productores e importadores, estarán obligados:

- a) Diligenciar semestralmente los formularios que para fines estadísticos
los suministre el ICA.
- b) Mantener el contenido garantizado de sus productos. Cuando se presenten
desviaciones en el contenido garantizado y éstas sean superiores a los
límites establecidos en la presente Resolución y comprobados por análi-

Resolución No.250 de 1969. "Por la cual se reglamenta el Decreto 843 de - 1969 sobre la industria y comercio de abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo e inóculos, y se deroga la Resolución 786 del 69.

sis, los productos solo podrán ser comercializados de acuerdo con las disposiciones que el ICA fije, en especial, las relaciones con reajuste en el precio de venta, cambio de rotulación y notificación a los compradores. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Resolución.

- c) Enviar, a solicitud del ICA, la relación actualizada de los distribuidores directos de sus productos.
- d) Mantener el envase o empaque de los productos en condiciones tales, que no ofrezcan peligro de deterioro que se pueda traducir en pérdidas del producto o daños directos al ingrediente activo.

C A P I T U L O I I I

REGISTRO DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 9º. Para efectos de su comercialización, los productos de que trata la presente Resolución, requieren registro en el ICA, con arreglo a las disposiciones legales.

S O L I C I T U D

ARTICULO 10º. Para el registro de los productos, el productor deberá presentar solicitud en papel sellado ante el ICA, con la siguiente información y documentos:

- a) Nombre y dirección del solicitante.
- b) Concepto de eficiencia correspondiente, expedido por el ICA.
- c) Métodos de análisis, cualitativos, cuantitativos empleados en el control de calidad, de acuerdo con las Normas ICONTEC.
- d) Fórmula (Norma ICONTEC 34) y la composición química del producto.
- e) Descripción del empaque o envase, que debe estar de acuerdo con la Norma ICONTEC 40, incluyendo clase de material y capacidad.
- f) Si el producto se fabrica en el país, la solicitud llevará la firma del Director Técnico de la Empresa productora como constancia de que todos los aspectos técnicos han sido revisados y aprobados por éste.
- g) En caso de abonos complejos a base de N,P,K, presentarán análisis químicos, en los cuales conste que la suma de garantías presentadas para nitrógeno total, fósforo asimilable expresado como P205 y potasio soluble en agua expresado como K20) será como mínimo:

40% en los abonos o fertilizantes químicos compuestos.
Unidades de magnesio expresados como MgO podrán sustituir unidades de N,P,K.

En Abonos o fertilizantes orgánicos reforzados la suma de N,P205 y K20 deberá ser como mínimo del 15%, el contenido máximo de humedad y 14% y debe indicarse la fuente.

Resolución No.250 de 1976. "Por la cual se reglamenta el Decreto 843 de 1969.

Los abonos o fertilizantes orgánicos naturales, sólo podrán registrar se indicando la fuente o fuentes de procedencia, el lugar geográfico de origen que le corresponda por naturaleza, además, el contenido de humedad no podrá ser superior al 14%.

- h) Constancia del registro o de la solicitud de registro, de la marca respectiva expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Propiedad Industrial, marcas y patentes.
- i) En los abonos o fertilizantes orgánicos naturales y orgánicos reforzados no se permitirá el uso de materia inerte.
- j) En caso de que el producto cuyo registro se solicita no sea fabricado por el peticionario pero producido en el país, se deberá acompañar copia del contrato debidamente autenticado, en el cual conste que el producto será elaborado por un productor registrado como tal en el ICA. En caso de que el producto cuyo registro se solicita no se elabore en el país, su importación se efectuará con observaciones de las disposiciones legales.
- k) Proyecto de rotulado en original y cuatro copias, elaborado conforme a las Normas ICONTEC 34 y 40.
- l) Para el caso de los inóculos se deberá cumplir con las siguientes Normas
 1. Todo inóculo tendrá una fecha de expiración no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha de preparación, que deberá aparecer claramente escrita en el rótulo del empaque del inóculo.
 2. El vehículo o transportador del inóculo deberá ser de una calidad tal que garantice la supervivencia del microorganismo, al menos hasta la fecha de expiración del inóculo.
 3. Todo inóculo para plantas leguminosas y toda semilla de leguminosas inoculada, para ser registrados deberán portar una cepa de Rhizobium, que sea aceptada por el Programa de Suelos del ICA después de haber sido sometida a pruebas de eficiencia.
 4. En el rótulo del empaque deberá aparecer, además de lo indicado por las Normas ICONTEC 34 y 40, la especie vegetal en la cual puede usarse con resultados positivos.
 5. Los inóculos y las semillas inoculadas para las leguminosas deberán tener una concentración mínimo de células microbianas en el momento de su venta. Esta concentración se expresará en número de células de Rhizobium, por gramo de inóculo o por semilla. El número mínimo de células será determinado por el ICA.
- m) En el proyecto de rotulado para fertilizantes foliares deberán aparecer las siguientes indicaciones básicas en su orden:
 - a. Contenido del elemento expresado en gramos por litro o gramos por kilogramo, según se trate de un líquido o de un sólido, indicado en la fuente.
 - b. Clase y concentración de las materias de relleno o solventes según el caso.
 - c. Cumplir con los numerales 3.1.5 a 3.3 de las Normas ICONTEC 40. Además en los fertilizantes foliares, se deberá incluir los siguientes textos:
 1. "El fabricante garantiza que las características fisico-químicas del producto corresponden a las anotadas en esta etique

Resolución No.250 de 1976. "Por la cual se reglamenta el Decreto No.843 de 1969 sobre la industria y comercio de abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo e inóculos, y se deroga la Resolución 786 del 69.

ta y que mediante pruebas de eficiencia se verificó que es apto para los fines recomendados de acuerdo con las indicaciones de empleo, pero no asume la responsabilidad por el uso que de él se haga porque el manejo está fuera de su control".

2. "Este producto es un complemento y no un sustituto de los fertilizantes radicales".

n) Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.

PARAGRAFO.- El solicitante deberá enviar treinta (30) ejemplares impresos de etiqueta para los fertilizantes foliares e inóculos aplicados al suelo y treinta (30) copias del rotulado para los demás productos.

OBTENCION DEL CONCEPTO DE EFICIENCIA

ARTICULO 11º. Para la obtención del concepto de eficiencia, el interesado deberá someter, a juicio del ICA, su producto a pruebas de eficiencia en el país, las cuales podrán ser realizadas por:

- a) El ICA a través de los Programas de Investigación mediante celebración de contratos.
- b) Otras entidades que cuenten con Departamento Técnico de Investigación Agrícola responsable, a juicio del ICA, como facultades de Agronomía - Federación de Cultivadores y Casas Comerciales.

PARAGRAFO 1º. Para la aceptación de la investigación realizada en el país - por parte de casas comerciales, previamente el ICA verificará por medios legales la idoneidad profesional y la experiencia mínima de un año en investigación de los profesionales que tendrán a su cargo la responsabilidad de los trabajos. El ICA dará aprobación previa a los proyectos de investigación y supervisará los mismos durante su ejecución, para lo cual determinará el lugar donde éstos deban realizarse.

PARAGRAFO 2º. La labor de supervisión del ICA se limitará únicamente a aquellos trabajos que se realicen con productos en últimas fases de experimentación, para lo cual se acordará el costo de dicha supervisión con las entidades interesadas. La experimentación previa requerida a esta última fase debe ser debidamente acreditada ante el Instituto, por el interesado, antes de iniciar el trabajo de supervisor.

PARAGRAFO 3º. Cuando sobrevengan circunstancias comprobadas que invaliden la eficiencia del producto, el concepto de eficiencia podrá ser modificado.

ARTICULO 12º. Para efectuar contratos con el ICA, relativos a las pruebas de eficiencia de que trata el literal a) del artículo 11), de la presente Resolución, la persona interesada o su representante, deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Hacer solicitud al ICA, con la siguiente información:
 1. Clase de experimentación deseada.
 2. Nombre del producto.
 3. Fuente de cada nutrimento.

Resolución No.250 de 1976. "Por la cual se reglamenta el Decreto 843 de - 1969 sobre la industria y comercio de abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores de suelo e inóculos y se deroga la Resolución 876 del 69.

4. Dosis que se desea experimentar.
 5. Cultivos y regiones que se desean incluir en la experimentación.
- b) Suministrar al ICA un resumen de la información técnica disponible, sobre la experimentación de laboratorio y campo que se haya realizado en otros lugares con el producto, así como datos sobre compatibilidad con otros insumos agrícolas.

PARAGRAFO 1º. Los costos de experimentación serán por cuenta de los interesados, mediante contrato con el ICA.

PARAGRAFO 2º. Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito y el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

ARTICULO 13º. Para que las pruebas de eficiencia de que trata el literal b) del Artículo 11º. , sean aceptadas por el ICA, debe someterse a consideración del Instituto la siguiente información:

- a) Proyecto de investigación, antes de iniciar los ensayos.
- b) Informes de progreso
- c) Resultados y conclusiones.

El ICA podrá en cualquier momento practicar u ordenar visitas de inspección a los ensayos.

PARAGRAFO.- La metodología y los factores técnicos a considerar en la prueba de eficiencia, serán determinados por el ICA.

EXPEDICION DEL REGISTRO DEL PRODUCTO

ARTICULO 14º. Una vez revisada la solicitud indicada en el Artículo 10 si ésta cumple con los requisitos exigidos, el ICA expedirá el registro del producto, el cual tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición, renovable por periodos iguales.

PARAGRAFO.- Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito y el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

ARTICULO 15º. El registro del producto amparará un solo nombre comercial y tendrá carácter de licencia de venta en el territorio nacional y llevará adherido el timbre nacional que estipule la Ley.

PARAGRAFO.- Los elementos secundarios y menores no se incluyen en la definición de grado y en caso de ser utilizados, deben aparecer en el análisis garantizado.

ARTICULO 16º. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de oficio o a solicitud del Ministerio de Salud Pública en los casos de su competencia, podrán cancelar el registro de los rproductos de que trata la presente Resolución, cuando se considere que su utilización resulta peligrosa para la salud del hombre, los animales domésticos, la preservación de la fauna o flora, o es inaconsejable por cualquier razón de índole sanitaria. La cancelación se hará previa citación y audiencia del titular del registro.

Resolución No.250 de 1976. "Por la cual se reglamenta el Decreto 843 de 1969 sobre la industria y comercio de abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores de suelo e inóculos y se deroga la Resolución 876 del 69.

ARTICULO 17º: En los casos en que se requiera, el ICA practicará visitas de inspección a las plantas de producción.

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE REGISTROS DE PRODUCTOS

ARTICULO 18º. Los titulares de registros de productos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Mantener el contenido garantizado, estipulado en el respectivo registro. Las desviaciones aceptadas para cada uno de los nutrimentos garantizados en el grado de fertilizantes, en mezcla o como elemento, no excederán los valores absolutos estipulados a continuación, las cuales regirán hasta tanto ICONTEC establezca la Norma respectiva.

<u>Porcentaje de nutrimento garantizado</u>	<u>Tolerancia para No. Total</u>	<u>Tolerancia para P205 asimilable</u>	<u>Tolerancia para K20 soluble en H2O</u>
4 o menos	0.49	0.67	0.41
6	0.52	0.67	0.47
8	0.55	0.68	0.60
10	0.58	0.60	0.70
12	0.61	0.69	0.79
14	0.63	0.70	0.87
16	0.67	0.70	0.94
18	0.70	0.71	1.01
20	0.73	0.72	1.08
22	0.75	0.72	1.15
24	0.78	0.73	1.21
26	0.81	0.73	1.27
28	0.83	0.74	1.33
30	0.86	0.75	1.39
32 o más	0.88	0.76	1.44

Las desviaciones aceptadas para los elementos secundarios y menores garantizados con la fórmula del fertilizante, no excederán las cantidades que se estipulan en la tabla siguiente:

Calcio (Ca)	0.2 unidades + 5% de lo garantizado
Magnesio (Mg)	0.2 unidades + 5% de lo garantizado
Azufre	0.2 unidades + 5% de lo garantizado
Boro (B)	0.0003 unidades + 15% de lo garantizado
Cobalto (Co)	0.0001 unidades + 30% de lo garantizado
Molibdeno (Mo)	0.0001 unidades + 30% de lo garantizado
Cloro (Cl)	0.005 unidades + 10% de lo garantizado
Cobre (Cu)	0.005 unidades + 10% de lo garantizado
Hierro (Fe)	0.005 unidades + 10% de lo garantizado
Manganeso (Mn)	0.005 unidades + 10% de lo garantizado
Sodio (Na)	0.005 unidades + 10% de lo garantizado
Zinc (Zn)	0.005 unidades + 10% de lo garantizado

Resolución No.250 de 1976. "Por la cual se reglamenta el Decreto 843 de 1969 sobre la industria y comercio de abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores de suelo e inóculos y se deroga la Resolución 867 del 69.

- b) Utilizar siempre el tipo de empaque o envase especializado y aprobado en la solicitud de registro oficial.
- c) No variar el rotulado. Si por alguna razón fuere necesario adicionar o corregir el texto registrado, el interesado deberá solicitar la autorización respectiva del ICA.
- d) La literatura para propaganda hablada o escrita de estos productos deberá ajustarse a las especificaciones contenidas en el registro de los mismos. Queda prohibido el uso del nombre del ICA para promocionar nombres comerciales.
- e) Facilitar a los funcionarios del ICA la toma de las muestras que fueren necesarias para el control de la calidad.

C A P I T U L O I V

RENOVACION DEL REGISTRO DEL PRODUCTO

S O L I C I T U D :

ARTICULO 19º. La renovación deberá solicitarse al ICA en papel sellado, sesenta días (60) antes del vencimiento del registro.

ARTICULO 20º. En la solicitud de renovación deberán incluirse los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre y dirección del solicitante.
- b) Nombre comercial del producto.
- c) Concepto de eficiencia expedido por el ICA, con fecha de expedición no anterior a un (1) año y de acuerdo con el parágrafo 1º. del artículo 11º. de la presente Resolución.
- d) Número del registro del producto vigente en el ICA.
- e) Tres (3) copias del texto de rotulado del producto.
- f) Certificado de la Cámara de Comercio, sobre constitución y representación legal si se trata de persona jurídica, o matrícula mercantil si de persona natural, expedido con fecha no anterior a 90 días.
- g) Lugar y fecha de entrega de la solicitud al ICA.

EXPEDICION DE LA RENOVACION

ARTICULO 21º. Una vez cumplidos los requisitos, el ICA expedirá la renovación la cual tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del registro o de su renovación.

PARAGRAFO.- Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito y el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

cidas por un profesional competente inscrito en el ICA. Para la inscripción acreditará su experiencia en la cría de Trichogramma y presentará el título universitario como profesional en ciencias biológicas, reconocido conforme a la Ley.

- b) Instalaciones, equipo y sistemas adecuados que se requieren para los procesos biológicos y almacenamiento de materias primas.
- c) Las empresas que se dediquen a la cría masiva de los materiales de - que trata la presente Resolución deberán renovarlos cada seis (6) meses.

PARAGRAFO.- Los equipos y sistemas antes mencionados serán sometidos a visitas de comprobación por parte del ICA.

EXPEDICION DEL REGISTRO

ARTICULO QUINTO.-Cumplidos los requisitos antes enumerados, el ICA mediante Resolución expedirá el registro como productor, el cual tendrá una vigencia indefinida.

PARAGRAFO.- Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiere cumplido se considerará - abandonada la solicitud.

OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES

ARTICULO SEXTO.- Además del cumplimiento de las condiciones antes establecidas, los productores están obligados a :

- a) Diligenciar oportunamente los formularios que para fines estadísticos - les suministre el ICA.
- b) Enviar semestralmente o cuando el ICA lo solicite, la relación actualizada de los distribuidores de sus productos.
- c) Mantener la calidad garantizada y llevar un registro de control de los procesos de producción, el cual deberá ser exhibido cuando lo soliciten los funcionarios autorizados del ICA.

C A P I T U L O III

INSCRIPCION DE DISTRIBUIDORES

ARTICULO SEPTIMO.-Para inscribirse como distribuidor de especies de -

Trichogramma el interesado deberá presentar solicitud en papel sellado ante el ICA con la siguiente información y documentos :

- a) Nombre y dirección del peticionario
- b) Certificado de la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica, o matrícula mercantil si de persona natural, expedido con fecha no anterior a 90 días.
- c) Detalle de instalaciones y facilidades de almacenamiento refrigerado para los materiales de que trata la presente Resolución.
- d) Certificado de sanidad expedido por las autoridades de salud.
- e) Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.

ARTICULO OCTAVO.-Cumplidos los requisitos antes enumerados el ICA, expedirá la certificación como distribuidor, la cual tendrá una vigencia de cinco (5) años renovables por períodos iguales.

PARAGRAFO.- Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordenó el cumplimiento de algún requisito el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

OBLIGACIONES DE LOS DISTRIBUIDORES

ARTICULO NOVENO.- Los distribuidores de especies de Trichogramma están obligados a :

- a) Diligenciar oportunamente los formularios que para fines estadísticos - les suministre el ICA.
- b) Enviar a solicitud del ICA, la relación actualizada de las firmas proveedoras y de las cantidades de materiales distribuidos.
- c) Vender únicamente las especies de Trichogramma que tengan registro vigente en el ICA.
- d) Exender las especies de Trichogramma en su presentación original.
- e) No almacenar ni vender las especies de trichogramma en empaques desprovistos de rótulo, con enmiendas no autorizadas por el ICA, con rótulos ilegibles o deteriorados en sus partes esenciales, como son contenido y usos.

- f) Contar con medios de almacenamiento que permitan una adecuada conservación de los materiales de acuerdo con las normas sobre almacenamiento y transporte que fije el ICONTEC o en su defecto el ICA.
- g) Permitir a los funcionarios del ICA las diligencias de inspección y toma de muestras para el control de calidad.

C A P I T U L O I V

REGISTRO DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO DECIMO.- Para efectos de comercialización, los materiales de que trata esta Resolución, requieren registro del ICA con arreglo a las disposiciones legales.

SOLICITUD

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Para obtener el registro del material, el productor debe presentar solicitud en papel sellado ante el ICA, con la siguiente información y documentos :

- a) Nombre y dirección del solicitante.
- b) Nombre científico de la especie objeto de comercialización.
- c) Nombre comercial del producto.
- d) Proyecto del rotulado o del plegable explicativo, en original y cuatro copias, con inclusión de las indicaciones de manejo y la siguiente nota: "El productor garantiza que las características biológicas de la especie indicada corresponden a las anotadas en esta etiqueta o plegable y que los datos indicados en la tarjeta de envío son verídicos, pero no asume otra responsabilidad porque el manejo posterior a la entrega del producto está fuera de su control".
- e) Constancia del registro o de la solicitud de registro de la marca respectiva, expedida por la División de Propiedad Industrial, Marcas y Patentes de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- f) Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.

PARAGRAFO PRIMERO.- El proyecto de rotulado o del folleto explicativo una vez estudiado por el ICA se devolverá al interesado para las correcciones a que hubiere lugar, antes de su aprobación definitiva.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El solicitante debe enviar al ICA treinta (30) ejemplares impresos del rotulado o plegable aprobado.

EXPEDICION DEL REGISTRO DEL PRODUCTO

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Una vez revisada la solicitud, si ésta cumple con los requisitos exigidos, el ICA expedirá el registro del producto, el cual tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición, renovable por períodos iguales.

PARAGRAFO.- Si transcurridos tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la providencia, que ordena el cumplimiento de algún requisito el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El registro del producto amparará un solo nombre comercial y tendrá carácter de Licencia de Venta en el territorio nacional y llevará adherido el timbre nacional que fije la ley.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- En los casos en que se requiera, se practicarán visitas de inspección a los laboratorios de producción.

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE REGISTROS DE PRODUCTOS

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Los titulares de registro de productos tienen las siguientes obligaciones :

- a) Mantener las características del producto dentro de los límites establecidos por el ICONTEC o por el ICA.
- b) No variar el rótulo. Si por alguna razón fuere necesario corregir o adicionar el texto registrado, el interesado deberá solicitar la autorización respectiva al ICA.
- c) La literatura para la propaganda hablada o escrita de estos productos debe ajustarse a las especificaciones del registro contenidas en el rótulo del mismo, entendiéndose que está prohibido el uso del nombre del ICA para fines de promoción comercial.
- d) Permitir a los funcionarios del ICA la toma de muestras necesarias para el control de calidad.

- e) Para fines estadísticos informar al ICA, el momento en que el producto entre o se retire del mercado.

C A P I T U L O V

RENOVACION DEL REGISTRO DEL PRODUCTO

SOLICITUD

ARTICULO DECIMO SEXTO.- La renovación deberá solicitarse en papel sellado al ICA con anterioridad a tres (3) meses al vencimiento del registro con el objeto de hacer el estudio correspondiente.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- En la solicitud de renovación deben incluirse los siguientes datos y documentos :

- a) Nombre y dirección del solicitante.
- b) Número y fecha de la Resolución de funcionamiento que autorizó al titular del registro.
- c) Nombre comercial del producto.
- d) Número de registro del producto en el ICA.
- e) Si se trata de persona jurídica deberá acompañarse el certificado de la Cámara de Comercio, expedido con fecha no anterior a noventa (90) días.
- f) Lugar y fecha de entrega de la solicitud al ICA.

C A P I T U L O VI

NORMAS GENERALES

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Mientras se oficialicen las normas ICONTEC correspondientes, el ICA establecerá las definiciones, métodos de análisis y desviaciones permitidas en el contenido garantizado.

En desarrollo de lo dispuesto en esta Artículo, establécense las siguientes obligaciones para los productores y distribuidores de especies de Trichogramma en las calidades de material comercial.

- a) La presentación comercial será en cuadrículas de cartulina las cuales pueden ofrecerse individuales o en hojas perforadas con número variable de cuadrículas, con un contenido no inferior a 465 huevos por centímetro cuadrado equivalentes a 3.000 huevos por pulgada cuadrada.
- b) El porcentaje de parasitación no debe ser inferior al 85%.
- c) El porcentaje de emergencia no debe ser inferior al 80% y con una relación aproximada de macho a hembra 1 a 1.
- d) El material de las especies de Trichogramma deberá renovarse por lo menos cada seis (6) meses, como lo establece el Artículo cuarto de la presente Resolución.
- e) Cada despacho de material comercial deberá ir acompañado de una tarjeta de control interno de calidad con el nombre del Director Técnico, en la cual se indicará el porcentaje de parasitación de los huevos del huésped, el número del lote de producción, la fecha de parasitación, especie, el número mínimo de huevos por unidad de superficie y la fecha aproximada de emergencia, indicaciones de manejo y observaciones generales.
- f) De cada lote de producción se deberán mantener muestras de referencia por un período de dos (2) meses para verificación de los porcentajes de parasitismo, emergencia y relación de sexos, en caso de reclamos.
- g) El laboratorio de producción bajo el control de un profesional con título universitario deberá incluir las siguientes instalaciones mínimas :
 1. Una o varias salas de cría de la especie huésped.
 2. Sala de oviposición y cernido con instalaciones de extracción de aire.
 3. Sala de parasitación.
 4. Equipos para almacenamiento refrigerado de los materiales.
 5. Equipos para control interno de calidad.
 6. Instalaciones sanitarias.
 7. Depósitos para almacenamiento adecuado de materias primas.

C A P I T U L O VII

CONTROL OFICIAL

ARTICULO DECIMO NOVENO.- El control oficial de la producción y comercialización de especies del género Trichogramma, destinadas al control biológico de insectos plagas en Colombia, será ejercido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de acuerdo con las normas y procedimientos que éste determine.

ARTICULO VIGESIMO.- De todas las diligencias relacionadas con el control oficial se levantarán actas, las cuales deberán ser firmadas por las partes interesadas. El ICA podrá ordenar en cualquier momento, de oficio o a petición de terceros, la revisión de cualquier registro vigente.

CONTROL DE LOS PRODUCTORES

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- El cumplimiento de las obligaciones de los productores comerciales de especies del género Trichogramma, se comprobará mediante visitas de personal técnico autorizado del ICA a las instalaciones respectivas.

De estas visitas se levantarán actas en las cuales se indicará si las instalaciones y personal técnico corresponden a lo estipulado en los registros. En caso de encontrarse alguna anomalía, ésta deberá ser consignada claramente.

CONTROL DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Para comprobar si los productos que se encuentran en el mercado cumplen las garantías expresadas en los registros respectivos, el personal técnico autorizado del ICA hará visitas de inspección y tomará muestras para someterlas a análisis.

DILIGENCIAS DE INSPECCION

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Las diligencias de inspección serán efectuadas por el personal técnico autorizado del ICA, mediante visita a los laboratorios de producción, depósitos, almacenes de distribución y lugares de aplicación.

En las Actas se incluirá :

- a) Nombre y dirección del laboratorio, almacén distribuidor, expendio o lugar de la visita.
- b) Estado y apariencia de los productos listos para el mercado.
- c) Condiciones de almacenamiento.
- d) Observaciones (indicación expresa de las anomalías encontradas).
- e) Fecha de la diligencia y firmas del propietario, administrador o responsable del establecimiento y del funcionario del ICA que practicó la diligencia.

TOMA DE MUESTRAS

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Para comprobar la garantía y demás características de los productos registrados, los funcionarios del ICA encargados del control, tomarán las muestras que sean necesarias en los laboratorios, depósitos de distribución, en los lugares de expendio y en los sitios de uso.
Las muestras se tomarán de acuerdo al procedimiento indicado por ICONTEC o en su defecto por el ICA.

PARAGRAFO.- En el acta de toma de muestras se indicará el número de lote y el material muestreado deberá mantenerse refrigerado hasta el momento de análisis el cual deberá iniciarse en las 48 horas subsiguientes.

SANCIONES

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- La violación a la presente Resolución se sancionará mediante Resolución motivada, que expedirá el ICA, de conformidad con el Artículo 2o. de la Resolución No.0133 del 19 de Abril de 1971, del Ministerio de Agricultura y el Decreto No.843 de 1969.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- En todos los casos de violación comprobada a las normas establecidas habrá lugar al decomiso de los productos, sin derecho a indemnización, el cual será practicado por el personal técnico autorizado por el ICA.

Al efecto se procederá en primer término, a sellar los lotes de los produc-

tos objeto de la sanción, remitiendo el informe correspondiente a la Gerencia Regional del lugar en donde se cometió la infracción, para que mediante Resolución motivada se ordene el decomiso de los productos. Para el cumplimiento de esta última diligencia, el personal técnico autorizado del ICA, en presencia del dueño o representante del establecimiento, levantará un acta en la cual se hará constar el motivo de la sanción y la relación de los productos decomisados.

CAUSALES DE DECOMISO

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.-Serán causales de decomiso :

- a) La distribución y venta de material comercial producido por firmas no autorizadas por el ICA y sin registro oficial.
- b) La distribución y venta de material comercial en empaques que no garanticen la calidad del producto.
- c) Que el material comercial presente desviaciones comprobadas por análisis en las características y garantías consignadas en el respectivo registro.
- d) La distribución y venta de especies del género Trichogramma procedentes de material con más de seis (6) meses de proceso de producción,
- e) Otras alternativas que afecten la calidad del material comercial.

RECURSOS

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Contra las sanciones a que se refiere el - Artículo 25o. de esta Resolución, proceden los recursos de reposición y apelación según el caso, de acuerdo con el procedimiento legal.

DIVULGACION

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Periódicamente el ICA publicará un boletín informativo sobre aspectos relacionados con la producción y comercialización de especies de género Trichogramma, en el cual se indicará especialmente :

- a) Resultados de los análisis practicados a las muestras tomadas por funcionarios del ICA.

- b) Datos sobre producción, suministro, abastecimiento y demás información de interés general.
- c) Lista de productores y distribuidores registrados.

ARTICULO TRIGESIMO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PARAGRAFO.- Concédese un plazo de noventa (90) días para que los laboratorios existentes se registren y cumplan las normas de esta Resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a Julio 22 de 1976

(Fdo.) JOSUE FRANCO MENDOZA
Gerente General

(Fdo.) JORGE PINZON SARMIENTO
Secretario General

ES COPIA.

Resolución No.250 de 1976. "Por la cual se reglamenta el Decreto 843 de 1969 sobre la industria y comercio de abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo e inóculos y se deroga la Resolución 867 del 69.

C A P I T U L O V

ALMACENES DE DISTRIBUCION

ARTICULO 23º. Los almacenes de distribución de abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores y microorganismos aplicados al suelo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 843 de 1969, deberán cumplir con las siguientes normas y obligaciones.

- a) Unidamente podrán vender aquellos abonos o fertilizantes, enmiendas o acondicionadores del suelo e inóculos, que tengan registros vigentes en el ICA.
- b) Los productos deberán expendirse en los empaques o envases originales de las empresas productoras. Cuando se presentaren roturas o deterioros de los empaques o envases originales, no podrán efectuarse operaciones de reempaque o reenvase sin previo permiso del titular del registro correspondiente y autorización del ICA. Una vez reempacado o reenvasado un producto, los empaques o envases llevarán un distintivo especial que los identifique como tales.
- c) Prohíbese el almacenamiento y venta de los productos de que trata esta Resolución, en empaques o envases desprovistos de rótulos, con enmendaduras o modificaciones no autorizadas por el ICA, con rótulos ilegibles o deteriorados en sus partes esenciales, como son: Nombre del producto, grado, composición y en el caso de fertilizantes foliares además los usos e indicaciones.
- d) Deberán contar con medios de almacenamiento que permitan una adecuada conservación de los productos de acuerdo con las normas que sobre almacenamiento fije el ICONTEC o en su defecto el ICA.
- e) Permitir a los funcionarios del ICA las diligencias de inspección y toma de muestras para el control de la calidad.

I M P O R T A C I O N E S

IMPORTACION DE MUESTRAS EXPERIMENTALES

ARTICULO 23º. Cuando una compañía fabricante o representante de los productos de que trata esta Resolución, desee importar muestras para realizar experimentación en el país, deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Solicitar en papel sellado al ICA concepto para la importación de la muestra deseada. La solicitud deberá contener la siguiente información:
 - a) Nombre, y dirección del solicitante.
 - b) Nombre, grado y composición del producto.
 - c) Fuente de cada nutrimento.
 - d) Utilización que se dará a la muestra.
 - e) Entidad responsable de la experimentación.
 - f) Localización de ensayos y área experimental aproximada.

Resolución No.250 de 1976. "Por la cual se reglamenta el Decreto 843 de - 1969 sobre la industria y comercio de abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo inóculos y se deroga la Resolución 867 del 69.

- g) Tamaño y cantidad de la muestra o muestras solicitadas.
- h) Duración aproximada en los ensayos.

ARTICULO 24º. Una vez estudiada la solididad, el ICA expedirá el correspondiente concepto técnico.

IMPORTACION DE MATERIA PRIMA

ARTICULO 25º. Conforme a los Decretos Nos.2420 de 1968 y 2620 de 1969, la importación de materia prima o fuentes para la posterior elaboración nacional de los productos de que trata esta Resolución, requiere el concepto técnico previo emitido por el ICA.

S O L I C I T U D :

ARTICULO 26º. Para efectos del artículo anterior, el interesado deberá presentar solicitud en papel sellado al ICA, incluyendo datos y documentos:

- a) Nombre y dirección del importador.
- b) Número y fecha de la Resolución del registro como importador expedido por el ICA.
- c) Nombre y dirección del exportador.
- d) Análisis y grado garantizado.
- e) Nombre del producto.
- f) Uso que se dará al producto.
- g) Número del registro de venta del producto o productos que se elaborarán a partir de la materia prima o fuente importada, expedido por el ICA.
- h) Cantidad a importar.
- i) Clase de empaque.
- j) Formulario de la licencia proforma de importación de INCOMEX, debidamente diligenciado.
- k) Precio FOB.
- l) Factura proforma.
- m) Posición arancelaria.
- n) Lugar y fecha de entrega de la solicitud al ICA.

ARTICULO 27º. Una vez estudiada la solicitud, el ICA expedirá el correspondiente concepto técnico, así mismo anotará el número de orden y fecha del concepto, en el formato de la licencia INCOMEX.

Resolución No.250 de 1976. "Por la cual se reglamenta el Decreto 843 de 1969 sobre la industria y comercio de abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo inóculos y se deroga la Resolución 867 del 69."

IMPORTACION DE MATERIAL ELABORADO

ARTICULO 28º. La importación de materiales elaborados de los productos de que trata esta Resolución y que vayan directamente a ser utilizados por parte del importador, o para ser comercializados, requiere concepto técnico previo del ICA.

ARTICULO 29º. Para efectos del artículo anterior, el interesado deberá presentar solicitud, en papel sellado, ante el ICA, incluyendo los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre y dirección del importador.
- b) Número y fecha de la Resolución del registro como importador, expedido por el ICA.
- c) Nombre y dirección del exportador.
- d) Grado y análisis garantizado.
- e) Nombre del producto.
- f) Uso que se dará al producto.
- g) Cantidad a importar
- h) Valor FOB
- i) Formulario de la licencia de importación de INCOMEX, debidamente diligenciado.
- j) Factura proforma.
- k) Lugar y fecha de entrega de la solicitud al ICA.

PARAGRAFO.- Si el producto va a ser comercializado en el país, se debe incluir el número de registro del producto, expedido por el ICA.

ARTICULO 30º. Una vez estudiada la solicitud, el ICA expedirá el correspondiente concepto técnico, así mismo anotará el número de orden y fecha del concepto, en el formato de la licencia del INCOMEX.

C A P I T U L O VII

DISPOSICIONES SOBRE FERTILIZANTES FOLIARES

ARTICULO 31º. Hasta tanto se oficialicen las Normas ICONTEC correspondientes, el ICA establecerá las definiciones, métodos de análisis desviaciones permitidas en el contenido garantizado y tolerancias de residuos tóxicos en materiales de consumo humano y animal con base en las normas adoptadas por entidades que tengan competencia en la materia (Artículo 26, Capítulo V, Decreto 843.)

Por lo tanto se establece que:

1. Cuando se trate de un fertilizante foliar cuya presentación comercial sea en forma líquida o sólida, deberá reunir las siguientes condiciones:

Resolución No.250 de 1976. "Por la cual se reglamenta el Decreto 843 de - 1969 sobre la industria y comercio de abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo inóculos y se deroga la Resolución 876 del 69."

- a) Las formulaciones de abonos o fertilizantes foliares deben ser - tales que aseguren la absorción de los nutrimentos evitando des- compensaciones fisiológicas y riesgos de fitotoxicidad.
 - b) Para fertilizantes foliares a base de N,P,K, la expresión del gra- do se hará de acuerdo con la Norma ICONTEC 34.
 - c) Para fertilizantes foliares que además de N,P,K, contengan elemen- tos secundarios y menores garantizados por el fabricante, la ex- presión se hará de acuerdo con la norma siguiente:
 1. Fertilizantes foliares líquidos: Se expresará en gramos del elemento por litro del producto comercial.
 2. Fertilizantes foliares sólidos: Se expresarán en gramos del elemento por Kg. del producto comercial.
 - d) El PH de una solución de 10 mililitros o de 10 gramos de un fer- tilizante foliar en 100 mililitros de agua destilada libre de CO2 no será menor de 5.0 ni mayor de 8.0.
 - e) Los fertilizantes foliares deben estar exentos de cromo hexavalen- te y cloro libre.
 - f) Los fertilizantes para aspersión foliar, presentados al público - en forma sólida, deberán tener una solubilidad mínima del 98% de acuerdo con condiciones y pruebas que fijará la División de Super- visión de Insumos Agrícolas.
 - g) El contenido máximo admisible de Biuret será de 0.25% en la solu- ción a asperjar. Para el caso de Urea para aplicación al suelo, - el contenido de Biuret no debe ser mayor de 2.5%.
2. En el caso de fertilizantes a base de elementos menores para las plan- tas, los elementos primarios utilizados, serán considerados como trans- portadores y su contenido debe aparecer en el análisis garantizado.

ARTICULO 32º. Los fertilizantes químicos compuestos granulados deberán cum- plir con la Norma ICONTEC sobre granulometría.

ARTICULO 33º. Las enmiendas, acondicionadores del suelo y microorganismos del suelo, deberán cumplir las Normas ICONTEC respectivas.

C A P I T U L O IX

CONTROL OFICIAL Y SANCIONES

ARTICULO 34º. El control oficial de la calidad de los productos de que tra- ta la presente Resolución, será efectuado por los funcionarios del ICA autorizados.

PARAGRAFO 1º. Las autoridades de Salud Pública, están facultadas para exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos.

PARAGRAFO 2º. De todas las diligencias relacionadas con el control oficial se levantarán actas de las cuales, una vez firmadas por las - partes interesadas, serán enviada copia al titular del registro. El Instituto Colombiano Agropecuario, podrá ordenar en cualquier momento, o- ficio o a petición de terceros, la revisión de cualquier registro vigente.

Resolución No.250 de 1976. "Por la cual se reglamenta el Decreto 843 de 1969 sobre la industria y comercio de abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo inóculos y se deroga la Resolución 876 del 69".

ARTICULO 35º. El cumplimiento de las obligaciones de los productores, importadores y distribuidores de los productos de que trata la presente Resolución, se comprobará mediante visitas del personal técnico del ICA a las instalaciones respectivas. De estas visitas se levantarán actas en las cuales se indicará si las instalaciones y personal técnico corresponden a lo estipulado en los registros. En caso de encontrar alguna anomalía, ésta deberá ser consignada claramente.

CONTROL DE PRODUCTOS

ARTICULO 36º. Para comprobar si los productos que se encuentran en el mercado han sido registrados y están cumpliendo las garantías expresadas en los registros respectivos, el personal técnico del ICA, hará visitas de inspección y podrá tomar muestras para ser sometidas a análisis.

DILIGENCIAS DE INSPECCION

ARTICULO 37º. Las diligencias de inspección serán efectuadas por el personal autorizado del ICA a las fábricas, depósitos, almacenes de distribución y lugares de uso; en las actas se indicará:

- a) Nombre y dirección de la fábrica, expendio o lugar de visita.
- b) Lista de los abonos o fertilizantes, enmiendas, acondicionadores del suelo e inóculos que se encuentren, indicando el número del registro oficial de cada uno de ellos.
- c) Estados de los empaques o envases.
- d) Condiciones de almacenamiento.
- e) Observaciones (indicaciones de las anomalías presentadas).
- f) La fecha y firma del dueño, administrador o responsable del establecimiento y del funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que practicó la visita.

TOMA DE MUESTRAS

ARTICULO 38º. Para comprobar el contenido garantizado y demás características de los productos registrados, los funcionarios encargados del control, tomarán las muestras que sean necesarias en las fábricas, depósitos, almacenes de distribución y lugares de uso.

Las muestras se tomarán de acuerdo con el procedimiento indicado en las Normas ICONTEC correspondientes sobre toma de muestras.

SANCCIONES

ARTICULO 39º. La violación de la presente resolución se sancionará mediante Resolución motivada que expedirá el ICA de conformidad con el Artículo 2º. de la Resolución 0133 del 19 de abril de 1971, del Ministerio de Agricultura y del Capítulo VI, Artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del De-

Resolución No.250 de 1976. "Por la cual se reglamenta el Decreto 843 de - 1969 sobre la industria y comercio de abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo, inóculos y se deroga la Resolución 876 del 69".

Decreto 843 de 1969.

Según la gravedad del hecho, las sanciones serán las siguientes:

- a) Las multas sucesivas hasta por cinco mil pesos (\$5.000.00) sin perjuicio de ser convertidas en arresto en la proporción legal.
- b) Suspensión de operaciones hasta por seis (6) meses de las empresas o establecimientos que importan, produzcan, apliquen o vendan los productos de que trata la presente Resolución.
- c) Cancelación del registro del producto.
- d) Cancelación del registro de los productores o importadores.

PARAGRAFO.- En todos los casos en que se presente violación de las Normas, habrá lugar al decomiso de los productos, sin derecho a indemnización alguna, el cual será practicado por el personal autorizado del ICA.

Al efecto se procederá en primer término a sellar los productos motivo de la sanción, remitiendo el informe correspondiente a la Gerencia Regional del lugar donde se cometió la infracción para que mediante Resolución motivada, se ordene oficialmente el decomiso de los productos. En presencia del dueño o representante del establecimiento se levantará el acta en la cual se hará constar el motivo de la sanción y la relación de los productos decomisados, procediendo inmediatamente a retirarlos.

CAUSALES DE DECOMISO

ARTICULO 40º. Serán causales de decomiso:

- a) La distribución y venta de productos sin licencia oficial, desprovistos de rótulo o con rótulo ilegible en sus partes esenciales, según lo estipulado en el artículo 22, literal c) de la presente Resolución.
- b) La distribución y venta de los productos cuyos empaques presentan desgarraduras, rupturas o cualquier otra anomalía que pueda afectar la calidad del producto.
- c) Que el empaque, envase o rótulo no corresponda a lo autorizado en el respectivo registro.
- d) Que el producto o su empaque presenten evidencias de haber sido adulterados.
- e) Cuando al presentarse desviaciones comprobadas por análisis, en el contenido garantizado de ingredientes, más allá de las tolerancias permitidas y si no se cumplieren las disposiciones sobre reajuste en el precio, cambio de rotulado, información de la desviación al comprador o de cualquier otra medida que el ICA estime conveniente.
- f) Que se haya efectuado reenvase o reempaque sin previo permiso del ICA.
- g) Cuando las características físicas de los productos presenten alteraciones.

Resolución No.250 de 1976. "Por la cual se reglamenta el Decreto 843 de -
1969 sobre la industria y comercio de abonos o fertilizantes, enmiendas y
acondicionadores del suelo, inóculos y se deroga la Resolución 876 del 69.

R E C U R S O S

ARTICULO 41º. Contra las sanciones a que se refiere el Artículo 39 de la
presente Resolución proceden los recursos de reposición y -
apelación según el caso, de acuerdo con las Normas legales vigentes.

C A P I T U L O X

D I V U L G A C I O N

ARTICULO 42º. Trimestralmente el ICA, publicará un boletín informativo so-
bre aspectos relacionados con el control de la industria y -
comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas, acondicionadores del sue-
lo e inóculos, en el cual se indicará especialmente:

- a) Resultados de los análisis practicados a las muestras tomadas por los
funcionarios del ICA.
- b) Los datos sobre producción, consumos, suministro, abastecimiento y de
más información de interés general.
- c) Lista de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del
suelo disponibles en el comercio con registro del ICA.

ARTICULO 43º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición,
deroga la Resolución 876 de 1969 y demás disposiciones que -
le sean contrarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DADA EN BOGOTA, A LOS 12 DE FEBRERO DE 1976

(Fdo.) RAFAEL I. MARIÑO NAVAS
GERENTE GENERAL

(Fdo.) JORGE PINZON SARMIENTO
SECRETARIO GENERAL

"Por el cual se dictan disposiciones para el control de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas, acondicionadores del suelo, alimentos para animales, plaguicidas de uso agrícola, reguladores fisiológicos de la plantas, drogas, y productos biológicos de uso veterinario."

c) Plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

d) Drogas y productos biológicos de uso veterinario.

ARTICULO 2o. - Definiciones : Para los efectos de este Decreto-se entiende por :

a) Productor . - Toda persona natural o jurídica, que con destino a la venta, se dedique a la fabricación de estos productos, ya sea cumpliendo todos los procesos químicos o físicos - a que haya lugar o solamente mediante alguno o algunos de ellos.

b) Importador.- Toda Persona natural o jurídica que traiga al país cualquiera de los productos relacionados en este decreto.

c) Abono o Fertilizantes. - Todo producto que aplicado al suelo o a los vegetales, suministra uno o más elementos nutrientes necesarios para el desarrollo y crecimiento de los vegetales.

d) Enmienda .- Todo material cuya acción fundamental es la modificación de las condiciones fisicoquímicas del suelo, particularmente el PH del mismo.

e) Acondicionador del Suelo : Toda sustancia cuya acción fundamental - consiste en la acción de las modificaciones de las condiciones físicas del suelo, particularmente la estructura del mismo.

f) Alimento para Animales : Todo producto que suministrado a los animales contribuye a su desarrollo, crecimiento y producción con uno o más elementos nutrientes. La definición incluye los concentrados, alimentos para regímenes especiales, piensos compuestos, suplementos o premezclas minerales o sales mineralizadas.

g) Plaguicidas de uso agrícola : Nombre genérico de las sustancias u organismos usados para combatir insectos, ácaros, malezas, hongos, roedores, nemátodos y otros organismos nocivos a la agricultura.

h) Defoliante : Toda sustancia capaz de causar la caída de las hojas o del follaje de las plantas.

Por el cual se dictan disposiciones para el control de las industrias y comercio de los abonos y fertilizantes, enmiendas, acondicionadores del suelo, alimentos para animales, plaguicidas de uso agrícola, reguladores fisiológicos de las plantas, drogas y productos biológicos de uso veterinario.

i) Regulador Fisiológico de las Plantas : Toda sustancia capaz de alterar el comportamiento fisiológico de las mismas.

j) Drogas y productos biológicos de uso veterinario Toda sustancia mineral, vegetal o animal, de origen natural o sintético que se utilice en la medicina veterinaria.

ARTICULO 3o. - Para obtener el registro como productor o importador, el interesado deberá formular solicitud suscrita por el mismo si es persona natural o por el representante legal si es persona jurídica acompañando la siguiente información :

- a) Nombre y dirección del solicitante.
- b) Si se trata de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

ARTICULO 4o. - Los productores e importadores de abonos y fertilizantes, alimentos para animales, plaguicidas de uso agrícola, defoliantes, reguladores fisiológicos de las plantas, drogas y productos biológicos de uso veterinario, deberán llenar los requisitos que al respecto exija el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, en cuanto a instalaciones y personal técnico, sin perjuicio de las normas que establezcan las autoridades de salud.

C A P I T U L O I I

REGISTRO DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 5o. - Para el comercio de los abonos, o fertilizantes, alimentos para animales, plaguicidas de uso agrícola, defoliantes, reguladores fisiológicos de las plantas, drogas y productos biológicos de uso veterinario, se requiere que hayan sido registrados previamente en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

PARAGRAFO. - Los plaguicidas de aplicación en campañas sanitarias y de uso doméstico serán registrados por el Ministerio de Salud Pública. Los plaguicidas que se empleen indistintamente en agricultura, salud pública o en ambientes domésticos requerirán registros del Ministerio de Salud Pública y del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 6o. - Para el registro de los abonos o fertilizantes, alimentos para animales, plaguicidas de uso agrícola, defoliantes, reguladores fisiológicos de las plantas, drogas y productos biológicos de uso veterinario, el interesado deberá llenar los requisitos e incluir en la solicitud, la información y documentos que en cada caso señale el Instituto Colombiano Agropecuario ICA

"Por el cual se dictan disposiciones para el control de la industria y comercio de los abonos y fertilizantes, enmiendas, acondicionadores del suelo, alimentos para animales, plaguicidas de uso agrícola, reguladores fisiológicos de las plantas, drogas y productos biológicos de uso veterinario".

ARTICULO 7o. - Cada registro amparará un producto y deberá ser solicitado por separado.

ARTICULO 8o.- El costo de los trabajos experimentales a que ha ya lugar, o su supervisión, correrá a cargo del interesado.

ARTICULO 9o. - Estudiada la solicitud, el Instituto Colombiano-Agropecuario ICA, podrá conceder o negar el registro del producto, el cual tendrá carácter de licencia de venta en el territorio nacional.

C A P I T U L O III

DURACION Y RENOVACION DE LOS REGISTROS

ARTICULO 10. - El registro de los productores e importadores tendrá una vigencia indefinida, pero podrá ser cancelado en cualquier momento, cuando se incumpla cualquiera de los requisitos del presente Decreto y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 11. - El registro de los productos tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su expedición y podrá renovarse por períodos iguales. El término de renovación se contará a partir de la fecha de vencimiento del registro.

ARTICULO 12. - El registro de los productos caducará a su vencimiento, a menos que se solicite su renovación dentro del último semestre del término fijado.

ARTICULO 13. - Caducado o cancelado un registro, el producto que el registro ampara, no podrá producirse o importarse. Si hubiere existencia del producto, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, dará a los interesados un plazo de cuatro (4) meses , contados a partir de la fecha de caducidad o cancelación del registro, para retirarlo del mercado.

ARTICULO 14. - Cancelado un registro o negada su renovación, el titular no podrá solicitarlo nuevamente sino hasta cuando hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir de la fecha de su cancelación o negación.

ARTICULO 15. - Será cancelado el registro cuando pasados doce (12) meses contados a partir de la fecha de su expedición, se comprueba que el producto que éste ampara no ha sido al consumo.

" Por el cual se dictan disposiciones para el control de la industria y comercio de los abonos y fertilizantes, enmiendas, acondicionadores del suelo, alimentos para animales, plaguicidas de uso agrícola, reguladores fisiológicos de las plantas, drogas y productos biológicos de uso veterinario".

C A P I T U L O I V

SALUD PUBLICA

ARTICULO 16. - El Ministerio de Salud Pública fijará las medidas preventivas necesarias, con el objeto de controlar los riesgos para la salud individual o colectiva en la producción, distribución, transporte, venta y aplicación de los productos de que trata este Decreto.

ARTICULO 17. - Prohíbese la contaminación, con residuos tóxicos - provenientes de la producción o aplicación de los productos de que trata este decreto, de las corrientes y depósitos de aguas para uso humano o animal o aquellas que tengan especial valor científico o económico.

ARTICULO 18. - Los productores, importadores, aplicadores, transportadores y vendedores de los productos contemplados en la presente providencia, deberán cumplir las normas expedidas por el Ministerio de Salud Pública en lo relacionado con la sanidad del ambiente interior del establecimiento, con la protección de los trabajadores y con el control de la contaminación del aire y de las aguas.

ARTICULO 19. - El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por sí mismo o a solicitud del Ministerio de Salud Pública en los casos de su competencia, podrá cancelar el registro de los productos de que trata el presente decreto, cuando se considere que su utilización resulta peligrosa para la salud del hombre, los animales domésticos, la preservación de la fauna o la flora, o es aconsejable por cualquier otra razón de índole sanitaria. La cancelación se hará previa citación y audiencia del titular del registro.

ARTICULO 20. - La aplicación aérea de plaguicidas de uso agrícola defoliantes, y reguladores fisiológicos de las plantas, clasificados como altamente tóxicos (Categoría I), estará permitida únicamente en las zonas rurales.

ARTICULO 21. - Prohíbese la venta de plaguicidas de uso agrícola clasificados como alta y medianamente tóxicos (Categoría I y II) sin la presentación de la fórmula suscrita por un profesional autorizado por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA o por la entidad del Sector Agropecuario que señale el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 22. - Prohíbese el almacenamiento y venta de plaguicidas de uso agrícola y parasiticidas de uso externo para animales, en locales donde se elaboren, almacenen o expendan drogas, alimentos, bebidas o vestuario para uso humano, animales vivos, alimentos para animales, o cualquiera de los artículos cuya contaminación resulte peligrosa para la salud humana o animal.

"Por el cual se dictan disposiciones para el control de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas, acondicionadores del suelo, alimentos para animales, plaguicidas de uso agrícola, reguladores fisiológicos de las plantas, drogas y productos biológicos de uso veterinario. "

ARTICULO 23. - Prohibese la venta de plaguicidas a base de fluo racetato de sodio.

C A P I T U L O V

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 24. - El Instituto Colombiano Agropecuario ICA y el Ministerio de Salud Pública, en asuntos de su competencia, comprobarán el mantenimiento de los requisitos establecidos, mediante visitas periódicas a los productores, importadores y aplicadores y a los almacenes de distribución de los productos de que trata el presente Decreto.

ARTICULO 25. - El cumplimiento de las garantías expresadas en los registros de los productos, se comprobará mediante verificación de los rótulos y empaques y por el análisis de muestras tomadas por funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en las instalaciones de producción, depósitos, almacenes de distribución o lugares de uso.

ARTICULO 26. - Hasta tanto se oficialicen las Normas Icontec correspondientes; el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, establecerá las definiciones, métodos de análisis, desviaciones permitidas en el contenido garantizado y tolerancias de residuos tóxicos en materiales de consumo humano y animal con base en las normas adoptadas por entidades que tengan competencia en la materia.

C A P I T U L O V I

Sanciones

ARTICULO 27. - Las violaciones al presente Decreto se sancionarán por Resolución motivada que expedirá el Ministerio de Agricultura. Para el efecto el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, encontrará las pruebas del caso.

ARTICULO 28. - Según la gravedad del hecho, las sanciones serán las siguientes :

- A) Multas sucesivas hasta por cinco mil pesos M/cte. (\$5.000.00), sin perjuicio de ser convertidos en arrestos en la proporción legal.
- B) Suspensión de operaciones hasta por seis (6) meses de las empresas o establecimientos que importen, produzcan, apliquen o vendan los productos que contempla la presente disposición.

"Por el cual se dictan disposiciones para el control de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas, acondicionadores del suelo, alimentos para animales, plaguicidas de uso agrícola, defoliantes, reguladores fisiológicos de las plantas, drogas y productos biológicos de uso veterinario.

C) Cancelación del registro del producto.

D) Cancelación del registro de los productores o importadores.

PARAGRAFO. - En todos los casos habrá lugar al decomiso de los productos, sin derecho a indemnización alguna, y podrá efectuarlo el funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, del lugar donde se cometió la infracción.

ARTICULO 29. - El Ministerio de Agricultura podrá delegar la facultad de imponer las sanciones en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, cuando así lo estime conveniente.

ARTICULO 30. - Contra las providencias que impongan las sanciones de que trata el artículo 28. proceden los recursos previstos en el Decreto 2733 de 1.959, previa consignación del valor de la multa, si de esta sanción se tratará.

ARTICULO 31. - El producto de las multas que se impongan de acuerdo con este Decreto, ingresará al Tesoro del Municipio donde se haya cometido la falta.

ARTICULO 32. - Los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que están obligados a hacer cumplir las disposiciones del presente Decreto, gozarán en el desempeño de sus funciones del amparo y protección de las autoridades civiles y militares y tendrán el carácter de inspectores de policía.

C A P I T U L O V I I

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 33. - Toda persona natural o jurídica que aplique abonos o fertilizantes, enmiendas, acondicionadores, del suelo, plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas (Artículo 10. literales a y c), deberá cumplir las normas y demás obligaciones que al respecto exija el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 34. - Las disposiciones reglamentarias del presente Decreto, estarán contenidas en los Manuales que al efecto promulgue el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para cada uno de los grupos de productos y actividades que se contemplan en esta providencia.

ARTICULO 35. - El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a nombre del Ministerio de Agricultura, dará su aprobación previa a la negociación como requisito para la importación de abonos o fertilizantes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 2620 de 1966.

ARTICULO 36 . - El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a nombre del Ministerio de Agricultura, expedirá el concepto para la importación de materias técnicas necesarias en la producción nacional de plaguicidas de uso agrícola y drogas de uso veterinario, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nos. 0253 de 1965 y 3050 de 1966.

ARTICULO 37. - El resultado de los análisis de muestras tomadas por los funcionarios autorizados, será publicado trimestralmente por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 38. - Para los efectos de este Decreto, se adoptan las normas ICONTEC oficializadas que traten sobre los productos contemplados en la presente disposición.

ARTICULO 39. - Prohíbese el reempaque y reenvase de los productos de que trata el presente decreto. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA autorizará estas operaciones excepcionalmente y por termino fijo, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable.

ARTICULO 40. - Los productores, importadores, distribuidores y aplicadores quedan obligados a suministrar cada seis (6) meses, la información que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, estime conveniente solicitar, para la evaluación estadística del sector que representan.

ARTICULO 41. - Concédese un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de expedición de este Decreto, para que los titulares de las licencias y registros otorgados con anterioridad a su vigencia, cumplan las nuevas disposiciones.

PARAGRAFO . - En caso de que fuere estrictamente indispensable, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, podrá ampliar el término fijado.

ARTICULO 42. - La presente disposición deroga los Decretos Nos. 779, 1206, de 1967; 2202, 2530 de 1968 y demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.E., a 26 de Mayo de 1969

Fdo.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Salud Pública

ANTONIO ORDOÑEZ PLAJA

El Ministro de Agricultura

ENRIQUE PEÑALOZA CAMARGO

ES FIEL COPIA.- Bogotá D.E.

msav.

Hoja 2a. de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969, sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

relacionados o productos elaborados con destino a uso particular o para distribución sin que sufran ninguna transformación.

d) Plaguicida: Todo producto de naturaleza química o biológica que solo o en combinación con otros se utilice para el control de insectos, ácaros, agentes patogénicos, malezas, roedores u otros organismos nocivos a las plantas o sus productos.

e) Defoliante: Toda sustancia capaz de causar la caída de las hojas.

f) Regulador Fisiológico: Toda sustancia capaz de alterar el comportamiento fisiológico de las plantas.

g) Material técnico: Forma industrial más concentrada del ingrediente activo, dentro de los límites del proceso de fabricación, apta para la elaboración de plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

h) Compuestos relacionados: Sustancias químicas presentes en el material técnico que resultan durante el proceso de elaboración de éste y que no tiene la misma acción plaguicida que el ingrediente activo.

i) Ingrediente inerte: Sustancia aditiva sin acción plaguicida directa.

j) Formulación comercial: Presentación comercial de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

k) Prueba de eficiencia: Trabajo experimental que se realice o se haya realizado con el objeto de obtener información sobre la actividad biológica y la eficacia relativa de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

CAPITULO II REGISTRO DE LOS PRODUCTORES E IMPORTADORES

ARTICULO 2o. Los productores e importadores de plaguicidas de uso

Moja 3a. de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969 sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas, deben registrarse en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

SOLICITUD

ARTICULO 3o. Para obtener el registro como productor, el interesado presentará solicitud en papel sellado ante el ICA, con la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del peticionario
- b) Instalaciones, personal técnico y procesos generales de producción que está en capacidad de efectuar
- c) Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución y representación legal, si se trata de persona jurídica o matrícula mercantil si de persona natural, expedido con fecha no anterior a 90 días.
- d) Existencia de un Laboratorio de Control de Calidad bajo responsabilidad directa del interesado. Si el productor no dispone de laboratorio, deberá acreditar, mediante copia autenticada de contrato, que el Control de Calidad se ejerce por un laboratorio registrado en el ICA.
- e) Certificado de Patente de Sanidad expedido por el Ministerio de Salud Pública.
- f) Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.

REQUISITOS DE PRODUCCION

ARTICULO 4o. Para efectos de la producción deberán cumplirse los siguientes requisitos :

- a) Dirección técnica permanente, ejercida por un profesional idóneo inscrito en el ICA. Para la inscripción presentará el título que lo acredite como profesional reconocido conforme a la Ley.
- b) Laboratorio de Control de Calidad dirigido por un profesional idóneo.

Hoja 4a. de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución No. 782 de 1969 sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

- c) Los métodos de análisis deberán corresponder a las Normas ICONTEC
- d) El Laboratorio deberá llevar un registro de los análisis realizados, el cual deberá ser exhibido cuando lo soliciten los funcionarios del ICA
- e) Equipo y sistemas mínimos que se requieran para los procesos de orden físico-químico o biológico correspondientes
- f) Sistema de sellado o cierre hermético de empaques o envases
- g) Instalaciones apropiadas para el almacenamiento de materias primas y productos terminados.

PARAGRAFO. Los equipos y sistemas antes mencionados serán sometidos a visitas oculares por funcionarios del ICA conforme a lo previsto en el Capítulo VIII de la presente resolución.

EXPEDICION DEL REGISTRO

ARTICULO 5o. Cumplidos los requisitos antes enumerados, el ICA mediante resolución expedirá el registro como productor, el cual tendrá una vigencia de cinco (5) años.

PARAGRAFO. Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES

ARTICULO 6o. Además del cumplimiento de las condiciones antes establecidas, los productores están obligados:

- a) Diligenciar los formularios que para fines estadísticos les suministre el ICA
- b) Enviar, a solicitud del ICA, la relación actualizada de los distribuidores directos de sus productos.

Hoja 5a. de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969 sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

RENOVACION REGISTRO DE PRODUCTOR

ARTICULO 7o. La renovación deberá solicitarse mediante memorial en papel sellado dirigido al ICA, dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del registro. En la solicitud deberán incluirse los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre y dirección del solicitante
- b) Número y fecha resolución de registro de productor
- c) Certificado de Cámara de Comercio sobre constitución y representación legal, si se trata de persona jurídica o matrícula mercantil si de persona natural, expedido con fecha no anterior a 90 días.
- d) Certificado de Patente de Sanidad expedido por el Ministerio de Salud
- e) Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.

REGISTRO DE IMPORTADORES

ARTICULO 8o. Para obtener el registro como importador, el interesado presentará solicitud en papel sellado, ante el ICA, con la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del peticionario
- b) Clase de producto que va a importar
- c) Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución y representación legal, si se trata de persona jurídica, o matrícula mercantil si de persona natural, expedido con fecha no anterior a 90 días
- d) Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.

EXPEDICION DEL REGISTRO DE IMPORTADOR

ARTICULO 9o. Cumplidos los requisitos antes enumerados, el Instituto mediante resolución, expedirá el registro como importador, el cual tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Hoja 6a. de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969 sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

PARAGRAFO.- Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito y el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

RENOVACION DEL REGISTRO DE IMPORTADOR

ARTICULO 10. La renovación deberá solicitarse mediante memorial en papel sellado dirigido al ICA, dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del registro. En la solicitud deben incluirse los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre y dirección del peticionario
- b) Número y fecha resolución de importador
- c) Clase de producto que va a importar
- d) Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución y representación legal, si se trata de persona jurídica o matrícula mercantil si de persona natural, expedido con fecha no anterior a 90 días
- e) Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA .

CAPITULO III

REGISTRO DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 11. Para efectos de comercialización, los productos de que trata esta resolución requieren registro en el ICA, con arreglo a las disposiciones legales.

SOLICITUD

ARTICULO 12. Para el registro de los productos, el productor o importador, debe presentar solicitud en papel sellado ante el ICA, con la siguiente información y documentos:

- a) Nombre y dirección del solicitante

80

Hoja 7a. de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969 sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

- b) Concepto de eficiencia correspondiente, expedido por el ICA
- c) Certificado del Ministerio de Salud Pública que clasifique su toxicidad y autorice su uso en el país
- d) Métodos de análisis cualitativos y cuantitativos empleados en el control de calidad
- e) Visto bueno del Director Técnico de la empresa formuladora, si el producto es formulado en el país
- f) Certificado en el cual conste que el producto será elaborado por un productor registrado en el ICA, si no es fabricado por el solicitante, pero producido en el país
- g) Nombre comercial del producto
- h) Proyecto de rotulado en original y cuatro (4) copias, elaborado conforme a lo indicado en la Norma ICONTEC 200, con inclusión de la siguiente leyenda:
 - 1. "El fabricante garantiza que las características físico-químicas del producto corresponden a las anotadas en esta etiqueta y que mediante pruebas de eficiencia se verificó que es apto para los fines recomendados de acuerdo con las indicaciones de empleo, pero no asume responsabilidad por el uso que de él se haga, porque el manejo está fuera de su control".
 - 2. Los cultivos en los cuales puede usarse eficientemente el producto y el o los nombres vulgares y científicos de los insectos, malezas, hongos, bacterias, nemátodos, ácaros, roedores y demás plagas contra las cuales se recomienda. Se prohíbe el uso de la palabra etcétera, sus similares y sinónimos.
- i) Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.

PARAGRAFO 1. El proyecto de rotulado una vez estudiado por el ICA se devolverá al interesado para su corrección antes de su aprobación definitiva.

Hoja 8a. de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969 sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

PARAGRAFO 2. El solicitante debe enviar al ICA treinta (30) ejemplares impresos del rotulado aprobado.

OBTENCION DEL CONCEPTO DE EFICIENCIA

ARTICULO 13. Para la obtención del concepto de eficiencia, el interesado deberá someter su producto a pruebas de eficiencia en el país; las cuales podrán ser realizadas por:

- a) El ICA a través de los Programas de Investigación, mediante celebración de contratos
- b) Otras entidades que cuenten con un Departamento Técnico de Investigación Agrícola responsable, a juicio del ICA, como Facultades de Agronomía, Federación de Cultivadores y casas comerciales.

PARAGRAFO 1. Para la aceptación de la investigación realizada en el país por parte de casas comerciales, previamente el ICA verificará por los medios legales la idoneidad en investigación de los profesionales que tendrán a su cargo la responsabilidad de los trabajos. Asimismo, el ICA dará aprobación previa a los proyectos de investigación y supervisará los mismos durante su ejecución, señalando a su vez, el lugar en donde éstos deban realizarse.

PARAGRAFO 2. La labor de supervisión del ICA se limitará únicamente a aquellos trabajos que se realicen con productos en última fase de experimentación, para lo cual se acordará el costo de dicha supervisión con las entidades interesadas. La experimentación previa requerida a esta última fase debe ser debidamente acreditada ante el Instituto, por el interesado, antes de iniciar el trabajo de supervisión.

ARTICULO 14. Cuando sobrevengan circunstancias comprobadas que invaliden la eficiencia del producto, el concepto de eficiencia podrá ser modificado.

ARTICULO 15. Para efecto de los contratos de que trata el literal a) relativos a las pruebas de eficiencia de que trata el artículo 13 de esta resolución, la persona interesada o su representante, deberá cumplir los siguientes requisitos:

Hoja 9a. de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969 sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

a) Solicitud por triplicado dirigida al ICA, suministrando la siguiente información:

1. Clase de experimentación deseada
2. Nombre o número clave del producto
3. Ingrediente activo, concentración, grupo químico, tipo de formulación
4. Dosis que se desea experimentar
5. Cultivos que se desean incluir en la experimentación
6. Tipo de agentes biológicos que se desean incluir en la experimentación
7. Datos toxicológicos y datos sobre tolerancias si éstos últimos existieren.

b) El solicitante suministrará al ICA un resumen de la información técnica existente de laboratorio y campo.

PARAGRAFO 1. Los costos de la experimentación que efectúe el ICA, serán por cuenta de los interesados mediante contrato de experimentación suscrito entre las partes.

PARAGRAFO 2. Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

ARTICULO 16. Para que las pruebas de eficiencia de que trata el literal b) del artículo 13 sean aceptadas por el ICA, debe someterse a consideración del Instituto la siguiente información:

- a) Proyectos de investigación, antes de iniciar los ensayos
- b) Informes de progreso

Hoja 10 de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969 sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

c) Resultados y conclusiones

El ICA podrá en cualquier momento practicar u ordenar visitas de inspección a los ensayos.

PARAGRAFO. La metodología y los factores técnicos a considerar en la prueba de eficiencia serán determinados por el ICA.

EXPEDICION DEL REGISTRO DEL PRODUCTO

ARTICULO 17. Una vez revisada la solicitud, si ésta cumple con los requisitos exigidos, el ICA expedirá el registro del producto, el cual tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición, renovable por períodos iguales.

PARAGRAFO. Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito y el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

ARTICULO 18. El registro del producto amparará un solo nombre comercial y tendrá carácter de licencia de venta en el territorio nacional y llevará adherido el timbre nacional que fije la Ley.

ARTICULO 19. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de oficio o a solicitud del Ministerio de Salud Pública en los casos de su competencia podrá cancelar el registro de los productos de que trata la presente resolución, cuando se considere que su utilización resulta peligrosa para la salud del hombre, los animales domésticos, la preservación de la fauna o la flora, o por cualquiera otra razón de índole sanitaria. La cancelación se hará previa citación y audiencia del titular del registro.

ARTICULO 20. En los casos en que se requiera, se practicará una visita de inspección a la planta de producción.

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE REGISTRO DE PRODUCTOS

ARTICULO 21. Los titulares de registro de productos, tendrán las siguientes obligaciones:

Hoja 11 de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969 sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

- a) Mantener el contenido del ingrediente activo y demás características del producto, dentro de los límites de tolerancias establecidos por el ICONTEC
- b) Utilizar los empaques o envases aprobados en la solicitud de registro oficial
- c) No variar el rotulado. Si por alguna razón fuere necesario adicionar o corregir el texto registrado, el interesado deberá solicitar la autorización respectiva al ICA
- d) La literatura para la propaganda hablada o escrita de estos productos debe ajustarse a las especificaciones del registro contenidas en el rotulado del mismo. Queda prohibido el uso del nombre del ICA para fines de promoción comercial.
- e) Permitir a los funcionarios del ICA, la toma de las muestras necesarias para el control de calidad
- f) Para fines estadísticos informar al ICA, el momento en que el producto entre o se retire del mercado.

CAPITULO IV

RENOVACION DEL REGISTRO DEL PRODUCTO

SOLICITUD

ARTICULO 22. La renovación deberá solicitarse en papel sellado al ICA, con una anterioridad de tres (3) meses, al vencimiento del registro, con el objeto de hacer el estudio correspondiente.

ARTICULO 23. En la solicitud de renovación deben incluirse los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre y dirección del solicitante
- b) Número y fecha de la resolución de registro ICA del titular del registro

Hoja 12 de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969, sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

- c) Nombre comercial del producto
- d) Número de registro del producto en el ICA
- e) Tres etiquetas del producto con el fin de verificar el concepto de eficiencia
- f) Si se trata de persona jurídica deberá acompañarse el certificado de la Cámara de Comercio, expedido con fecha no anterior a 90 días
- g) Certificado del Ministerio de Salud con el fin de definir su clasificación toxicológica y la autorización para su uso en el país
- h) Lugar y fecha de entrega de la solicitud al ICA.

EXPEDICION DE LA RENOVACION

ARTICULO 24. Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el ICA expedirá el certificado de renovación, el cual tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de vencimiento del registro del producto o de su renovación.

PARAGRAFO. Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito y el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud de renovación.

CAPITULO V

ALMACENES DE DISTRIBUCION

ARTICULO 25. Los almacenes de distribución de plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 843 de 1969, deberán cumplir las siguientes normas y obligaciones:

- a) De conformidad con el artículo 22 del Decreto 843 de 1969, en los locales en donde se elaboren, almacenen o expendan drogas, alimentos, be

Hoja 13 de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969 sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

bidas, alimentos para animales, animales vivos, vestuario para uso humano o cualquier artículo cuya contaminación resulte peligrosa para la salud humana o animal, queda prohibido el almacenamiento y venta de plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

- b) Únicamente se podrá vender plaguicidas, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas que tengan registros vigentes del ICA
- c) Los productos deberán expendirse en los empaques o envases originales de las empresas productoras o importadoras. No podrán efectuarse operaciones de reempaque o reenvase, sin previa autorización del ICA y del titular del registro correspondiente quien se hace responsable solidariamente
- d) Prohíbese el almacenamiento y venta de los productos de que trata esta resolución en empaques o envases desprovistos de rótulos con enmiendas no autorizadas por el ICA, con rótulos ilegibles o deteriorados en sus partes esenciales como son contenidos, usos, precauciones y posología
- e) Para la venta de plaguicidas clasificados como alta y medianamente tóxicos (Categorías I y II) deberá exigirse la prescripción correspondiente, suscrita por un profesional debidamente autorizado
- f) Contar con medios de almacenamiento que permitan una adecuada conservación de los productos de acuerdo con las normas sobre almacenamiento y transporte de plaguicidas que fije el ICONTEC o en su defecto el ICA
- g) Permitir a los funcionarios del ICA las diligencias de inspección y toma de muestras para el control de calidad.

CAPITULO VI

IMPORTACION

IMPORTACION DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS PARA EXPERIMENTACION

ARTICULO 26. Cuando una compañía fabricante o representante de produc

Hoja 14 de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969 sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

Los fitosanitarios desee importar muestras para realizar experimentación en el país, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitar en papel sellado al ICA concepto para la importación de la muestra deseada, la cual debe llevar el visto bueno del Instituto.
2. Para la obtención del visto bueno del ICA, el interesado debe suministrar la siguiente información:
 - a) Nombre o número clave del producto
 - b) Características sobre grupo químico y concentración
 - c) Entidad responsable de la experimentación
 - d) Localización de los ensayos y área experimental aproximada
 - e) Tamaño o cantidad de la muestra o muestras solicitadas
 - f) Duración aproximada de los ensayos.

ARTICULO 27. Una vez estudiada la solicitud, el ICA expedirá el correspondiente concepto técnico.

IMPORTACION DE MATERIALES TECNICOS

ARTICULO 28. Conforme a los Decretos Nos. 0253 de 1965, 3050 de 1966 y 2420 de 1968, y la Resolución No. 0133 de 1971, la importación de materiales técnicos e inertes utilizados en la formulación nacional de plaguicidas, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas, clasificados por el Arancel de Aduanas, requiere concepto previo emitido por el ICA.

SOLICITUD

ARTICULO 29. Para los efectos del artículo anterior el interesado deberá presentar solicitud en papel sellado al ICA, incluyendo los siguientes datos y documentos:

Hoja 15 de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969 sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

- a) Nombre y dirección del importador
- b) Número y fecha de la resolución de registro ICA como importador
- c) Nombre comercial del producto
- d) Nombre químico del producto
- e) Nombre y dirección del exportador
- f) Concentración del ingrediente activo
- g) Uso que se dará al material técnico
- h) Número del registro de venta ICA del producto o productos que se elaborarán a partir del material técnico importado
- i) Cantidad a importar
- j) Posición arancelaria
- k) Formulario de la licencia proforma de importación de INCOMEX, debidamente diligenciado
- l) Factura proforma
- m) Lugar y fecha de entrega de la solicitud al ICA

ARTICULO 30. Una vez estudiada la solicitud, el ICA expedirá el correspondiente concepto previo. Asimismo anotará en el formulario de la licencia el número de orden y fecha del concepto.

IMPORTACION DE MATERIAL ELABORADO

ARTICULO 31. La importación de materiales elaborados de los productos de que trata esta resolución y que vayan a ser utilizados bien directamente por parte del importador, o para ser comercializados, requiere concepto técnico previo del ICA.

Hoja 16 de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969 sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

ARTICULO 32. Para los efectos del artículo anterior, el interesado deberá presentar solicitud en papel sellado ante el ICA, con los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre y dirección del importador
- b) Número y fecha de la resolución de registro ICA del importador
- c) Nombre comercial del producto
- d) Nombre químico del producto
- e) Nombre y dirección del exportador
- f) Concentración del ingrediente activo
- g) Uso que se dará al producto
- h) Cantidad a importar
- i) Valor FOB
- j) Formulario de la licencia de importación de INCCOMEX, debidamente diligenciado
- k) Factura proforma
- l) Lugar y fecha de entrega de la solicitud al ICA.

PARAGRAFO.- Si el producto va a ser comercializado en el país, se debe incluir el número de registro del producto expedido por el ICA.

ARTICULO 33. Una vez estudiada la solicitud, el ICA expedirá el correspondiente concepto previo y se anotará en el formulario de la misma licencia, el número de orden y fecha del concepto.

Hoja 17 de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969 sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

CAPITULO VII

NORMAS

ARTICULO 34. Hasta cuando se oficialicen las Normas ICONTEC correspondientes, el ICA establecerá las definiciones, métodos de análisis, desviaciones permitidas en el contenido garantizado y tolerancias de residuos tóxicos en materiales de consumo humano y animal con base en las normas adoptadas por entidades que tengan competencia en la materia (Artículo 26, Capítulo V, Decreto 843).

En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, establécense las siguientes obligaciones:

- 1. Los titulares de registro de plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas, tienen la obligación de mantener el contenido del ingrediente activo dentro de los siguientes límites:

- Mínimo 97% del valor garantizado
 - Máximo 105% del valor garantizado

- 2. Los productos fungicidas carbámicos tendrán como límite mínimo y máximo 95% y 105% del valor garantizado, respectivamente
- 3. Los titulares de registro de productos insecticidas concentrados emulsionables tienen la obligación de mantener las características de estos productos de modo que la emulsión cumpla con los requisitos sobre estabilidad determinados por la Norma ICONTEC 292.

CAPITULO VIII

CONTROL OFICIAL

ARTICULO 35. El control oficial de la industrialización y comercialización de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas, será ejercido por el Instituto Colombiano Agropecuario.

Hoja 18 de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969 sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

PARAGRAFO.- Las autoridades de Salud Pública están facultadas para exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos.

ARTICULO 36. De todas las diligencias relacionadas con el control oficial se levantarán actas, las cuales deberán ser firmadas por las partes interesadas. El ICA podrá ordenar en cualquier momento, de oficio o a petición de terceros, la revisión de cualquier registro vigente.

CONTROL DE LOS PRODUCTORES E IMPORTADORES

ARTICULO 37. El cumplimiento de las obligaciones de los productores e importadores de plaguicidas, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas, se comprobará mediante visitas del personal técnico del ICA a las instalaciones respectivas.

De estas visitas se levantará un acta, en la cual se indicará si las instalaciones y personal técnico corresponden a lo estipulado en los registros. En caso de encontrarse alguna anomalía, ésta deberá ser consignada claramente.

CONTROL DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 38. Para comprobar si los productos que se encuentran en el mercado han sido registrados y están cumpliendo las garantías expresadas en los registros respectivos, el personal técnico del ICA hará visitas de inspección y podrá tomar las muestras para ser sometidas a análisis.

DILIGENCIAS DE INSPECCION

ARTICULO 39. Las diligencias de inspección serán efectuadas por el personal técnico del ICA, mediante visitas a las fábricas, depósitos, almacenes de distribución y lugares de uso.

En las actas se incluirá:

- a) Nombre y dirección de la fábrica, expendio o lugar de la visita
- b) Lista de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fi

Hoja 19 de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969 sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

siológicos de las plantas que se encuentren, indicando el número del registro oficial de cada uno de ellos

- c) Estado de los empaques o envases
- d) Condiciones de almacenamiento
- e) Observaciones (indicación expresa de las anomalías encontradas)
- f) La fecha y firmas del dueño, administrador o responsable del establecimiento y del funcionario del Instituto que practicó la diligencia.

TOMA DE MUESTRAS

ARTÍCULO 40. Para comprobar el contenido garantizado y demás características de los productos registrados, los funcionarios encargados del control tomarán las muestras que sean necesarias, en las fábricas, depósitos, almacenes de distribución y lugares de uso y de expendio.

Las muestras se tomarán conforme al procedimiento indicado en la Norma ICONTEC 135 y disposiciones concordantes.

SANCIONES

ARTICULO 41. La violación a la presente resolución se sancionará por resolución motivada, que expedirá el ICA, de conformidad con el Artículo 2o. de la Resolución No. 0133 del 19 de abril de 1971, del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 42. En todos los casos de violación de las normas habrá lugar al decomiso de los productos, sin derecho a indemnización alguna, el cual será practicado por el personal técnico del ICA. Al efecto se procederá en primer término a sellar los productos objeto de la sanción, remitiendo el informe correspondiente a la Gerencia Regional del lugar donde se cometió la infracción, para que mediante resolución motivada se ordene oficialmente el decomiso de los productos. Para el cumplimiento de esta última diligencia, el personal técnico del ICA, en presencia

Hoja 20 de la resolución por la cual se modifica y adiciona la resolución reglamentaria No. 782 de 1969 sobre régimen de la industria y comercio de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.

del dueño o del representante del establecimiento, levantará un acta en la cual se hará constar el motivo de la sanción y la relación de los productos decomisados.

CAUSALES DE DECOMISO

ARTICULO 43. Serán causales de decomiso:

- a) La distribución y venta de productos sin licencia oficial, desprovistos de rótulo o con rótulo ilegible en sus partes esenciales, según lo preceptuado en el artículo 25 literal d) de la presente resolución
- b) La distribución y venta de productos cuyo empaque presente desgarraduras o cualquier otra anomalía que afecte o ponga en duda la calidad del producto
- c) Que el empaque o envase o el rotulado no corresponda a lo autorizado en el respectivo registro
- d) Que el producto presente desviaciones comprobadas por análisis en el contenido garantizado de ingrediente o ingredientes, más allá de las tolerancias establecidas conforme a las disposiciones legales.

RECURSOS

ARTICULO 44. Contra las sanciones a que se refiere el artículo 41 de esta resolución, proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso, de acuerdo con el procedimiento legal.

CAPITULO IX

DIVULGACION

ARTICULO 45. Trimestralmente el ICA publicará un Boletín Informativo sobre aspectos relacionados con el control de la industrialización y comercialización de los plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas, en el cual indicará especialmente:

Resolución No.1657 de 1976. "Por la cual se reglamenta el uso y aplicación de productos agroquímicos".

El control de los productos de que trata la presente Resolución será efectuado por el ICA en los asuntos de su competencia.

PARAGRAFO 1º. Las autoridades de Salud, de la Aeronáutica Civil, las Municipales y Departamentales están facultadas para exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Resolución y comunicar al ICA las transgresiones a la reglamentación establecida en la presente Resolución.

PARAGRAFO 2º. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA comunicará a las autoridades de Salud y de la Aeronáutica Civil, las violaciones a sus reglamentos, para que se apliquen las medidas que correspondan.

ARTICULO 30. De todas las diligencias relacionadas con el control oficial se levantarán actas, las cuales deberán ser firmadas por las partes interesadas.

ARTICULO 31º. El ICA podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de las autoridades de Salud, de la Aeronáutica Civil, de las Municipales y Departamentales, y de terceros, la revisión de cualquier registro o licencia vigente.

VISITAS DE COMPROBACION

ARTICULO 32. El control oficial se efectuará mediante visitas periódicas de los funcionarios del ICA autorizados, a los lugares de uso, pistas, centros de operación y sitios de aprovisionamiento, para comprobar que se está dando cumplimiento a las normas establecidas en la presente Resolución. Para el efecto se levantarán actas en las cuales se dejará constancia de lo observado, especialmente, de las anomalías encontradas. Copia de las actas será enviada a la Sección de Salud Ocupacional del Servicio Seccional de Salud respectivo.

SANCIONES

ARTICULO 33º. Las violaciones al Decreto 843 de 1969 y a las disposiciones de la presente Resolución se sancionarán de conformidad con los artículos 27 y 28 del Decreto 843 de 1969, y de acuerdo con la Resolución 133 de 1971 del Ministerio de Agricultura y la Resolución 1466 de 1974 del ICA.

RECURSOS

ARTICULO 34º. Contra las sanciones a que se refiere el artículo anterior de esta Resolución, proceden los recursos legales en los términos del Decreto No.2733 de 1959.

RESOLUCION No.562 DE ABRIL 11/77

"Por la cual se fija nuevo plazo para pruebas de eficiencia a fertilizantes foliares y se dictan otras disposiciones".

.....

ARTICULO TERCERO : Solamente se concederá licencia de venta a aquellos productos nuevos, con composición garantizada idéntica a los ya registrados en el ICA, para lo cual es requisito esencial la presentación de una copia del contrato de investigación.
Aquellos productos con composición garantizada diferente, deberán someterse a todos los requisitos establecidos por el Instituto en la Resolución No.250 de 1976, para la obtención del concepto de eficiencia correspondiente, previo al otorgamiento del registro de venta respectivo.

ARTICULO CUARTO : La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la No.2186 del 7 de Diciembre de 1976.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E. a 11 de Abril de 1977

(Fdo.)
JOSUE FRANCO MENDOZA
GERENTE GENERAL

(Fdo.)
JORGE PINZON SARMIENTO
SECRETARIO GENERAL

Es fiel copia. -